

**REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN
PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES**

Volumen 127 Biblioteca de Arbitraje del

ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

Arbitraje

Remedios que sí curan: análisis y propuesta sobre la causal de indebida motivación para anular laudos arbitrales

Gianella Lezama Coaguila

ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

**REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN
PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES**

© ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.
Calle Las Palmeras 324, San Isidro, Lima, Perú
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166
estudio@castillofreyre.com - www.castillofreyre.com

Primera edición, abril 2026
Tiraje: 450 ejemplares

Diagramación de interiores: FM Servigraf E.I.R.L.
Imprenta: FM Servigraf E.I.R.L.
Calle El Alhelí 108-B Dpto. 201, Surquillo, Lima

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o
parcialmente, sin permiso expreso del autor.*

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2026-02

ISBN: 978-612-4400-
Impreso en el Perú - Printed in Peru

ÍNDICE

Nota del editor	13
Resumen	21
Abstract	23
I. Introducción	25
I.1. Marco de introducción	25
I.2. Descripción de la realidad problemática	28
I.3. Definición del problema	31
I.3.1. Problema principal	31
I.3.2. Problemas secundarios	32
I.4. Objetivos	32
I.4.1. Objetivo general	32
I.4.2. Objetivos secundarios	32
I.5. Justificación e importancia de la investigación	33
I.6. Limitaciones de la investigación	34
II. Revisión de la literatura	34
II.1. Marco teórico	34
II.1.1. Doctrina jurídica	35
II.1.2. Marco normativo nacional	35
II.2. Antecedentes del estudio	36
II.2.1. Antecedentes doctrinarios	36
II.2.2. Información estadística	37
II.3. Bases teóricas	37

Capítulo I El arbitraje en el Perú

1.	Principios	39
2.	Tipos de arbitraje en el Perú	42
2.1.	Según la administración	42
2.2.	Según el ámbito territorial	43
2.3.	Según la obligatoriedad	44
2.4.	Según el número de árbitros	46
2.5.	Según la materia	47
2.6.	Según la normativa aplicable	47
4.	Arbitraje en contrataciones del Estado	49
4.1.	Características	49
4.2.	Proceso arbitral	50
4.3.	Impugnación de laudo arbitral	51
5.	El rol del juez en el arbitraje	51
5.1.	Intervención previa al arbitraje	51
5.2.	Intervención durante el arbitraje	52
5.3.	Intervención posterior al arbitraje	52

Capítulo II El recurso de anulación

1.	Principios	55
1.1.	Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral	56
1.2.	Principio de legalidad en la determinación de las causales	56
1.3.	Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación	56
1.4.	Principio de reclamo previo	57
2.	Procedimiento	58
3.	Causales	58

3.1.	El convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz	59
3.2.	Una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos	60
3.3.	La composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este decreto legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este decreto legislativo	62
3.4.	El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión	63
3.5.	El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional	64
3.6.	La controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral	64

Capítulo III

La debida motivación en el arbitraje

1.	Concepto desarrollado por la doctrina	67
2.	Concepto desarrollado por la jurisprudencia	69
2.1.	El Tribunal Constitucional	69
2.2.	El Poder Judicial	70
3.	Vulneración del derecho a la debida motivación	71
3.1.	Motivación inexistente o aparente	72
3.2.	Falta de motivación interna del razonamiento	72

3.3.	Deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas	73
3.4.	Motivación insuficiente	74
3.5.	Motivación sustancialmente incongruente	75
3.6.	Motivaciones cualificadas	75
III.	Hipótesis y variables	77
III.1.	Hipótesis o supuestos hipotéticos	77
III.1.1.	Hipótesis principal	77
III.1.2.	Primera hipótesis secundaria	86
III.1.3.	Segunda hipótesis secundaria	89
III.2.	Variables	95
III.2.1.	Variables de la hipótesis principal	95
III.2.1.	Variables de la primera hipótesis secundaria	96
III.2.1.	Variables de la segunda hipótesis secundaria	97
III.3.	Operacionalización de las variables	98
III.3.1.	Variables derivadas de la hipótesis general	98
III.3.2.	Variables derivadas de la primera hipótesis específica	99
III.3.3.	Variables derivadas de la segunda hipótesis específica	100
IV.	Materiales y métodos	101
IV.1.	Enfoque de investigación	101
IV.2.	Tipo de investigación	101
IV.3.	Diseño de investigación	102
IV.4.	Credibilidad de la investigación	102
IV.5.	Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	103
IV.5.1.	Procedimiento de recolección de información	103
IV.5.2.	Técnica de recolección de información	104
IV.5.3.	Instrumentos de recolección de información	104
IV.6.	Análisis de datos	105

REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA	11
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES	
V. Resultados	106
V.1. Análisis de la recopilación de datos	107
V.2. Entrevistas	117
VI. Discusión	119
VI.1. Sobre las causas de la falta de uniformidad de los criterios de los jueces expuestos en las sentencias de anulación	120
VI.2. Sobre las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral	162
VI.3. Sobre la existencia de vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales por defectos de motivación	175
VII. Conclusiones	181
VIII. Recomendaciones	183
Fórmula legal	
Modificación al Decreto Legislativo n.º 1071 - Ley de Arbitraje, para establecer causales taxativas de anulación del laudo por defectos de motivación	184
Artículo único. Incorporación del artículo 63-A al Decreto Legislativo n.º 1071	184
Exposición de motivos	185
Bibliografía referencial	191
Anexos	197
Anexo n.º 1	197
Datos de las sentencias recopiladas	197
Año 2020	198
Año 2021	203

Año 2022	208
Año 2023	213
Anexo n.º 2	220
Cuadro de estudios sobre recursos de anulación fundados	220
Análisis de casos de anulación 2020	221
Análisis de casos de anulación 2021	231
Análisis de casos de anulación 2022	254
Análisis de casos de anulación 2023	279
Anexo n.º 3	302
Entrevista al abogado Gino Rivas Caso	302
Anexo n.º 4	319
Entrevista al magistrado Miguel Rivera Gamboa	319

NOTA DEL EDITOR

En esta ocasión me corresponde presentar el volumen 127 de nuestra *Biblioteca de Arbitraje*, una obra de gran interés escrita por la abogada Gianella Lezama Coaguila, la misma que versa sobre el inagotable tema de la anulación de los laudos arbitrales, su correspondencia con la ley y con la razón.

He sido testigo del trabajo de Gianella en mi Estudio desde sus años de practicante y de su gran profesionalismo y vocación por el Derecho y la investigación académica, tanto en materia arbitral, como civil y societaria.

La felicito por esta publicación, su primer libro, siendo para nosotros un orgullo el publicarlo dentro de nuestra colección.

Estoy seguro de que el medio arbitral valorará el gran esfuerzo de Gianella y su notable resultado.

Lima, abril de 2026

Mario Castillo Freyre *
Director de la *Biblioteca de Arbitraje*

* Mario Castillo Freyre es abogado, magíster y doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio del Estudio que lleva su nombre (desde 1993); Miembro de Número (2010) y vicepresidente (desde febrero de 2025) del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho. Director de las colecciones Biblioteca de Arbitraje, Biblioteca de Derecho y Biblioteca de Arbitraje-Serie Digital de su Estudio. Profesor principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (donde dicta desde 1993). Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa (enero 2017-diciembre 2018). www.castillofreyre.com.

*Para mamá, papá, Daniel y Sandra, mi hermosa familia, por tantos años de amor.
Muchas gracias.*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente al profesor César Ramos Padilla, quien no solo ha sido mi asesor, sino también un verdadero maestro en todo el sentido de la palabra. Le agradezco por haberme brindado la oportunidad de acompañarlo como asistente en la cátedra de Derecho Societario durante cinco años, así como por cada una de las oportunidades que, sin dudarlo, puso en mi camino. Asimismo, agradezco y valoro especialmente el afecto y la confianza que surgieron a lo largo de estos años.

Agradezco al doctor Mario Castillo Freyre, por darme la oportunidad de aprender de él. Agradezco su invaluable apoyo, tiempo y paciencia, así como las brillantes ideas académicas compartidas, muchas de las cuales sirvieron como base para la elaboración de la presente tesis.

Agradezco de manera especial también al doctor Alonso Bedoya Denegri por confiar en mí y darme una de mis oportunidades laborales más importantes. Agradezco su invaluable apoyo a mi formación académica, así como también la confianza y amistad surgidas durante estos años.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que me han dado una oportunidad, sinceramente, muchas gracias.

La educación es el arte de hacer visibles las cosas invisibles
Jean-François Lyotard

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar el uso del literal b y c del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y proponer una reforma normativa que permita dotar de seguridad jurídica al sistema arbitral. En un contexto en el que el arbitraje ha adquirido carácter jurisdiccional y constituye una vía especializada para la resolución de conflictos, resulta preocupante constatar que los jueces han venido revisando el fondo del laudo bajo el pretexto de verificar su motivación, vulnerando con ello el principio de irrevisabilidad consagrado en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo n.º 1071.

La investigación pone de manifiesto tres problemas principales: i) la inexistencia de uniformidad en los criterios judiciales para determinar cuándo un laudo se encuentra indebidamente motivado, ii) la intromisión judicial en el fondo de lo decidido por los tribunales arbitrales, y iii) la ausencia de un estándar claro sobre los vicios de motivación que justificarían válidamente la anulación. Para abordar estos aspectos, se ha realizado un análisis normativo, doctrinario, jurisprudencial y estadístico, que incluye la revisión de 400 sentencias de las Salas Civiles de Subespecialidad Comercial de Lima en los años 2020 a 2023.

A partir de dicho análisis, se concluye que la falta de precisión legislativa ha generado un uso estratégico del recurso de anulación por parte de los litigantes vencidos, lo que debilita la finalidad del arbitraje y afecta la predictibilidad del sistema. En respuesta, se propone la incorporación de una lista taxativa de causales vinculadas a la indebida motivación, que delimite de manera clara y objetiva los supuestos que puedan dar lugar a la anulación del laudo. Este remedio busca fortalecer la confianza en el arbitraje, respetar su autonomía, reducir la discrecionalidad judicial y convertir al Perú en una sede arbitral segura y atractiva.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje / Laudo arbitral / Recurso de anulación /
Indebida motivación / Irrevisabilidad

ABSTRACT

This thesis aims to analyze the use of the ground of improper reasoning in the annulment of arbitral awards in Peru, and to propose a regulatory reform to enhance legal certainty in the arbitral system. In a jurisdiction where arbitration holds constitutional status and is recognized as a legitimate form of dispute resolution, it is alarming to observe that judges have increasingly engaged in substantive review of arbitral awards under the guise of verifying their reasoning, thereby undermining the principle of non-reviewability established in Article 62.2 of Legislative Decree No. 1071.

This research identifies three major problems: (i) the lack of uniform criteria among courts when assessing the reasoning of arbitral awards; (ii) the judicial overreach into the merits of arbitral decisions; and (iii) the absence of a clearly defined standard for identifying reasoning defects that would justify annulment. To address these issues, this study undertakes a legal, doctrinal, jurisprudential, and statistical analysis, including a review of 400 annulment rulings issued by the Commercial Chambers of Lima between 2020 and 2023.

The findings reveal that the imprecision in the current legal framework has encouraged losing parties to use the annulment remedy strategically, thereby eroding arbitration's efficiency and predictability. To mitigate this, the thesis proposes the introduction of a closed list of motivation-related defects that may validly serve as grounds for annulment. This proposal seeks to reinforce confidence in arbitration, safeguard its autonomy, curtail judicial discretion, and position Peru as a reliable and competitive seat for both domestic and international arbitration.

KEYWORDS: Arbitration / Arbitral award / Annulment remedy / Improper reasoning / Non-reviewability

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Marco de introducción

En el mundo globalizado en el que vivimos, el arbitraje se ha vuelto un medio eficiente y especializado de resolución de controversias, ya sea entre privado y privado o Estado y privado (Clanchy, 2024). Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar, entonces, que cada vez más disputas nacionales e internacionales se someten a arbitraje.

La situación en el Perú no es distinta. Desde hace algunos años, Perú se ha posicionado a la vanguardia del arbitraje en América Latina. Este mérito lo ha conseguido gracias a la adopción de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en la ley que norma el arbitraje en el Perú.

Con el paso de los años, Perú se ha posicionado como una importante sede de arbitraje en la región, gracias a la seguridad que otorgan sus novedosas disposiciones. Esto responde esencialmente a que tenemos un marco legal seguro y una cultura jurídica amigable con el arbitraje.

Por otro lado, debemos referir que también resulta una novedad que Perú sea uno de los pocos países en la región que somete las controversias derivadas de las contrataciones que realiza el Estado a arbitraje. En contraste, en países como Colombia esto no sucede así y las controversias que vemos que en Perú las arbitra el Estado, en Colombia se llevan a una sede administrativa del Poder Judicial.

Evidentemente, el arbitraje como jurisdicción se encuentra investido de garantías. En el arbitraje no existe el recurso de apelación, lo que

significa, en buena cuenta, que lo decidido por los árbitros sobre la controversia es inapelable, esto es, no será revisada en el fondo por ninguna instancia y será de obligatorio cumplimiento.

Como forma especial de impugnación contra las decisiones de los árbitros, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto la figura de la anulación de laudos arbitrales. En esencia, esta figura implica que el laudo será revisado por la salas comerciales —o las que hagan sus veces— solo respecto a causales taxativamente determinadas por ley. Ninguna de estas causales implica la revisión del fondo, el Poder Judicial solo puede revisar que el procedimiento se haya cumplido conforme a ley.

No obstante lo anterior, en los últimos años hemos observado cómo el arbitraje se ha visto vulnerado por el Poder Judicial. Los laudos arbitrales que deben ser irrevisables en cuanto al fondo han sido —en algunos casos— groseramente revisados, lo que significa que si el juez no estaba de acuerdo con el criterio del árbitro, el laudo era anulado.

Los estudios recientes nos muestren reveladoras estadísticas respecto al abuso del recurso de anulación por la parte que pierde el arbitraje. Actualmente, es frecuente que dicha parte intente anular el laudo utilizando el argumento de la «indebida motivación», para que el juez revise el fondo de lo decidido por los árbitros.

La «indebida motivación» no es una causal expresa de la ley, sino que se ha desarrollado partiendo de los literales b y c del inciso 1 del artículo 63 y, claro, la interpretación resulta congruente si se realiza de manera conjunta con la décimo segunda disposición complementaria.

Este uso de la «indebida motivación» como causal de anulación de laudo arbitral ha generado numerosos problemas, tres de los cuales serán materia de estudio en el presente trabajo de investigación: i) la falta de uniformidad de criterios para calificar la motivación del laudo arbitral; ii) la revisión del fondo por parte de los jueces; y, iii) los vacíos legales y

jurisprudenciales que existen respecto al estándar de motivación en sede arbitral.

En atención a lo anterior, en el presente trabajo proponemos una modificación normativa de la ley de arbitraje de manera que se introduzca una lista indicando taxativamente cuáles son los defectos de motivación por los que se podría anular un laudo arbitral, reduciendo así la contradicción de las salas comerciales y la discrecionalidad de los operadores jurídicos, para alcanzar un sistema arbitral seguro y predecible.

Para ello, en los primeros capítulos abordaremos de manera teórica los conceptos elementales del arbitraje, el recurso de anulación de laudo y la motivación, y luego desarrollaremos cómo es que se ha venido vulnerando el principio de irrevisabilidad del laudo arbitral, para finalmente exponer nuestra propuesta de modificación normativa.

Esta tesis tiene como inspiración una de las ideas brillantes expuestas por el doctor Mario Castillo Freyre (2018) en una conferencia sobre motivación de laudo arbitral y se ha desarrollado a partir de reflexiones académicas realizadas de manera conjunta.

Finalmente, debemos señalar que el título de esta tesis —*Remedios que sí curan: análisis y propuesta sobre la causal de indebida motivación para anular laudos arbitrales*— y la aparente redundancia en su formulación no es accidental. Por el contrario, busca destacar una crítica fundamental: la doctrina arbitral ha propuesto una suerte de remedios frente a la problemática de la indebida motivación —como el pacto de no motivar o el pacto de no recurrir en anulación— que, aunque teóricamente atractivos, no se concretan ni resultan eficaces en la práctica. En contraste, esta investigación propone remedios que sí cumplen con la función de corregir realmente el problema —es decir, remedios que sí curan— como podrán advertir en las siguientes páginas.

Para concluir, que disfruten su lectura tanto como hemos disfrutado de su elaboración.

1.2. Descripción de la realidad problemática

El arbitraje como mecanismo especializado de solución de controversias evoluciona y se transforma a través del tiempo.

No obstante, la realidad va más allá de la norma y pese a las acertadas disposiciones de nuestra ley, el arbitraje como medio alternativo de solución de controversias está lejos de ser una vía enteramente idónea para resolver disputas.

Cualquier persona jurídica o natural que acude a arbitraje sabe que la controversia extrañamente acabará en sede arbitral. Lo más probable es que, luego del proceso arbitral, las partes tengan que pasar por el proceso judicial de anulación de laudo y luego otro proceso judicial de ejecución.

El problema siempre —o casi siempre— se encuentra en el proceso de anulación y es que, con los años, los jueces han desconocido el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, de manera que estos no solo han calificado los criterios de los árbitros —lo cual se encuentra prohibido por ley—, sino que también han anulado laudos cuando no se encontraban de acuerdo con los criterios expuestos por los árbitros.

A mayor abundamiento, el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje ha establecido de manera clara que el laudo únicamente podrá anularse en determinados supuestos. Evidentemente, ninguno de ellos contempla la anulación por desacuerdo con la postura expuesta en el laudo.

Un problema más grave lo encontramos cuando analizamos las sentencias de anulación de laudos emitidas por las cortes comerciales y observamos falta de uniformidad respecto a los criterios de los jueces. Esta falta de uniformidad en los criterios ha sido incluso reconocida por los propios jueces de las salas comerciales en distintas conferencias (Días Vallejos, 2018).

En buena cuenta, lo que para una sala comercial puede ser motivación inexistente, para otra puede ser motivación aparente, entonces, ¿cuál es el estándar?

Para ser más claros, la falta de análisis de una pericia puede ser un vicio de motivación inexistente para una de las salas, pero para otra puede ser un vicio de motivación aparente.

El panorama es grave en la medida que la doctrina arbitral tampoco encuentra unanimidad al respecto.

Evidentemente, esta situación genera incertidumbre entre los justiciables. Dicho de otro modo, una parte que lleva a anular un laudo no sabe si este se anulará, aunque exista un caso parecido que ya fue anulado por similares fundamentos, pues desconoce cuál es el criterio de indebida motivación que debe utilizar a la hora de interponer el recurso de anulación de laudo arbitral y también desconoce cuál es el criterio que finalmente aplicará la sala comercial.

Incluso, dependiendo de la materia del arbitraje, la posición de los jueces es distinta. Algunos jueces consideran que cuando nos encontramos ante un arbitraje en contrataciones del Estado, el control de la motivación debe ser más exhaustivo porque deben cautelarse los recursos públicos.

Si solo centramos nuestra atención en Lima, advertimos que los criterios de las salas comerciales son disimiles incluso en cuanto a los recursos poslaudo, pues mientras que para una sala es necesario que se interponga un recurso poslaudo para denunciar la indebida motivación, otra sala considera que, al no existir un recurso idóneo, los problemas de motivación deben ser evidenciados directamente en la vía judicial.

Esto ha permitido que muchas decisiones arbitrales sean anuladas por razones que no responden estrictamente a defectos en el procedimiento, sino a discrepancias con el razonamiento del árbitro, vulnerándose así groseramente el principio de irrevisabilidad.

Esta situación se agrava por el uso frecuente y, en muchos casos, injustificado, del recurso de anulación, como lo revela el libro *Estudios de anulación 2022*.

Según estudios previos, en más del 90 % de los casos en los que se solicita la anulación de un laudo en el Perú se invoca defectos en la motivación como argumento principal. No obstante, del total de casos en que se alegan defectos de motivación solo el 15 % resulta fundado (Montes Gózar, Olórtogui Huamán, Rivas Caso y Wong Abad, 2022).

Lo anterior evidencia un uso abusivo del recurso y un impacto negativo en la eficiencia del sistema arbitral. Este abuso no solo genera congestión en las salas comerciales, sino que también incrementa los costos y los tiempos necesarios para resolver las controversias, desnaturizando los beneficios del arbitraje.

Por otro lado, la creciente intervención del Poder Judicial en el sistema arbitral, aunque justificada en algunos casos, puede ser percibida como una amenaza a la autonomía del arbitraje.

El principio de irrevisabilidad corre el riesgo de ser debilitado cuando los jueces revisan el fondo de las decisiones arbitrales bajo el

pretexto de analizar defectos en su motivación. Esta práctica, además de generar inseguridad jurídica, afecta la reputación del Perú como sede de arbitraje, restando atractivo a este mecanismo para resolver disputas tanto domésticas como internacionales.

Esta realidad problemática no solo genera incertidumbre entre las partes del arbitraje, sino que descalifica al arbitraje como vía idónea de solución de controversias, lo que desincentiva que las partes pacten cláusulas arbitrales en sus contratos y reduce el atractivo del Perú como sede para arbitrar.

En este contexto, resulta necesario abordar de manera integral esta problemática, identificando las causas que generan la falta de uniformidad en los criterios judiciales y proponiendo soluciones que permitan fortalecer la eficiencia, la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema arbitral peruano. De esta manera se busca garantizar que el recurso de anulación se utilice solo en los casos en los que existan defectos objetivos en la motivación del laudo, preservando así la autonomía y la eficacia del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.

1.3. Definición del problema

1.3.1. Problema principal

¿Qué factores han determinado la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo arbitral se encuentre indebidamente motivado cuando se recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación?

1.3.2. Problemas secundarios

Problema secundario 1

¿Cuáles son las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral vulnerando el principio de irrevisabilidad del laudo arbitral consagrado en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo n.º 1071?

Problema secundario 2

¿Cuáles son los factores que permiten establecer una lista taxativa de causales por las cuales las cortes superiores estarían facultadas para anular laudos arbitrales cuando se alegue indebida motivación del laudo arbitral?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Identificar cuáles han sido los factores que han determinado la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo arbitral se encuentra indebidamente motivado cuando se recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación.

1.4.2. Objetivos secundarios

- i. Indagar y determinar si los jueces revisan el fondo de lo decidido por los árbitros cuando el recurso de anulación se encausa por la causal de indebida motivación.

- ii. Establecer los factores que permitan hacer una lista taxativa de causales por las cuales las cortes superiores estarían facultadas a anular laudos arbitrales cuando se alegue indebida motivación que impida la vulneración y establecer las causales de la lista propuesta.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

Nuestra investigación y consecuente propuesta se centra en la necesidad de evitar la vulneración del procedimiento arbitral. Esto es, con la propuesta de nuestra investigación buscamos que los laudos que se anulen por defectos de motivación tengan causales —dentro de lo posible— objetivas, tales como persigue el Decreto Legislativo n.º 1071.

De acuerdo con nuestra investigación de la realidad problemática se observa que los límites son imprecisos cuando se trata de analizar la motivación del laudo arbitral, es decir, cuando el abogado alega que un laudo presenta defectos de motivación, los jueces desconocen el principio de irrevisabilidad y califican los criterios de los árbitros, lo cual se encuentra expresamente prohibido por ley.

Ahora bien, cabe señalar que estas causales serán propuestas en torno a la revisión de la jurisprudencia, esto es, de una muestra de 400 sentencias de anulación de laudos emitidas en los últimos 4 años (100 sentencias desde el año 2020 al 2023), analizaremos los argumentos de las salas comerciales en cada caso.

Asimismo, cabe resaltar que si la finalidad de tener una legislación novedosa en materia arbitral es esencialmente convertir a Perú en un país atractivo para arbitrar, ya sea en arbitraje doméstico o en arbitraje internacional, la predictibilidad es un factor importantísimo que no debe perderse de vista, de manera que el laudo no debe ser revisable en el fondo, solo en la forma, como señala nuestra ley.

I.6. Limitaciones de la investigación

El tema de motivación de laudos arbitrales tiene amplio desarrollo académico; sin embargo, un factor limitante es que las investigaciones realizadas se dedican a describir el problema sin proponer una solución.

Asimismo, la otra limitación ha sido estadística en la medida en que solo se han recopilado sentencias de las salas comerciales de Lima. Al respecto, somos conscientes de que una recopilación de sentencias de las provincias más importantes del Perú nos hubiera acercado de manera más fiel a la realidad problemática; sin embargo, la página web del Poder Judicial¹ (nuestra principal fuente de consulta) solo recoge sentencias de las salas civiles de subespecialidad comercial de Lima.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

II.1. Marco teórico

A continuación, se expone el marco teórico empleado en la presente tesis, conformado por doctrina jurídica nacional y extranjera:

En el caso de la bibliografía nacional, se consultó el material más relevante sobre derecho arbitral disponible en las principales editoriales y revistas del país con la finalidad de contrastar la mayor cantidad de opiniones posibles.

También se han consultado documentos de portales web y repositorios académicos.

¹ Véase:
| <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-especializada-superior.xhtml>

II.1.1. Doctrina jurídica

La doctrina jurídica utilizada comprende literatura especializada en derecho arbitral, derecho procesal y derecho civil, extraída tanto de publicaciones nacionales como internacionales. Su recopilación se realizó a través del acceso a bases de datos académicas, revistas electrónicas especializadas y fuentes bibliográficas impresas.

En el ámbito del derecho arbitral, destacan como fuentes relevantes las publicaciones contenidas en la *Biblioteca de Arbitraje* del Estudio Mario Castillo Freyre (tomos 3, 6, 14, 14, 20, 32, 41, 45, 56, 98 y 115). Asimismo, constituye una fuente de particular importancia el libro *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo*, del doctor Julio Wong Abad.

II.1.2. Marco normativo nacional

- La Constitución Política del Perú de 1993, vigente desde el 1 de enero de 1994 (en adelante, la Constitución). El inciso 1 del artículo 139 reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje.
- El Decreto Legislativo n.º 1071, vigente desde el 1 de septiembre de 2008 (en adelante, la Ley de Arbitraje). El inciso 1 del artículo 63 establece una lista taxativa de causales de anulación de laudos arbitrales y el artículo 62 que establece la prohibición de que los jueces califiquen los criterios de los árbitros.
- El Código Civil - Decreto Legislativo n.º 295, vigente desde el 14 de noviembre de 1984 (en adelante, el Código Civil). Los artículos 140, 219 y 221 que regulan los requisitos de validez del acto jurídico y los supuestos de nulidad y anulabilidad.

- Código Procesal Civil - Decreto Legislativo n.º 768, vigente desde el 28 de julio de 1983 (en adelante, el Código Procesal Civil). Los artículos 171, 172, 174, 176 y 177 que regulan el recurso de anulación de laudo arbitral.
- Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, vigente desde el 3 de junio de 1993. El artículo 22 relativo al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

II.2. Antecedentes del estudio

II.2.1. Antecedentes doctrinarios

Entre los estudios más importantes sobre el tema se encuentran los siguientes:

- La tesis doctoral de Ricardo Antonio León Pastor del año 2016 de título *Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación Estudio de casos en Lima, Perú*.
- El artículo de Fernando Cantuarias Salaverry y José Luis Repetto Deville del año 2015 publicado en la revista *Ius Et Veritas*, de título «El nuevo potro indomable: el problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas».
- El artículo de Mario Reggiardo del año 2013 publicado en la revista *Advocatus*, de título «Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo».
- El libro de Julio Martín Wong Abad publicado en el año 2013 de título *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo. Una revisión de la jurisprudencia de la subespecialidad comercial*.

- Libro de Rolando Martel Chang publicado en el año 2018 de título *La anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia*.

II.2.2. Información estadística

- La recopilación de sentencias de anulación y análisis estadístico de los años 2009 a 2017 realizada por Gino Rivas Caso. Artículo publicado en el número 284 de la revista *Actualidad Jurídica*.
- Recopilación de sentencias de anulación y análisis estadístico realizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en el libro de *Estudios de anulación de laudos 2022*.

II.3. Bases teóricas

Con base en el marco teórico previamente desarrollado se abordará a continuación el estudio de las figuras e instituciones jurídicas relacionadas con el objeto de investigación, las cuales serán analizadas en los capítulos subsiguientes.

El desarrollo de las bases teóricas se estructura en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: El arbitraje en el Perú
- Capítulo II: El recurso de anulación de laudo arbitral
- Capítulo III: La debida motivación

La exposición de los fundamentos teóricos se organizará en tres capítulos autónomos que seguirán a la delimitación de categorías y su respectivo análisis.

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE EN EL PERÚ

El arbitraje es uno de los Medios Alternativos de Resolución de Controversias (MARC) reconocido por su celeridad, especialización y flexibilidad. El arbitraje es reconocido como jurisdicción por el artículo 139 de nuestra carta magna y, por tanto, está investido de principios y garantías.

Para ello, en el presente acápite estudiaremos con mayor profundidad cuáles son los principios del proceso arbitral:

1. PRINCIPIOS

La doctrina arbitral ha desarrollado los principios teniendo en cuenta diferentes puntos de partida, por ejemplo, el actor (Chocrón Giraldez, 2000), el proceso (Lorca Navarrente, 2010) o la ley (Castillo Freyre, Sabroso MInaya, Castro Zapata y Chipana Catalan, 2015). A efectos de esta investigación, consideramos adecuado tomar aquellos que principios que parten de la ley misma.

El análisis que parte de la ley realizado por Castillo, Castro, Sabroso y Chipana señala destaca que el primer inciso del artículo 3 de la Ley de Arbitraje se inspira en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI, el cual establece expresamente que 'ningún tribunal intervendrá en los asuntos regidos por esta Ley, salvo que esta lo permita'. En contraste, los incisos del 2 al 4 del mencionado artículo 3 no tienen correlato en dicha Ley Modelo, pues fueron incorporados como respuesta a diversos problemas surgidos en la práctica arbitral nacional. No obstante, debe reconocerse que la intervención del Poder Judicial en los arbitrajes no

constituye una particularidad del arbitraje en el Perú. En efecto, existen precedentes en el ámbito internacional en los que tribunales arbitrales se han visto obligados a enfrentar injerencias de cortes estatales que intentaban entorpecer el desarrollo del arbitraje.

En esa línea, a continuación abordaremos los principios que se destacan de la ley.

Principio de no intervención judicial

Este principio, en buena cuenta, señala que los árbitros serán los únicos encargados de resolver la controversia, descartando así cualquier intervención del Poder Judicial.

En esa línea, se destacan también los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las SSTC n.º 6167-2005-PHC/TC, n.º 1567-2006-PA/TC, n.º 7532-2006-PA/TC, n.º 4195-2006-AA/TC y n.º 0142-2011-AA/TC. En diversas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los árbitros tienen la potestad de rechazar cualquier tipo de intromisión por parte de terceros, incluidas las provenientes de autoridades judiciales o administrativas, cuando estas intentan intervenir en controversias sometidas a arbitraje. Dicha potestad se fundamenta en la existencia de un convenio arbitral válido y en la manifestación libre y voluntaria de las partes de excluir la competencia de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, el órgano de control constitucional ha reafirmado la vigencia del principio de no interferencia previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú como garantía de protección del arbitraje.

Principio de independencia

El principio de independencia resguarda a la función arbitral de la influencia u órdenes de agentes externos. En otras palabras, los árbitros no están obligados a acatar órdenes de cualquier autoridad que se realicen en desmedro de sus funciones.

Este postulado desempeña un rol esencial en la preservación de la independencia y efectividad del arbitraje como vía alternativa de solución de disputas al impedir que agentes externos —incluidas autoridades judiciales o administrativas— interfieran en su desarrollo. La no intromisión asegura que el procedimiento se lleve a cabo conforme a los términos pactados por las partes, sin factores que puedan afectar la neutralidad o el equilibrio del tribunal arbitral.

Principio de autonomía y *kompetenz-kompetenz*

El Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía debe entenderse desde una doble perspectiva: i) como garantía de la administración de justicia; y, ii) como atributo del propio juez (Expediente n.º 2465-2004-AA-TC, 2004).

Esta autonomía entendida desde la función judicial también encuentra aplicación en la función arbitral.

Asimismo, el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1071 reconoce la atribución del tribunal arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia. Esta prerrogativa resulta clave para impedir que una de las partes, reacia a someterse al arbitraje, paralice el procedimiento mediante recursos o maniobras ante el Poder Judicial.

Principio de no interferencia

Este principio refuerza la idea de que únicamente los actos realizados dentro del propio procedimiento arbitral pueden tener incidencia sobre las decisiones del tribunal arbitral, quedando excluida cualquier intervención externa que pretenda desvirtuarlas. La única excepción a esta regla es el control judicial *ex post*, ejercido a través del recurso de anulación del laudo, conforme a los supuestos expresamente previstos por la ley.

Es importante destacar, a su vez, que las interferencias están sujetas a responsabilidad, esto es, la ley ha consagrado que el recurso de anulación de laudo es la única vía por la que se puede ejercer algún control sobre las funciones de los árbitros.

2. TIPOS DE ARBITRAJE EN EL PERÚ

2.1. Según la administración

Según sea conducido por el tribunal arbitral directamente, o por una institución arbitral, el arbitraje puede ser *ad hoc* o institucional.

Arbitraje *ad hoc*

En el arbitraje *ad hoc*, las partes —de común acuerdo y sin la intervención directa de una institución arbitral— establecen las reglas que regirán el procedimiento.

En el arbitraje *ad hoc* no existe una entidad que administre el procedimiento, generalmente, quien lo hace es el secretario arbitral, el cual suele ser una persona de confianza designada por los árbitros.

Para facilitar este tipo de arbitraje es común que las partes adopten como referencia normativas reconocidas, como el de los centros arbitrales nacionales e internacionales, dependiendo de la sofisticación de la disputa.

Arbitraje institucional

El arbitraje institucional se desarrolla bajo la administración de una entidad especializada, denominada en Perú como centro de arbitraje.

El centro de arbitraje cumple un rol importante en la conducción del proceso, proporcionando reglas claras y brindando soporte logístico y administrativo a las partes involucradas.

En el Perú los centros designan secretarios, los cuales cumplen similares funciones a las de un secretario *ad hoc*; sin embargo, los secretarios en este caso se rigen y actúan por las disposiciones preestablecidas por el centro.

El arbitraje institucional se caracteriza especialmente por brindar seguridad y predictibilidad, pues en este caso existe un reglamento elaborado por el propio centro al cual las partes y los árbitros se someten.

Finalmente, es preciso destacar que nuestra Ley de Arbitraje regula y reconoce estos dos tipos de arbitraje.

2.2. Según el ámbito territorial

La ubicación geográfica en donde se desarrolla el arbitraje es un criterio determinante que influye en la normativa aplicable, la sede y la institución arbitral elegible. De tal manera, según el ámbito territorial tenemos los siguientes tipos de arbitraje:

Arbitraje nacional

El arbitraje nacional se lleva a cabo en territorio peruano y se rige principalmente por la Ley de Arbitraje peruana. Los laudos que se emiten en arbitraje nacional tienen la misma fuerza ejecutiva que una sentencia del Poder Judicial.

Arbitraje internacional

Este tipo de arbitraje usualmente se desarrolla cuando el conflicto involucra elementos internacionales como la nacionalidad de las partes o el lugar de ejecución del contrato.

El arbitraje internacional se rige principalmente por instrumentos normativos internacionales como la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional.

Estos tipos de arbitraje también se encuentran reconocidos y regulados en nuestra Ley de Arbitraje.

2.3. Según la obligatoriedad

El arbitraje, a su vez, puede ser de naturaleza voluntaria u obligatorio. Veamos

Arbitraje voluntario

En esta modalidad de arbitraje, las partes incluyen una cláusula compromisoria en sus contratos, mediante la cual manifiestan su voluntad de excluir la jurisdicción ordinaria y someter cualquier controversia futura al conocimiento de un tribunal arbitral.

Arbitraje obligatorio

Este tipo de arbitraje se establece de manera imperativa por ley, incluso, sin que las partes hayan expresado su voluntad de someterse a arbitraje.

En el Perú, si bien es cierto que, en los contratos celebrados por el Estado peruano para la adquisición de bienes y servicios, se incorpora una cláusula arbitral de manera obligatoria —en virtud de lo dispuesto por la normativa sobre contrataciones del Estado—, ello no configura *per se* un verdadero arbitraje obligatorio en sentido estricto.

La razón estriba en que la inclusión de dicha cláusula es consecuencia de la adhesión voluntaria del proveedor privado al marco contractual ofrecido por el Estado, es decir, el proveedor tiene la libertad de participar o no en un procedimiento de selección y, por tanto, la posibilidad de decidir si asume —junto con los beneficios del contrato— las reglas que lo rigen, entre ellas, la solución arbitral de controversias. En este esquema, la voluntad de someterse al arbitraje no desaparece, sino que se manifiesta en una fase anterior: la decisión de participar y, eventualmente, de contratar con el Estado.

En cambio, un auténtico arbitraje obligatorio se presenta cuando una norma imperativa del ordenamiento jurídico dispone que ciertas controversias deben ser sometidas a arbitraje sin que las partes puedan optar por otro fuero. En ese caso, no hay una elección, directa ni indirecta, pues el legislador impone la jurisdicción arbitral como única vía para resolver un determinado tipo de conflicto. Un ejemplo hipotético de ello sería que el Estado promulgue una ley que establezca que todas las controversias comerciales —como las actualmente resueltas por las salas comerciales del Poder Judicial— deben resolverse únicamente mediante arbitraje. En tal supuesto, el arbitraje no es consecuencia de una decisión contractual o de una opción normativa elegida por las partes, sino de una imposición estatal.

2.4. Según el número de árbitros

La conformación del tribunal arbitral varía según el número de árbitros designados para resolver la controversia:

Árbitro único

El procedimiento en este caso es dirigido por un solo árbitro, quien puede ser designado de común acuerdo por las partes —lo cual casi nunca ocurre— o por el centro de arbitraje correspondiente.

El árbitro único se denomina también tribunal arbitral unipersonal.

Tribunal arbitral

Las partes pueden fijar libremente el número de árbitros que dirimirá su controversia; sin embargo, por cuestiones lógicas, este número siempre debería ser impar y si bien es cierto que la Ley de Arbitraje permite un número par, los estatutos de los principales centros de arbitraje² en el país han regulado que las controversias se resuelven por uno o tres árbitros, es decir, nunca un número par. La Ley de Arbitraje señala que a falta de acuerdo el tribunal estará compuesto por tres árbitros.

Es práctica común que el tribunal esté compuesto por tres árbitros y que las partes decidan que la controversia debe ser resuelta por tribunal arbitral cuando esta es compleja o de alta cuantía.

El tribunal arbitral compuesto por más de un árbitro se denomina también tribunal arbitral colegiado.

² Artículo 10 del Reglamento de Arbitraje 2025 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y artículo 18 del Reglamento de Arbitraje 2024 del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.5. Según la materia

En el Perú existen varias clases de arbitraje de acuerdo a la materia; sin embargo, para los fines de la presente investigación, solo nos remitiremos a dos:

Arbitraje comercial

Se emplea para resolver disputas derivadas de contratos comerciales, los cuales generalmente se rigen por el Código Civil. Es el tipo de arbitraje más común en el ámbito privado.

Arbitraje en contratación pública

En el ordenamiento jurídico peruano se presume la incorporación de una cláusula arbitral en los contratos celebrados por el Estado para la adquisición de bienes o la contratación de servicios.

La mayoría de controversias vinculadas a solicitudes de anulación de laudo arbitral tiene su origen en arbitrajes relacionados con contrataciones del Estado, aspecto que será desarrollado con mayor detalle en los apartados siguientes.

2.6. Según la normativa aplicable

Por acuerdo de las partes, el arbitraje también puede ser de los siguientes tipos:

Arbitraje de derecho

Cuando el tribunal arbitral esté obligado a dirimir la controversia con base en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas vigentes el arbitraje será de derecho.

Arbitraje de conciencia

En el arbitraje de conciencia el tribunal arbitral deberá resolver el conflicto conforme a los criterios de justicia y equidad, sin sujetarse estrictamente a normas legales, pero sin dejar de observar las normas de orden público y la Constitución Política.

3. PROCEDIMIENTO

La doctrina arbitral ha desarrollado de manera amplia cuáles son los pasos para llevar a cabo un procedimiento arbitral; no obstante, advertimos que no hay una posición uniforme.

A continuación, señalaremos cuáles son —según nuestro criterio— los pasos que se llevan a cabo:

- i. Presentación de solicitud de arbitraje
- ii. Respuesta a la solicitud de arbitraje
- iii. Nombramiento del árbitro o árbitros
- iv. Escrito de demanda
- v. Contestación de la demanda:
- vi. Audiencia

- vii. Cierre de actuaciones
- viii. Laudo definitivo
- ix. Recurso poslaudo

4. ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO

En el Perú, el arbitraje en materia de contrataciones del Estado merece un apartado especial y un amplio espacio de estudio.

El arbitraje en contratación pública se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado —Ley n.º 32069— y su respectivo reglamento.

Cabe precisar que a lo largo de los años la normativa de contrataciones del Estado ha sido materia de actualización. Para definir cuál es la ley que debe utilizarse en cada caso, los árbitros observarán la fecha de perfeccionamiento del contrato.

4.1. Características

Este tipo de arbitraje tiene particularidades que lo distinguen de los otros tipos que existen en el Perú:

Ámbito de aplicación: el artículo 3 de la Ley señala que esta se aplica a los contratos que suscriben las entidades para proveerse de bienes, adquirir servicios o contratar ejecutores de obras que se asumen con el pago de fondos públicos.

Árbitros especializados: la antigua Ley n.º 30225 determinaba, a su vez, que los árbitros que deben resolver este tipo de controversias deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros (RNA) administrado

por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).³ A la fecha de redacción de la presente tesis, aún no se publica el reglamento de la nueva ley; sin embargo, muchas instituciones arbitrales solicitan a los árbitros de su nómina que —cuando la controversia sea en materia de contratación público— señalen si cuentan con especialización en Derecho Administrativo, Contrataciones con el Estado y Arbitraje.

4.2. *Proceso arbitral*

El proceso arbitral en este tipo de arbitraje es similar al que hemos descrito anteriormente; sin embargo, debemos precisar lo siguiente:

Cuando el arbitraje es institucional

Cuando el arbitraje es institucional, el demandante (entidad o contratista) remitirá la solicitud de arbitraje al centro, el cual notificará al demandado y con ello dará inicio a las actuaciones arbitrales.

Cuando el arbitraje es *ad hoc*

Cuando el arbitraje es *ad hoc*, el demandante enviará la solicitud al OSCE, el cual designará al árbitro único que se hará cargo de la controversia.

Cabe señalar que solo pueden llevarse a arbitraje *ad hoc* las controversias con cuantía inferior a S/ 5 000 000 (cinco millones con 00/100 soles).

En cualquier caso, la entidad tiene el deber de registrar la controversia en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) y

³ El Decreto Supremo n.º 009-2025-EF determinó que el RNA se desactivaría el 22 de abril de 2025.

a los miembros del tribunal arbitral en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses.

4.3. Impugnación de laudo arbitral

El laudo arbitral puede impugnarse únicamente a través del recurso de anulación; sin embargo, y como resulta evidente, esta acción no permite la revisión del fondo, sino que se sujeta a las causales de anulación de laudo arbitral establecidas taxativamente en el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Anteriormente, la normativa de contratación pública contemplaba la anulación del laudo por infracción al seguimiento de la pirámide normativa; sin embargo, con las modificaciones se ha dejado sin efecto la anulación por esta causal.

Finalmente, cabe señalar que la mayor parte de laudos que son llevados a anulación son aquellos derivados de arbitraje en materia de contratación pública, conforme a la estadística que será materia de análisis en las siguientes secciones de la presente investigación.

5. EL ROL DEL JUEZ EN EL ARBITRAJE

5.1. Intervención previa al arbitraje

El juez puede intervenir para otorgar medidas cautelares de manera previa al inicio de un proceso arbitral.

Esta facultad se desprende del inciso 4 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje.

5.2. Intervención durante el arbitraje

El rol del juez durante la tramitación del arbitraje es complementario, a saber:

Actuación de medios probatorios

El tribunal arbitral está facultado para solicitar la colaboración del órgano judicial competente con el fin de que se impongan medidas coercitivas necesarias para asegurar la obtención de pruebas, ya sea ante el propio tribunal o la autoridad jurisdiccional. Esto incluye, por ejemplo, la posibilidad de que se conduzca por la fuerza pública a un testigo que se niegue a cumplir con el mandato arbitral. No obstante, cabe destacar que este tipo de situaciones es excepcional y ocurre con muy poca frecuencia.

Control y ejecución de medidas cautelares

En esta etapa procesal si bien es cierto que quien tiene la competencia es el tribunal arbitral, este puede solicitar apoyo al juez para la ejecución de algunas medidas cautelares que requieran de la coerción del Poder Judicial.

5.3. Intervención posterior al arbitraje

Luego de emitirse el laudo, el juez puede intervenir en dos aspectos fundamentales:

Reconocimiento y ejecución del laudo

Si la parte obligada incumple el laudo, la parte interesada podrá solicitar al juez su ejecución, quien aplicará las normas del proceso de ejecución de sentencias judiciales.

Recurso de anulación

Según el artículo 8, para conocer del recurso de anulación tiene competencia la sala comercial o, en su defecto, la sala civil. Asimismo, la anulación solo procede por causales específicas previstas en la ley, como el convenio arbitral inexistente o la vulneración del debido proceso.

CAPÍTULO II

EL RECURSO DE ANULACIÓN

En el arbitraje no se encuentra contemplada la figura de la apelación. Contra el laudo únicamente se puede interponer el recurso de anulación por causales taxativas que se encuentran previstas en el artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo arbitral es necesario en nuestra legislación y en cualquier otra que tenga al arbitraje como jurisdicción o medio alternativo de resolución de controversias; de lo contrario, habría un descontrol absoluto.

El recurso de anulación evita el descontrol. El arbitraje, como criatura de contrato, nace de un pacto entre las partes, pero el hecho de que tenga naturaleza privada no debe ser óbice para que las decisiones sean arbitrarias o caprichosas, más aún si el arbitraje es reconocido como jurisdicción independiente en nuestra Constitución, y los fundamentos recogidos en los laudos tienen naturaleza de cosa juzgada.

Para los fines de la presente investigación analizaremos los principios, el procedimiento y las causales del recurso de anulación de laudo arbitral.

1. PRINCIPIOS

La doctrina arbitral ha desarrollado los siguientes principios del recurso de anulación de laudo arbitral (Alva Navarro, 2011):

1.1. Principio de irrevisabilidad del criterio arbitral

De acuerdo con este principio, el Poder Judicial carece de competencia para analizar el fondo de las decisiones emitidas por el tribunal arbitral, pues la ley establece expresamente que su revisión se limita exclusivamente a las causales taxativas previstas normativamente, las cuales se enfocan únicamente en aspectos formales del laudo arbitral.

Cabe resaltar en este punto que la doctrina arbitral ha señalado que la motivación no es inmune de manera absoluta al principio de irrevisabilidad. Como explica Alva Navarro (2011), los defensores de esta postura argumentan que la motivación de la decisión y la valoración de la prueba constituyen actividades diferenciadas respecto del juicio que resuelve el fondo del conflicto, por lo que el principio de irrevisabilidad solo sería aplicable a este último.

1.2. Principio de legalidad en la determinación de las causales

El recurso de anulación no es un recurso abierto, las causales establecidas en la ley son taxativas. En ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales señaladas en el inciso 1 del artículo 63.

En ese sentido, Cantuarias (2007) señala que las razones que justifiquen la anulación de un laudo arbitral emitido en sede local, así como aquellas que permiten denegar su reconocimiento y ejecución, son de carácter limitado y requieren una interpretación estricta.

1.3. Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación

La normativa establece que únicamente la parte interesada está legitimada para invocar y demostrar la existencia de una causal de nulidad del

laudo arbitral, correspondiéndole así la carga probatoria en dicho proceso.

Este criterio se desprende del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y se refuerza en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, que exige que la causal o las causales alegadas sean debidamente fundamentadas y acreditadas mediante los medios probatorios pertinentes.

Cabe precisar que esta facultad de alegación recae principalmente sobre causales de naturaleza privada; en contraste, las causales que involucran interés público, aunque puedan ser planteadas por las partes, deben ser necesariamente atendidas de oficio por el juez. En este contexto, se entiende por causal de interés público aquella relacionada con la violación del orden público internacional, particularmente en arbitrajes de carácter internacional.

1.4. Principio de reclamo previo

Para que una parte pueda acudir a la vía judicial es requisito indispensable que haya planteado previamente una reclamación, observación u otro mecanismo dentro del procedimiento arbitral que permita advertir al tribunal sobre posibles errores en su resolución, con el propósito de que dichos vicios puedan ser corregidos o superados en sede arbitral.

En particular, el proceso arbitral contempla la figura de la reconsideración, una forma de impugnación interna prevista en el artículo 49 de la Ley de Arbitraje, que establece que las decisiones distintas al laudo pueden ser objeto de reconsideración cuando existan motivos debidamente fundamentados, ya sean de índole formal o material.

La ausencia de reclamo previo ante el tribunal arbitral se interpreta como una aceptación tácita del error u omisión, generándose así una presunción legal de renuncia a la impugnación. En consecuencia, la falta

de reclamación previa torna improcedente cualquier solicitud posterior de anulación del laudo arbitral.

2. PROCEDIMIENTO

El desarrollo de este acápite se realiza conforme a la práctica observada:

- i. Interposición del recurso: la parte interesada en anular el laudo debe presentar el recurso ante la Corte Superior dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la decisión complementaria.
- ii. Admisibilidad: la demanda se deriva a una de las salas comerciales (primera o segunda, si nos encontramos en Lima).
- iii. Traslado a las partes: el tribunal concede un plazo a las otras partes del proceso para que presenten sus argumentos en contra del recurso, garantizando el derecho de defensa.
- iv. Revisión por el tribunal competente: el órgano encargado analiza las causales invocadas y evalúa si se configuran los vicios que justificarían la anulación de la resolución.
- v. Resolución: el tribunal emite una decisión motivada que puede confirmar, modificar o anular la resolución impugnada. En caso de anulación, generalmente se ordena la reposición del procedimiento desde el acto viciado.

3. CAUSALES

Las causales son aquellas que se encuentran enumeradas de manera taxativa en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. A efectos de este trabajo, analizaremos con mayor profundidad las causales establecidas en los literales b y c, como han sido estudiadas también por la

doctrina (Castillo Freyre, Sabroso Minaya, Castro Zapata y Chipana Catalán, 2014).

3.1. El convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz

Se considera que el convenio arbitral es inexistente cuando las partes no han incluido una cláusula arbitral en el contrato celebrado. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Arbitraje exige que dicho acuerdo conste por escrito, incluyendo dentro de esta exigencia las comunicaciones electrónicas, siempre que estas se encuentren almacenadas en soportes de datos que permitan su conservación y reproducción.

De otro lado, la doctrina señala que el convenio arbitral es nulo cuando se encuentra incurso en una de las causales de nulidad del Código Civil establecidas en el artículo 219⁴ (Cantuarias Salaverry).

Asimismo, el convenio arbitral será anulable cuando se encuentre incurso en alguna causal estipulada en el artículo 221 del Código Civil.

Se considera inválido el convenio arbitral que carece de alguno de los elementos esenciales que configuran un acto jurídico, según lo establecido en el artículo 140 del Código Civil. Esta situación también se conoce como ineficacia estructural, es decir, la invalidez constituye una forma específica de ineficacia del acto jurídico.

En esa línea, el convenio ineficaz es aquel que existiendo y siendo válido no produce efectos. En este punto cabe anotar que la ineficacia puede ser estructural o funcional, entendemos entonces que la Ley de Arbitraje se refiere a la ineficacia funcional debido a que la estructural refiere a la invalidez del acto jurídico.

⁴ Artículos 219 y 221 del Código Civil que regulan la nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

Asimismo, cabe anotar que, como señala Rivas (2021), los convenios arbitrales ineficaces son aquellos sujetos a modalidades del acto jurídico como plazo o condición.

El efecto de anular el laudo arbitral por esta causal es que las materias que fueron sometidas indebidamente a arbitraje podrán ser demandadas en la vía judicial.

3.2. Una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos

Según Castillo, Castro, Sabroso y Chipana (2014), esta causal tiene como misión guardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En este punto deseamos hacer énfasis debido a que la causal b) es aquella por la cual observamos mayor número de demandas de anulación de laudos arbitrales habida cuenta que esta es la puerta de entrada para cuestionar la motivación, entendiendo que la motivación es una vertiente del derecho al debido proceso (Montes Gózar, Olórtégui Huamán, Rivas Caso y Wong Abad, 2022).

Ahora bien, sobre la motivación como causal de anulación de laudo, Marco Silva Santiesteban (2016) señala que la denuncia de vicios de motivación no se encuentra contenida como causa expresa de nulidad, pero es evidente que una decisión inmotivada no debería generar efectos válidos, por ello el propio legislador en el artículo 56 del Decreto Legislativo n.º 1071 impone su cumplimiento.

En ese sentido, es a partir de dos pronunciamientos del órgano jurisdiccional, que se ha podido establecer que los vicios en la motivación deben ser subsumidos en las causales b) y c), de manera tal que resultaría

exigible el requerimiento normado en el artículo 62.2. de la Ley de Arbitraje.

Recordemos además que el inciso 1 del artículo 50 de la Ley de Arbitraje señala que el laudo debe ser motivado a menos que las partes pacten en contrario, lo cual no suele ocurrir.

Ahora bien, la doctrina arbitral ha considerado que este literal b es utilizado como un cajón de sastre, como una excusa de la parte perdedora para pedir ante el Poder Judicial la revisión de un laudo que no le favorece.

Anotamos también que cierto sector de la doctrina no está de acuerdo en utilizar la tercera subcausal para cuestionar la motivación del laudo arbitral. En esa línea, Hidalgo (2018) señala:

[...] quienes se adhieren a que la causal de anulación de laudo por indebida motivación se encuentra en este literal lo hacen en el entendido de que está contenida en la tercera norma jurídica; ahora bien, si miramos con atención resulta evidente que las tres subcausales de anulación se generan durante el trámite del arbitraje y no al momento en que se lauda, ello en atención a que la parte afectada habría sido colocada en una situación de indefensión por alguna razón fáctica, no solo por la falta de notificación como señalan las dos primeras subcausales, sino por ejemplo, por no habérsele puesto en conocimiento de algún dictamen pericial ofrecido por la parte contraria. No resultaría adecuado que la falta de motivación (que es un defecto del laudo), pretenda tener cabida ni en la tercera subcausal ni mucho menos en las dos primeras, sino ¿qué tendría que ver con afectar la debida motivación con una inadecuada notificación del nombramiento de un árbitro o de alguna actuación arbitral? Simplemente, no existe conexión alguna. Igualmente, sería contradictorio sostener que por ello la tercera subcausal si acoge el supuesto de la indebida motivación, ello igualmente no se puede aceptar, si no, ¿cuál sería el derecho que la parte no ha podido hacer valer, dado que la afectación recién se habría producido al momento de laudar y no antes? (p. 157)

3.3. La composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este decreto legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este decreto legislativo

La legislación peruana en materia de arbitraje otorga a las partes y, en su defecto, a los árbitros una considerable libertad para diseñar el procedimiento arbitral conforme a sus necesidades y conveniencias. Esta flexibilidad se manifiesta, por ejemplo, cuando las partes acuerdan modificar los plazos establecidos para la presentación de escritos postulatorios, ya sea ampliándolos o reduciéndolos.

Para Castillo, Sabroso, Castro y Chipana (2014), la causal bajo análisis faculta la anulación del laudo arbitral en aquellos supuestos en que la conformación del tribunal arbitral o el desarrollo del procedimiento se hayan apartado de lo pactado por las partes, siempre que dicho pacto no contravenga normas imperativas previstas en la propia Ley de Arbitraje

Debemos anotar en este punto que las partes utilizan esta causal —al igual que la del literal b— para demandar la anulación del laudo arbitral por indebida motivación.

Asimismo, Hidalgo (2018) ha señalado sobre el particular que la indebida motivación debe encuadrarse dentro del literal c), en la segunda subcausal para ser más específico, ello por cuanto si se pacta entre las partes o está establecido en el reglamento arbitral que el laudo debe ser motivado, o en defecto de ambos se aplica el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje y no se pacta en contra, y al momento de emitir el laudo este

no está motivado o lo es indebidamente, se estaría realizando una actuación arbitral (el laudo) que no resulta ajustada a lo acordado por las partes, o a lo que señala el reglamento arbitral o a lo que señala la Ley de Arbitraje.

A modo de cierre sobre este punto, corresponde señalar que la anulación del laudo con base en esta causal conlleva, según el literal c) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, que las partes procedan a un nuevo nombramiento de árbitros o que el tribunal arbitral reinicie el procedimiento desde el momento en que se infringió el acuerdo entre las partes, el reglamento aplicable o la norma pertinente.

3.4. El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión

Esta causal de anulación refiere al pronunciamiento *extra petita* de los árbitros. Es claro que si el órgano arbitral se ha pronunciado sobre materias que no han sido sometidas a su competencia deberán excluirse del laudo dichas cuestiones.

Según Castillo Freyre y Vásquez Kunze (2007), la normativa prevé que la anulación del laudo solo alcance aquellos aspectos que exceden lo solicitado, cualquiera sea la causa, siempre que tales extremos puedan escindirse con claridad de las cuestiones efectivamente sometidas a decisión arbitral. Si dicha separación no resulta posible por tratarse de elementos indivisibles, la anulación no será procedente.

Finalmente, es importante aclarar que cuando el laudo es anulado por esta causal los asuntos no resueltos en arbitraje podrán ser sometidos nuevamente a arbitraje, siempre que estén incluidos en el convenio arbitral. De no ser así, dichos asuntos podrán ser llevados ante la jurisdicción judicial, salvo que las partes hayan acordado otra modalidad.

3.5. El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional

Esta causal regula aquel supuesto en que el órgano arbitral se ha pronunciado sobre materias que no son arbitrables o de libre disposición según lo dispuesto en el inciso 2 de la Ley de Arbitraje.

Sobre esta causal, también debemos observar aquellas materias que la ley dispone como no arbitrables (como en el caso del enriquecimiento sin causa en el arbitraje en contratación pública) o aquellas que los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

3.6. La controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral

Esta causal sanciona con una consecuencia gravísima la falta de emisión del laudo arbitral en el plazo establecido en las reglas procesales, esto es, la falta de observancia del plazo para laudar se sanciona con la anulación del laudo.

Una vez anulado el laudo con base en esta causal, las partes cuentan con tres vías procesales disponibles: (i) iniciar un nuevo proceso arbitral; (ii) designar un nuevo tribunal que resuelva el caso sobre la base de las actuaciones previamente realizadas; o, en el caso de arbitraje nacional, (iii) dentro del plazo improrrogable de quince días desde la notificación de la resolución que anula el laudo, acordar que la Corte Superior que resolvió el recurso de anulación emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia en instancia única.

Esta última opción se encuentra expresamente reconocida en el literal f) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, constituyendo

una vía excepcional que traslada el conocimiento del fondo a la jurisdicción estatal, sin que ello implique la desnaturalización del mecanismo arbitral inicialmente pactado.

CAPÍTULO III

LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL ARBITRAJE

1. CONCEPTO DESARROLLADO POR LA DOCTRINA

La motivación de las resoluciones arbitrales es un concepto que ha sido desarrollado por la doctrina de manera reiterada. Este no es —en modo alguno— un tema pacífico.

Según la ley, cuando las partes así lo hayan pactado, el laudo debe estar motivado conforme al artículo 56 de la Ley de Arbitraje. No vamos a entrar a la discusión acerca de la disponibilidad del derecho a la motivación, el cual también es materia de debate por parte de la doctrina.

Partiremos, además, señalando que el derecho a la motivación es parte del derecho al debido proceso, posición pacífica en la jurisprudencia.⁵

Ahora bien, resulta pertinente señalar qué es lo que entiende la doctrina por motivación en el ámbito del arbitraje. Tenemos lo señalado por los siguientes autores.

Para Julio Wong (2013), la exigencia de motivación actúa como un mecanismo de control sobre el propio árbitro, resguardándolo de incurrir en errores derivados de apreciaciones superficiales o juicios sesgados. En la medida en que el árbitro únicamente puede resolver aquello que es capaz de fundamentar, la necesidad de una justificación racional

⁵ Ello en la medida en que las sentencias que se resuelven anulaciones de laudo arbitral por defectos de motivación tienen el mismo tenor, resaltando la importancia del derecho a la motivación entendida como parte del derecho a la defensa y al debido proceso.

de la decisión opera como salvaguarda frente a posibles yerros o actos arbitrarios.

Para Taboada Mier (2017), el derecho a la debida motivación presenta una doble dimensión: en su faceta negativa opera como un límite impuesto a los árbitros, derivado del mandato constitucional que les exige fundamentar sus decisiones como parte de sus deberes esenciales. En su vertiente positiva, constituye una garantía procesal en favor de las partes, al permitirles comprender las razones que sustentan la aceptación o el rechazo de sus pretensiones.

Para León Pastor (2021), desde la teoría de la argumentación jurídica se distinguen dos clases de motivación: la interna y la externa. La primera se refiere a la coherencia lógica del razonamiento, propia del silogismo jurídico clásico, en el cual una premisa mayor —que contiene la norma aplicable— y una premisa menor —que recoge los hechos del caso— conducen a una conclusión. No obstante, aunque la motivación interna es indispensable, no resulta suficiente por sí sola, ya que es necesario demostrar la veracidad de ambas premisas. Esto implica que la premisa normativa debe derivarse de un sistema jurídico vigente y que la premisa fáctica debe estar debidamente sustentada con prueba válida. Esta verificación material de las premisas es lo que se denomina motivación externa. Solo la concurrencia de ambas formas asegura que la resolución esté debidamente motivada.

En suma, la motivación en el arbitraje no constituye una simple formalidad, sino un verdadero pilar de legitimidad de la función jurisdiccional arbitral. La doctrina, en sus diversas aproximaciones, converge en reconocer que motivar no es solo justificar una decisión, sino proteger la imparcialidad, racionalidad y transparencia del árbitro frente a las partes y frente al sistema de justicia en su conjunto.

2. CONCEPTO DESARROLLADO POR LA JURISPRUDENCIA

2.1. *El Tribunal Constitucional*

El Tribunal Constitucional ha definido la debida motivación de la siguiente forma:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (3943-2006-PA/TC, 2006)

Asimismo, sobre la exigencia de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables». (08125-2005-PHC/TC, 2005)

Por otro lado, sobre la motivación como derecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.¹ De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la

¹ STC 06712-2005- PHC/TC, fundamento 10

aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente. (04302-2012-PA/TC, 2012)

En conclusión, la jurisprudencia constitucional peruana ha perfilado de manera clara y consistente la debida motivación como una garantía estructural del debido proceso y de la administración de justicia. No se trata de una mera formalidad, sino de un deber sustancial que impone a los órganos jurisdiccionales —y por extensión, a los tribunales arbitrales—, la obligación de exteriorizar, de manera clara, lógica y razonable, las razones que sustentan sus decisiones. La motivación cumple así una doble función: legitima el ejercicio de la potestad jurisdiccional y posibilita el efectivo ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2. El Poder Judicial

En este acápite nos referiremos a aquellos pronunciamientos de las salas comerciales que se han referido a la motivación de las decisiones arbitrales:

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), las más comunes son la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido [de] que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o [de] que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque —y esta es la forma más generalizada de aparentar motivación— solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación, pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen

el proceso (por ejemplo cuando el juez o el árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión, evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional y, ello significa seguridad jurídica. (00389-2019, 2019)

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (00147-2020, 2020)

Como se advierte, la jurisprudencia de las salas comerciales ha recogido y desarrollado con particular énfasis los estándares fundamentales que debe cumplir la motivación de los laudos arbitrales. La exigencia no se satisface con una mera exposición formal de argumentos, sino que demanda una verdadera justificación razonada, coherente y vinculada al debate procesal.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Las salas comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima han recogido los precedentes María Julia (2011) y Fernando Cantuarias (2005) para puntualizar que la jurisdicción arbitral debe observar las garantías del debido proceso que se exige a los jueces.

Los siguientes supuestos de indebida motivación han sido recogidos por las sala comerciales, con base en lo expuesto por el Tribunal Constitucional (2006).

3.1. Motivación inexistente o aparente

Se vulnera el derecho fundamental a obtener una decisión debidamente motivada no solo cuando dicha motivación está completamente ausente, sino también cuando esta es meramente aparente, es decir, cuando no alcanza a exteriorizar los fundamentos mínimos que permitan comprender, desde una lógica jurídica razonable, las razones que sustentan la decisión adoptada. En tal supuesto, la motivación se vacía de contenido y deja de cumplir su función garantista, convirtiéndose en un mero ritual de convalidación formal del pronunciamiento, sin legitimidad constitucional.

En ese sentido, Ricardo León Pastor (2021) señala que nos encontramos ante un laudo inmotivado cuando el laudo carece radicalmente de motivación y el tribunal arbitral omite por completo pronunciarse sobre una cuestión, pretensión o argumento jurídico principal planteado por alguna de las partes. La radicalidad de este defecto reside en el silencio total frente a una alegación de presunta injusticia. Este tipo de omisión configura lo que doctrinariamente se denomina falta absoluta de motivación. Algunos autores lo identifican también como un supuesto de incongruencia omisiva, caracterizado por la ausencia de cualquier razonamiento, sin premisas ni fundamentos que justifiquen la decisión adoptada.

Sobre este supuesto, no hay mayor duda, un laudo o sentencia que carece sustancialmente de motivación vulnera el derecho a la debida motivación, siempre y cuando las partes no hayan pactado lo contrario.

3.2. Falta de motivación interna del razonamiento

La carencia de motivación interna en el razonamiento —conocida como defectos internos de la motivación— se manifiesta en dos dimensiones. Por una parte, se evidencia cuando hay una inferencia inválida a partir de las premisas que el juez ha establecido previamente en su decisión;

por otra, cuando se detecta una incongruencia o falta de coherencia en la exposición narrativa.

El Tribunal Constitucional (2009) desarrolla este defecto de la siguiente manera, señalando que los defectos internos en la motivación se manifiestan en dos niveles: por un lado, cuando la inferencia realizada por el juzgador a partir de las premisas expuestas carece de validez lógica; y, por otro, cuando la argumentación adolece de incoherencia narrativa, generando un razonamiento desordenado que impide comprender adecuadamente las bases de la decisión. En ambas situaciones, el análisis se orienta a verificar el cumplimiento del estándar constitucional de motivación suficiente, evaluando tanto la estructura lógica de los argumentos como su claridad expositiva.

3.3. Deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas

El control de la motivación judicial, en tanto garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota en verificar la mera existencia formal de argumentos, sino que se extiende a la validez sustantiva de las premisas que sustentan la decisión. En ese sentido, la intervención del juez constitucional puede ser legítima cuando advierte que las premisas adoptadas por el juzgador ordinario —sean estas de naturaleza fáctica o jurídica— no han sido debidamente analizadas, contrastadas o justificadas.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando se asumen hechos como ciertos sin respaldo probatorio suficiente, o cuando se invocan normas o principios sin una interpretación adecuada ni pertinencia al caso concreto. En tales supuestos, la motivación, aunque formalmente expuesta, resulta deficitaria desde el punto de vista constitucional, pues se construye sobre bases argumentativas arbitrarias, erróneas o carentes de razonabilidad. No hay, entonces, una verdadera motivación, sino una apariencia de ella, lo que habilita el control correctivo del juez constitucional.

Sobre el particular, Rivas (2017) señala:

De la cita, es claro que el Tribunal Constitucional se refiere a la ya evaluada justificación externa. No obstante, no se trata de una mera identidad entre ambos conceptos. Sucede que lo que ha sido denominado por el Tribunal Constitucional como «Deficiencias en la motivación externa; justificación de premisas» se refiere solo a ciertos casos de defectos en la justificación externa.

En efecto, de la cita presentada observamos que se denuncian los casos en que no hay justificación de premisas. Recordemos que pueden ser tres los tipos de defectos en la justificación externa: justificación externa inexistente, ilógica e «incorrecta». De estas tres, entonces, la única que podría ser tutelada en sede constitucional es la primera. (p. 154)

3.4. Motivación insuficiente

El Tribunal Constitucional (2009) señala que este tipo de motivación alude al umbral mínimo de motivación exigible en función de la exposición de fundamentos fácticos o jurídicos esenciales que permitan considerar que la resolución cuenta con una justificación adecuada. Conforme ha sostenido reiteradamente el Tribunal Constitucional, no se exige que se absuelva cada alegato formulado por las partes; sin embargo, la insuficiencia argumentativa, entendida en términos generales, adquiere relevancia constitucional únicamente cuando la omisión o escasez de fundamentos resulta evidente frente al contenido sustancial de lo resuelto.

Nos encontramos, en este punto, ante lo que podría denominarse el umbral mínimo de motivación exigible, es decir, aquel estándar indispensable —desde un plano constitucional— que permite considerar que una decisión ha sido debidamente motivada. Este estándar no demanda una exposición exhaustiva o enciclopédica, pero sí exige que el juzgador exteriorice, de manera clara y coherente, las razones que sostienen su decisión.

Dicho de otro modo, deben estar presentes los fundamentos esenciales que permitan al justiciable comprender por qué se resuelve en un determinado sentido, posibilitando así el ejercicio del derecho de defensa, la fiscalización por las instancias superiores y el control constitucional, en su caso. Cuando este mínimo no se satisface —por ausencia, arbitrariedad o mera apariencia argumentativa—, la motivación se torna inválida y la decisión deviene inconstitucional.

3.5. Motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales impone a los órganos jurisdiccionales no solo el deber de exteriorizar las razones que sustentan sus decisiones, sino también el de respetar con rigor los términos del debate procesal.

En esa línea, la motivación debe ser congruente con las pretensiones, argumentos y defensas planteados por las partes, de modo que el juez no puede introducir elementos ajenos a la controversia ni fundar su decisión en consideraciones que excedan o alteren el marco del proceso. Cuando ello sucede se incurre en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *incongruencia activa* (Liza Castillo, 2022), es decir, una desviación sustancial respecto del contenido de lo pedido o debatido que desnaturaliza el objeto del proceso y vulnera el principio de imparcialidad y el derecho de defensa. En tales supuestos, la motivación —aunque formalmente presente— se ve afectada en su legitimidad sustantiva al responder a un conflicto distinto del planteado por las partes.

3.6. Motivaciones cualificadas

En determinadas circunstancias, la exigencia constitucional de motivación no se agota en su formulación estándar, sino que se cualifica en razón de la intensidad del derecho afectado o de la trascendencia de la decisión adoptada. Tal como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal

Constitucional, existen supuestos en los que se impone una especial justificación o *motivación reforzada*, particularmente en los casos en que el órgano jurisdiccional rechaza una demanda, limitando el acceso a la jurisdicción o cuando, como resultado de su decisión, se ve comprometido un derecho fundamental sustantivo, como ocurre con la libertad personal.

Finalmente advertimos que, como señala Rivas (2017), la motivación cualificada radica más que nada al hablar de derechos fundamentales.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLES

III.1. Hipótesis o supuestos hipotéticos

III.1.1. Hipótesis principal

En el punto I.3.1. se planteó el siguiente problema principal: ¿qué factores han determinado la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo arbitral se encuentre indebidamente motivado cuando se recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación?

Luego del análisis realizado en la presente tesis se plantea como hipótesis principal lo siguiente: los factores que han determinado la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo arbitral se encuentre indebidamente motivado cuando se recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación son:

La falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje.

La ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo legal que restrinja las interpretaciones abiertas.

El uso y abuso del recurso de debida motivación por parte de las partes perdedoras del arbitraje.

Analicemos el tema por partes.

Sobre la causa i, la falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje. La motivación ha sido materia de amplio desarrollo en la doctrina y jurisprudencia. Una de las investigaciones más interesantes y completas que se han desarrollado sobre el tema se encuentra en la tesis para optar por el grado de doctor del abogado Ricardo León Pastor, en la cual se desarrolla el concepto de la motivación a través del tiempo, en la historia del Perú y del mundo desde la teoría de la argumentación jurídica.

Resulta adecuado conocer cuál ha sido el tratamiento que ha otorgado nuestra Constitución Política y su máximo intérprete a la motivación o al estándar de motivación que deben tener las sentencias en sede judicial.

En ese sentido, León Pastor (2021) explica que con la entrada en vigor de la Constitución de 1993, el artículo 139 inciso 5 consagró como principio y derecho de la función jurisdiccional la exigencia de motivación escrita en las resoluciones judiciales emitidas en todas las instancias, con referencia expresa tanto a la norma aplicable como a los fundamentos fácticos. No obstante, como ha sido señalado por diversos autores, esta garantía fue relativizada por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que limitaba su exigibilidad a las decisiones de primera instancia, al facultar a los magistrados de segunda instancia a 'reproducir' los fundamentos de la sentencia recurrida; sin embargo, a partir del año 2000, el Tribunal Constitucional comenzó a recibir demandas de justiciables que alegaban la vulneración de su derecho a obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas por parte de los órganos de la justicia ordinaria peruana.

Con ocasión de estos casos, el Tribunal Constitucional empezó a emitir pronunciamientos que empezarían a dar forma a lo que se conoce hoy como «motivación».

A continuación, realizaremos una breve síntesis de aquello que determinaron estos pronunciamientos en cuanto a motivación:

Fundamento 2 del Expediente n.º 1291-2000-AA/TC

Exigencias de la motivación	• Fundamentación jurídica • Congruencia entre lo pedido y lo resuelto • Que exprese por sí misma suficiente justificación de la decisión adoptada (aun si es breve, concisa o por remisión)
------------------------------------	---

Fundamento 11 del Expediente n.º 01744-2005-AA/TC (voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini):

Tipos de motivación	Inexistencia de motivación. Se incurre en inexistencia de motivación cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sentido fáctico o jurídico.
	Falta de motivación interna del razonamiento. Se expresa en dos dimensiones: i) la primera se identifica con el control de validez de una inferencia a partir de las premisas que el juez establece previamente en su decisión; y, ii) la segunda está referida a la coherencia narrativa del juez al pronunciar su decisión.
	Control de la motivación externa. Las premisas de las que parte el Juez

	no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
	La motivación insuficiente. La insuficiencia vista aquí en términos generales solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si la ausencia de argumentos o la «insuficiencia» de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
	La motivación sustancialmente incongruente. Los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
	Motivaciones calificadas. Se requiere especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales.

Fundamento 2 del Expediente N° 01480-2006-AA/TC:

Exigencias de la motivación	• Expresar razones o justificaciones objetivas. • Las razones deben provenir del ordenamiento jurídico o los hechos aplicables al caso.
------------------------------------	--

Luego del examen de la jurisprudencia constitucional pertinente puede advertirse que el Tribunal Constitucional ha delineado ciertos contornos sobre aquello que debe entenderse por debida motivación de

las resoluciones judiciales, resaltando su carácter de garantía inherente al debido proceso. No obstante, es preciso señalar que tales aproximaciones, si bien valiosas, no se han cristalizado en un concepto uniforme ni en un conjunto de exigencias sistemáticas y estables que permitan afirmar la existencia de una doctrina consolidada en la materia.

Entonces, la jurisprudencia ha oscilado entre estándares formales, sustantivos y reforzados, dependiendo de la naturaleza del caso, lo que ha generado una línea interpretativa fragmentaria y casuística que dificulta la construcción de una noción plenamente asentada.

Así, la motivación judicial, pese a su relevancia constitucional, no cuenta aún con una definición única, acabada y operativa que se mantenga invariable en el tiempo y oriente con claridad la actuación de los jueces.

En tal sentido, se advierte con claridad que no existe en sede arbitral una definición consolidada ni un estándar uniforme sobre lo que debe entenderse por «debida motivación». Pese a su reconocimiento como garantía constitucional y principio estructural del debido proceso, su contenido concreto permanece incierto y fragmentado, tanto en la práctica jurisdiccional como en la praxis arbitral.

Si bien la doctrina ha abordado ampliamente el tema, especialmente en lo que concierne a la validez de los laudos y a la motivación como presupuesto de control jurisdiccional del arbitraje, lo cierto es que no se ha logrado una posición firme ni sistematizada que permita fijar un marco teórico claro y operativo.

Por otro lado, las construcciones académicas, aunque sugerentes, difieren en los elementos exigibles, el grado de profundidad y el estándar de razonabilidad requerido, lo que contribuye a mantener una situación

de ambigüedad conceptual y disparidad en la aplicación práctica del principio.

Sobre la causa ii, la ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo legal que restrinja las interpretaciones abiertas. Nuestro ordenamiento jurídico carece tanto de jurisprudencia vinculante como de una disposición legal expresa que limite o restrinja las múltiples interpretaciones que se vienen formulando respecto del contenido y alcance de la debida motivación.

En efecto, el análisis sistemático de la práctica judicial revela que los jueces, en ausencia de una norma imperativa o doctrina jurisprudencial unificadora, han venido adoptando interpretaciones abiertas, es decir, variadas, disímiles y en ocasiones contradictorias sobre qué debe entenderse por motivación suficiente, razonada o constitucionalmente válida.

Esta apertura interpretativa genera un grado importante de inseguridad jurídica, pues no existe un parámetro normativo que unifique criterios ni una directriz de obligado cumplimiento que permita orientar con certeza la actuación jurisdiccional o arbitral. El resultado es una notoria dispersión en los estándares aplicados que dificulta no solo la previsibilidad de las decisiones, sino también su control efectivo por parte de las instancias superiores o del juez constitucional. Después de realizar una exhaustiva revisión en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), advertimos también que en la actualidad no existe jurisprudencia vinculante¹ o norma que determine o guíe en determinado sentido el razonamiento que deben seguir los jueces, especialmente de las salas comerciales, respecto al tema de motivación.

A mayor abundamiento, no existe unanimidad sobre lo que debe entenderse por «debida motivación» en la doctrina ni en la jurisprudencia.

¹ Entiéndase por jurisprudencia vinculante aquello definido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ausencia de una definición clara y uniforme, resulta lógico colegir que nuestro ordenamiento jurídico no contiene disposición legal alguna que establezca, de manera expresa y sistemática, qué debe entenderse por motivación en el contexto de una resolución jurisdiccional o arbitral.

Pero, más aún, no existe tampoco una norma que delimite en qué supuestos dicha motivación puede considerarse correcta, suficiente o constitucionalmente válida. Esta omisión normativa deja un vacío interpretativo que ha sido llenado, de forma desigual y muchas veces contradictoria, por pronunciamientos judiciales y arbitrales que intentan, caso por caso, definir los contornos de una exigencia que, si bien reconocida como principio y garantía, carece de desarrollo normativo operativo.

En consecuencia, la motivación, en tanto elemento esencial de la decisión, queda librada a una construcción casuística, dispersa y altamente subjetiva, lo cual compromete seriamente la coherencia del sistema y debilita su función garantista al no permitir un control objetivo ni una orientación segura para los operadores jurídicos.

Sobre la causal iii, el uso y abuso del recurso de debida motivación por parte de las partes perdedoras del arbitraje. Finalmente, estimamos que el tercer factor que ocasiona que no exista uniformidad en los criterios judiciales es el abuso del recurso de anulación por indebida motivación. Este uso indebido del recurso afecta la eficiencia del arbitraje y sobrecarga al Poder Judicial con demandas de anulación que no siempre responden a defectos reales en la motivación de los laudos, sino a intentos de revertir decisiones adversas mediante una revisión indirecta del fondo del conflicto.

No es extraño que esto ocurra, incluso en el mismo arbitraje se intenta «apelar» las decisiones arbitrales a través de recursos contra el laudo, cuando la Ley de Arbitraje dispone de manera expresa que estos

recursos se utilizan para determinados fines, entre los cuales, claramente, no se encuentra la apelación.

Cheng Castañeda (2010) hablaba sobre una falta de sinergia entre el Poder Judicial y el arbitraje. Sin temor a equivocarnos, esa falta de sinergia continúa hasta nuestros días toda vez que el Poder Judicial ya no controla la validez formal del laudo, sino muchas veces la validez sustantiva. El Poder Judicial y el arbitraje ya no se hacen sinergia, sino más bien se obstaculizan mutuamente, desnaturalizando así los principios de autonomía y especialidad que informan al arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.

Para nosotros, es evidente que el uso desmedido de los recursos de anulación de laudos arbitrales por parte de las partes vencidas genera una sobrecarga procesal significativa en las salas encargadas de resolver estos recursos; sin embargo, debemos hacer dos anotaciones que estimamos importantes al respecto:

- i. En Lima, la Sala Civil con Subespecialidad Comercial no tiene como única función la resolución de recursos de anulación de laudos arbitrales, sino que esta constituye tan solo una de sus múltiples competencias. Al considerar las otras materias que también resuelve, tales como las acciones en el ámbito del derecho societario, transporte marítimo y aeronáutico, seguros, bancario, minero y otras áreas relacionadas,² se evidencia que las salas comerciales enfrentan un volumen de trabajo considerable que excede la mera revisión de laudos arbitrales.
- ii. En las provincias en donde no exista la subespecialidad comercial, será la sala civil la competente para conocer los recursos de apelación y casación, las contiendas de competencia, los conflictos de autoridad, entre otros.³

² Vigésimo séptima disposición complementaria y final de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

³ Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- iii. Esta distribución de competencias implica que, incluso fuera de Lima, las salas encargadas de los conflictos relativos a la anulación de laudos arbitrales están igualmente sobrecargadas no solo con esta materia, sino también con otras tareas que comprenden un amplio espectro del derecho civil y comercial.

De esa manera, si bien es cierto que existen distintos factores para determinar el tiempo que debe emplear un juez para resolver un caso, no es menos cierto que la sobrecarga procesal ocasiona que los órganos jurisdiccionales —en este caso, las salas comerciales o civiles— tengan cada vez menos tiempo para dedicar a cada caso.

En torno a la sobrecarga procesal, Hernández Breña (2009) con acierto señala que, aunque una elevada carga procesal no implica necesariamente retrasos —pues también interviene el factor eficiencia—, es frecuente que la acumulación de expedientes pendientes incremente el tiempo promedio de duración de los procesos judiciales. Toda demora prolonga la situación de afectación del derecho que motivó la intervención judicial. Independientemente del sentido del fallo, esta dilación constituye una afectación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Como efecto de ello, el magistrado se ve obligado a reducir progresivamente el tiempo que puede dedicar a cada nuevo expediente que ingresa a su despacho.

No se puede negar que el juez, en el ejercicio de su función, recibe el apoyo del secretario o de especialistas para la elaboración preliminar de diversas resoluciones. No obstante, sigue siendo el juez quien conserva la responsabilidad final de supervisión sobre el trabajo realizado por sus colaboradores, lo que lo convierte, inevitablemente, en el cuello de botella del proceso.

Dicho de otro modo, aunque la colaboración del personal de apoyo puede contribuir a una mayor eficiencia en el uso del tiempo, el último

filtro —es decir, la revisión final de la resolución— recae invariablemente en el juez. Por tanto, será el juez quien deba dedicar el tiempo necesario para garantizar la adecuada revisión y fundamentación de la decisión que se emita.

Es preciso subrayar que un mayor volumen de casos implica una reducción del tiempo disponible para dedicar a cada uno de ellos. Esta limitación temporal, a su vez, conlleva una consecuencia directa: menos tiempo para analizar cada asunto suele traducirse en una disminución de la calidad de las sentencias emitidas.

En ese sentido, el uso —y especialmente el abuso— del recurso de anulación genera una sobrecarga procesal considerable en las salas encargadas de conocer este tipo de demandas. Esta sobrecarga tiene como efecto inmediato que los jueces dispongan de menos tiempo para atender cada caso individualmente, lo cual incide de manera negativa en la calidad de las sentencias que se emiten.

Como consecuencia natural de esta presión estructural, el desarrollo jurídico extenso y detallado deja de ser prioritario, desplazado por la necesidad de resolver con celeridad el caso concreto sometido a su conocimiento. Ello conduce, en la práctica, a decisiones más escuetas, centradas únicamente en los aspectos inmediatos del litigio, en detrimento de un razonamiento más profundo que podría enriquecer el sistema y aportar mayor previsibilidad a la jurisprudencia.

III.1.2. Primera hipótesis secundaria

En el punto 1.3.2. se planteó este otro problema: ¿cuáles son las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral vulnerando el principio de irrevisabilidad del laudo arbitral consagrado en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo n.º 1071?

Luego del análisis realizado se plantea la siguiente hipótesis:

Las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral, vulnerando el derecho a la debida motivación, son:

- i. La confusión entre indebida motivación y error en el fondo.
- ii. La interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación por afectación al derecho a la debida motivación

Analicemos por partes.

Sobre la causa i, la confusión entre indebida motivación y error en el fondo. Es incontrovertido que actualmente los jueces analizan el fondo de la motivación realizada por el árbitro, calificando los criterios utilizados con adjetivos como aparente, insuficiente, incongruente, etc., y la sola calificación de los criterios vulnera el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Esto se debe a que, en principio, la comisión encargada de elaborar la Ley de Arbitraje proyectó el artículo teniendo la intención de que el fondo no sea revisado, como lo señala el reconocido profesor Alfredo Bullard (2012), quien integró esta comisión:

El artículo 62 de la ley es categórico en limitar el único recurso impugnativo que tienen los jueces para controlar a los árbitros. En la parte pertinente dice que está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. El artículo es, a propósito y con toda intención, redundante. Cuando en la Comisión Técnica se estaba redactando nos preguntábamos: ¿qué se les puede ocurrir a los abogados para encontrar una rendija por la cual abran la posibilidad de revisión del fondo? Y entonces

se redactó la norma para tratar de no dejar rendijas. Controlar la interpretación es controlar el contenido del laudo. Entonces digamos que no se puede revisar la interpretación. Y entonces también dijimos «contenido», dijimos «criterios», dijimos (importante porque ahora han salido con la idea que se pueden revisar los defectos de motivación) motivaciones, dijimos todo lo que se nos ocurrió para cerrar la entrada a la revisión del fondo. Y ello porque todo lo que no diga será luego usado en tu contra. Por ahí se les ocurrirá alguna palabrita que no está en el artículo 62 y tratarán de ampliar el alcance del recurso.

Es claro que la intención de la Comisión fue que la parte perdedora no buscara una rendija para revisar el fondo de la decidido y, por otro lado, que el Poder Judicial no utilizara esa rendija para anular el laudo.

La confusión entre indebida motivación y error en el fondo radica en la delgada línea que separa el análisis de la validez formal del razonamiento del árbitro (motivación) y la revisión del contenido sustantivo (fondo).

Para entender la magnitud de este problema es necesario diferenciar entre una motivación defectuosa y una motivación con la que se puede estar en desacuerdo. Una motivación defectuosa es aquella que no cumple con los requisitos mínimos de coherencia o congruencia exigidos por el ordenamiento jurídico. En cambio, una motivación con la que se discrepa es una que puede ser debatida en el plano académico o doctrinal, pero que no por ello pierde su validez. Lamentablemente, en la actualidad, muchos jueces han optado por reinterpretar este tema a conveniencia, lo que ha provocado una judicialización del arbitraje.

Entonces, actualmente no es controvertido que los jueces ingresen a revisar al fondo, de otro modo no podrían calificar las motivaciones expuestas por los árbitros, esta es una consecuencia natural de la tarea de los jueces, porque, como señala Rivas (2024), la revisión no es mala, lo malo es la intromisión.

Sobre la causa ii, la interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación por afectación al derecho a la debida motivación. Como hemos delineado, no existe actualmente uniformidad en aquello que significa debida motivación en el ámbito arbitral, que es el que nos ocupa.

Esto a su vez genera interpretaciones amplias y muchas veces arbitrarias sobre lo que es la debida motivación, pues mientras algunas salas —algunas veces— se remiten a la revisión de aspectos formales del laudo, otras salas —muchas veces— ingresan a la evaluación del fondo, bajo el pretexto de verificar la existencia de una adecuada fundamentación en el laudo, los jueces profundizan en la evaluación de la calidad y suficiencia de los argumentos esgrimidos por el tribunal arbitral, llegando incluso a cuestionar la pertinencia de las pruebas valoradas y la lógica de las conclusiones alcanzadas. Tal proceder desvirtúa el propósito esencial del arbitraje como mecanismo autónomo de resolución de conflictos y compromete su eficacia.

Entonces, esta falta de límites ocasiona que los jueces ingresen a revisar —y cuestionar— el fondo de la controversia.

III.1.3. Segunda hipótesis secundaria

En el punto 1.3.2. se planteó el siguiente problema secundario: ¿cuáles son los factores que permiten establecer una lista taxativa de causales por las cuales las cortes superiores estarían facultadas para anular laudos arbitrales cuando se alegue indebida motivación del laudo arbitral?

Luego del análisis realizado en la presente tesis se plantea como hipótesis la siguiente:

Los vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales incluyen:

- i. La falta de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales.
- ii. La incoherencia en los criterios judiciales para determinar la indebida motivación.
- iii. La necesidad de proteger el sistema arbitral de decisiones arbitra-
rias o extralegales.

Analicemos el tema por partes.

Sobre la causa i, la falta de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales. Una de las principales deficiencias que aquejan al sistema de control judicial del arbitraje en el Perú es la alarmante ausencia de criterios uniformes respecto a lo que debe entenderse por «indebida motivación del laudo arbitral» como causal de anulación. Esta situación produce un entorno jurídico donde reina la incertidumbre y, en consecuencia, disminuye la confianza de los operadores jurídicos en el arbitraje como mecanismo previsible y eficiente de solución de controversias. Resulta imperativo advertir que la indeterminación de esta causal genera un riesgo concreto de desnaturalización del sistema arbitral, afectando directamente uno de sus pilares fundamentales: la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica exige, en palabras de Kelsen (1982), que el derecho no solo sea creado conforme a formas preestablecidas, sino también que sea aplicable de manera previsible. En el ámbito del arbitraje, ello implica que las partes puedan anticipar razonablemente las consecuencias de sus actos procesales, incluyendo el contenido, efectos y eventuales impugnaciones del laudo arbitral.

No obstante, cuando las salas comerciales anulan laudos sin seguir un patrón claro respecto al contenido y extensión que debe revestir la

motivación del laudo estamos hablando de arbitrariedad que, en los hechos, convierte al proceso de anulación en una suerte de revisión velada del fondo de la controversia, prohibida por el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

La casuística nacional revela una preocupante disparidad. Mientras algunas salas superiores han entendido la indebida motivación como sinónimo de ausencia total de justificación en el laudo, otras han anulado laudos por simples errores de valoración probatoria o por no acoger el razonamiento jurídico esgrimido por alguna de las partes.

En suma, la seguridad jurídica es condición indispensable para la existencia de un arbitraje confiable. Sin esta, el arbitraje pierde legitimidad y eficacia, lo que, a su vez, compromete el funcionamiento del Estado de derecho en el ámbito de las relaciones jurídico-económicas complejas. Más aún, se frustra el objetivo central que se tuvo al elaborar nuestra ley de arbitraje: consolidar al Perú como un país atractivo para arbitrar.

Sobre la causa ii, la incoherencia en los criterios judiciales para determinar la debida motivación. La función del Poder Judicial en el marco del arbitraje está restringida, por diseño normativo, a un control externo y excepcional del laudo arbitral, conforme lo establece el Decreto Legislativo n.º 1071; sin embargo, esa función, acotada por el principio de mínima intervención, se ha visto gravemente afectada por una práctica judicial errática e incoherente en la interpretación de la causal de anulación por indebida motivación del laudo.

Esta falta de uniformidad jurisprudencial no es una mera deficiencia técnica, sino una distorsión estructural que amenaza con convertir el recurso de anulación en un cajón de sastre para revisar el fondo del asunto, vulnerando el carácter definitivo del laudo y, con ello, el principio de autonomía de la voluntad que lo sustenta.

La falta de una interpretación consolidada por parte de los órganos superiores —incluyendo la Corte Suprema— ha permitido la proliferación de criterios disímiles entre las salas superiores, que muchas veces resuelven casos similares con fundamentos opuestos, afectando de manera directa la coherencia del sistema.

Seguramente, hubiera sido una solución menos complicada el hecho de que la Corte Suprema establezca un pronunciamiento sobre la motivación en sede arbitral, pero debemos aterrizar en la realidad, y es que la Corte Suprema no lo ha hecho en casi 17 años —si solo contamos la vigencia de la actual Ley de Arbitraje—, entonces es muy poco probable que lo haga en el año dieciocho diecinueve, veinte, etc.

En algunos casos, se ha entendido que existe indebida motivación cuando el tribunal arbitral no se pronuncia expresamente sobre todos y cada uno de los argumentos de las partes, exigencia que desnaturaliza el estándar razonable de motivación previsto tanto en el derecho interno como en el comparado. En otros, se ha anulado el laudo por supuestas deficiencias en la argumentación jurídica o probatoria, como si el Poder Judicial tuviese competencia para reemplazar el criterio técnico del tribunal arbitral por el suyo propio. Esta actitud judicial no solo es incorrecta desde una perspectiva normativa, sino que refleja una incompreensión del rol que corresponde al juez en el marco de la jurisdicción arbitral.

La falta de coherencia judicial en este punto evidencia, además, una preocupante desarticulación entre el diseño legal del arbitraje y su aplicación práctica. El recurso de anulación se ha tornado imprevisible, lo que desalienta el uso del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. No es posible que una misma causal de anulación sea entendida de manera distinta en Lima, Arequipa o Trujillo, según el criterio del juez. Esa disparidad genera inseguridad jurídica, propicia litigios innecesarios y desincentiva la inversión, nacional y extranjera.

Sobre la causa iii, la necesidad de proteger al sistema arbitral de decisiones arbitrarias o extralegales. La legitimidad del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se sostiene en un delicado equilibrio: por un lado, la autonomía de las partes para elegir cómo, cuándo y quién resolverá sus disputas; y, por otro, la necesidad de un marco judicial de acompañamiento que asegure el respeto a garantías mínimas procesales sin invadir la competencia del tribunal arbitral. Ese equilibrio se rompe cuando las cortes, al resolver recursos de anulación, adoptan decisiones arbitrarias o se apartan de los límites legales que rigen su intervención.

En los últimos años, las resoluciones judiciales anulan laudos no porque hayan vulnerado normas de orden público o incumplido con requisitos esenciales del debido proceso, sino porque —a juicio de los magistrados— el razonamiento arbitral no fue suficiente, no fue correcto o, simplemente, no le resultó convincente.

Esa actitud judicial, que opera desde una lógica sustantiva en lugar de una lógica de control formal, implica una reinterpretación del modelo arbitral establecido en el Decreto Legislativo n.º 1071 y genera una seria distorsión: el juez se convierte en una instancia revisora de fondo o una segunda instancia, cuando su papel —por mandato legal— debe ser estrictamente de control procedimental.

El sistema arbitral, por definición, no puede tolerar que el recurso de anulación se transforme en una segunda instancia camuflada o en una apelación con disfraz. Esto no solo socava el principio *res judicata* del laudo, sino que desincentiva a los operadores jurídicos a recurrir al arbitraje ante el temor de que cualquier decisión, por sólida que sea, pueda ser dejada sin efecto por una interpretación subjetiva del Poder Judicial. El resultado es un arbitraje cada vez más expuesto, menos eficiente y

más imprevisible, lo cual se opone diametralmente a los estándares internacionales que el Perú se comprometió a respetar al adoptar la Ley Modelo de la CNUDMI.

Cabe señalar que la extralimitación judicial no siempre se manifiesta en el uso explícito de facultades no previstas por la ley. A veces opera de forma más sutil: mediante la construcción artificiosa de causales, la reinterpretación extensiva de conceptos como «motivación indebida» o «violación del orden público» o incluso mediante el uso de fórmulas retóricas que encubren una valoración del fondo del laudo, pero., claro, esto no es solo responsabilidad del juez, sino de la parte que interpone el recurso. Como menciona Castillo Freyre (2018), muchas veces las partes perdedoras encuentran cuatro o cinco inconstitucionalidades en una sola página del laudo, y es que seguramente todo será posible si de anular un laudo desfavorable se trata.

En todos estos casos, el efecto es el mismo: se mina la seguridad del sistema arbitral y se envía a la comunidad jurídica el mensaje equivocado que los árbitros están sometidos al control sustantivo del Poder Judicial.

Una intervención judicial sin límites claros o sujeta a criterios cambiantes no solo es peligrosa, sino incompatible con el modelo de arbitraje que rige en nuestro país. Y si bien es cierto que el juez cumple un rol importante en la preservación del orden público, ese rol no puede ser confundido con la facultad de revisar el fondo del asunto o imponer su propia lógica jurídica sobre la del tribunal arbitral. La jurisdicción arbitral y la jurisdicción estatal son complementarias, no competitivas, y su sana articulación requiere reglas claras, estables y previsibles.

Por tanto, la protección del arbitraje frente a decisiones arbitrarias o extralegales del Poder Judicial no es un lujo ni un exceso garantista: debe ser una condición de existencia del sistema mismo. Sin ella, todo el andamiaje normativo que busca consolidar al Perú como sede arbitral

pierde sentido, y con ello se debilita nuestra competitividad como país confiable para la inversión nacional y extranjera.

III.2. Variables

Se han definido las variables en torno a las hipótesis planteadas:

III.2.1. Variables de la hipótesis principal

Para determinar las variables, nos remitiremos nuevamente a nuestra hipótesis principal: los factores que han determinado la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo arbitral se encuentra indebidamente motivado cuando se recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación son:

- i. La falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje.
- ii. La ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo legal que restrinja las interpretaciones abiertas.
- iii. El uso y abuso del recurso de anulación basado en una falta de debida motivación por parte de las partes perdedoras del arbitraje.

Variables

Variables independientes

- i. La falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje.

- ii. La ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo legal que restrinja las interpretaciones abiertas.
- iii. El uso y abuso del recurso de anulación basado en una falta de debida motivación por parte de las partes perdedoras del arbitraje.

Variable dependiente

- i. Criterios judiciales para anular laudos arbitrales

III.2.1. Variables de la primera hipótesis secundaria

Para determinar estas variables nos remitiremos nuevamente a la siguiente hipótesis planteada como primera hipótesis secundaria:

Las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral vulnerando el derecho a la debida motivación son:

- i. La confusión entre indebida motivación y error en el fondo.
- ii. La interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación por afectación al derecho a la debida motivación.

Variables

Variables independientes

- i. La confusión entre indebida motivación y error en el fondo.
- ii. La interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación por afectación al derecho a la debida motivación.

Variable dependiente

- i. Criterios judiciales para anular laudos arbitrales

III.2.1. Variables de la segunda hipótesis secundaria

Para determinar las variables, nos remitiremos nuevamente a la siguiente hipótesis planteada como segunda hipótesis secundaria:

Los vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales incluyen:

- i. La falta de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales.
- ii. La incoherencia en los criterios judiciales para determinar la indebida motivación.
- iii. La necesidad de proteger el sistema arbitral de decisiones arbitrarias o extralegales.

Variables

Variables independientes

- i. Falta de seguridad jurídica y predictibilidad.
- ii. Incoherencia en los criterios judiciales.
- iii. Necesidad de proteger al sistema arbitral.

Variable dependiente

- i. Criterios judiciales para anular laudos arbitrales.

III.3. Operacionalización de las variables

Todo esfuerzo serio de investigación exige que las categorías de análisis sean plenamente comprensibles y verificables en el terreno práctico. Por ello, este capítulo se dedica a traducir las variables contenidas en las hipótesis de trabajo en dimensiones operativas que permitan su evaluación objetiva a través del estudio de sentencias, doctrina y datos estadísticos.

Así, la operacionalización que a continuación se expone busca no solo asegurar la consistencia interna del proyecto de tesis, sino también garantizar que los resultados a obtener tengan la rigurosidad y precisión que exige un verdadero estudio académico sobre el arbitraje.

III.3.1. Variables derivadas de la hipótesis general

Variable dependiente

Criterios judiciales para anular laudos arbitrales

El objeto de estudio en esta variable radica en identificar el grado de uniformidad, predictibilidad y rigor técnico con el que las salas comerciales evalúan los laudos bajo el recurso de anulación, en especial cuando se alega la indebida motivación como causal.

Variables independientes

- i. Falta de definición normativa del estándar de debida motivación en el arbitraje.

- ii. Ausencia de jurisprudencia vinculante que acote las interpretaciones judiciales abiertas.
- iii. Utilización estratégica y abusiva del recurso de anulación por indebida motivación por las partes derrotadas.

Indicadores operativos

La variable será observada a través de la comparación de sentencias arbitrales anuladas o confirmadas por similares defectos de motivación, la revisión de la existencia o no de parámetros homogéneos en las decisiones judiciales, así como el análisis del volumen y éxito de recursos basados en indebida motivación.

III.3.2. Variables derivadas de la primera hipótesis específica

Variable dependiente

Criterios judiciales para anular laudos arbitrales

El objeto de estudio en esta variable radica en identificar el grado de uniformidad, predictibilidad y rigor técnico con el que las salas comerciales evalúan los laudos bajo el recurso de anulación, en especial cuando se alega la indebida motivación como causal.

Variables independientes

- i. Confusión conceptual entre la indebida motivación y el error de fondo.

- ii. Interpretación extensiva de la causal de anulación por afectación a la motivación.

Indicadores operativos

Se observará en cada sentencia si el análisis judicial trasciende el control formal del razonamiento y se introduce en la evaluación de la razonabilidad del fondo decidido por los árbitros; si se emplean parámetros de valoración propios de la jurisdicción ordinaria y no del arbitraje; y si se advierte el uso de categorías conceptuales ajenas a la autonomía arbitral.

III.3.3. Variables derivadas de la segunda hipótesis específica

Variable dependiente

Criterios judiciales para anular laudos arbitrales

El objeto de estudio en esta variable radica en identificar el grado de uniformidad, predictibilidad y rigor técnico con el que las salas comerciales evalúan los laudos bajo el recurso de anulación, en especial cuando se alega la indebida motivación como causal.

Variables independientes

- i. Falta de seguridad jurídica y predictibilidad en el arbitraje.
- ii. Incoherencia en los criterios de control judicial de la motivación.
- iii. Necesidad manifiesta de proteger al sistema arbitral frente a decisiones judiciales arbitrarias o inorgánicas.

Indicadores operativos

Se evaluará la consistencia de los criterios jurisprudenciales, la existencia de precedentes contradictorios ante supuestos análogos, la referencia expresa a la falta de predictibilidad como problema sistémico y las invocaciones normativas o doctrinarias orientadas a reforzar la autonomía y estabilidad del arbitraje.

IV. MATERIALES Y MÉTODOS

IV.1. Enfoque de investigación

La investigación realizada tiene un enfoque mixto, ya que a través de la recopilación de datos, bibliografía y demás información se buscará explicar el fenómeno estudiado en la presente tesis.

IV.2. Tipo de investigación

La investigación realizada en la presente tesis es dogmática jurídica.

Conforme a lo establecido en la Resolución de Decanato N.º 027-D-FD-2020, emitida por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la investigación de carácter dogmático-jurídico exige la formulación de un problema debidamente delimitado, sobre el cual se plantea una propuesta de solución. Esta modalidad investigativa requiere, además, la definición de un tema concreto, el desarrollo de una tesis respaldada por fundamentos teóricos y normativos, así como la presentación de conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis efectuado.

En esta tesis se analiza el derecho a la debida motivación como vertiente del debido proceso, garantía del arbitraje. En ese sentido, al deter-

minar la disparidad de criterios doctrinarios y jurisprudenciales, se propone el establecimiento de una lista taxativa de causas por las cuales puede anularse un laudo cuando el árbitro ha fallado en la motivación.

IV.3. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es de naturaleza descriptiva en tanto se limita a observar, sistematizar y retratar —sin alterar ni forzar los hechos— los criterios jurisprudenciales adoptados por las salas comerciales al pronunciarse sobre la causal de indebida motivación en los recursos de anulación de laudo. En la línea metodológica que debe inspirar todo análisis arbitral, este estudio no pretende imponer una verdad preestablecida, sino revelar, desde el dato concreto y el dato normativo, cómo opera en la práctica judicial un fenómeno que si bien no es nuevo, sí ha adquirido dimensiones que comprometen la seguridad jurídica del sistema.

Esta tesis ha sido elaborada conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la «Directiva General para la realización, presentación y sustentación del trabajo de investigación para la obtención del grado académico de bachiller, la tesis o trabajo de suficiencia profesional para la obtención del título profesional en la UNMSM», así como en el «Reglamento General de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos».

IV.4. Credibilidad de la investigación

A efectos de garantizar una comprensión cabal y rigurosa del fenómeno jurídico objeto de estudio se ha incorporado en esta investigación todo el acervo doctrinario y jurisprudencial disponible sobre la materia, conforme a lo delimitado en el marco teórico y dentro de las restricciones propias del trabajo académico.

En coherencia con una metodología seria y honesta no se ha procedido a una selección interesada de fuentes que favorezcan exclusivamente la posición de la autora, ni se ha omitido aquellas que pudieran cuestionarla o contradecirla, con lo cual se evita incurrir en el uso parcializado de la evidencia. Solo a partir de una exposición completa y desprovista de sesgos es posible construir un planteamiento que aspire a ser legítimo en el debate jurídico.

IV.5. Procedimientos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

IV.5.1. Procedimiento de recolección de información

El procedimiento de recolección de información guarda plena coherencia con el enfoque mixto adoptado en esta investigación. Por un lado, desde el enfoque cuantitativo se ha recopilado una muestra significativa y representativa de 400 sentencias emitidas por las salas comerciales entre los años 2020 y 2023, lo cual permite establecer tendencias estadísticas respecto a la frecuencia, argumentos y resultados de las decisiones judiciales. Por otro lado, el enfoque cualitativo se expresa en el análisis interpretativo de los fundamentos jurídicos contenidos en dichas resoluciones, a fin de identificar patrones argumentativos, inconsistencias o criterios reiterados por los órganos jurisdiccionales. De esta forma, la recolección de sentencias no es un ejercicio meramente documental, sino un paso metodológico que permite reconstruir —desde la realidad jurisprudencial— el fenómeno de la revisión indebida del fondo del laudo, fenómeno que afecta estructuralmente la seguridad jurídica del sistema arbitral. Se parte de lo empírico para arribar a lo conceptual, sin renunciar al rigor ni a la honestidad intelectual que exige toda investigación jurídica seria.

IV.5.2. Técnica de recolección de información

La técnica de recolección de información empleada en esta investigación ha sido el análisis documental, aplicado específicamente a fuentes jurisprudenciales. Esta técnica consiste en la revisión sistemática, organizada y crítica de documentos oficiales —en este caso, sentencias judiciales— con el fin de identificar, clasificar y examinar los criterios utilizados por las salas comerciales al resolver recursos de anulación de laudos.

Estimamos que el análisis documental ha sido idóneo en tanto el objeto de estudio no son personas, sino decisiones judiciales emitidas por cortes superiores, cuya motivación escrita permite acceder a los fundamentos jurídicos invocados por los magistrados. Para ello, se recurrió a la base de datos de jurisprudencia nacional sistematizada del Poder Judicial del Perú, a través de búsquedas por año, causal de anulación y tipo de órgano resolutor.

A través de esta técnica se ha podido recopilar información relevante, verificable y comparable, indispensable para el desarrollo del análisis tanto cuantitativo (frecuencia y resultado de las decisiones) como cualitativo (contenidos argumentativos y patrones decisorios).

IV.5.3. Instrumentos de recolección de información

El instrumento utilizado en la presente investigación ha sido una ficha de análisis jurisprudencial, elaborada exprofeso para sistematizar los datos obtenidos de cada una de las sentencias judiciales revisadas. Esta ficha permitió registrar de manera ordenada los siguientes elementos: número de la sentencia, sala comercial que resolvió, partes del proceso, causal invocada, sentido del fallo (fundado, infundado o improcedente), fundamentos jurídicos expuestos, y observaciones relacionadas con la interpretación del derecho a la debida motivación.

Este instrumento fue complementado por una matriz de sistematización de criterios judiciales en la cual se organizaron los patrones argumentativos identificados a partir de la muestra seleccionada, lo que permitió hacer cruces comparativos entre distintos fallos, años y órganos jurisdiccionales.

Ambos instrumentos han sido diseñados para responder a los objetivos específicos del estudio y garantizar la trazabilidad de la información recolectada, permitiendo una lectura crítica y precisa de las prácticas judiciales en torno al recurso de anulación por indebida motivación. Así, se asegura que el análisis no se limite a una lectura anecdótica de casos aislados, sino que se fundamente en una base empírica sólida y estructurada.

Por otro lado, para una mejor comprensión de la realidad problemática, en la presente tesis se emplean dos entrevistas, las cuales fueron realizadas a un abogado y a un magistrado, de manera que podamos exponer la visión desde el punto de vista de quien interpone una demanda de anulación (o defiende de ella a su cliente) y desde el punto de vista de quien la resuelve.

IV.6. Análisis de datos

De acuerdo con lo señalado en la matriz metodológica de la presente investigación, y de acuerdo al enfoque mixto adoptado, el análisis de datos se desarrolló en tres etapas interrelacionadas que permitieron una comprensión integral del fenómeno estudiado.

En una primera etapa se procedió al ordenamiento y sistematización de la información recopilada a través de las fichas de análisis jurisprudencial, correspondiente a las 400 sentencias seleccionadas entre los años 2020 y 2023. Dado que los datos provienen de decisiones judiciales

y no responden a un formato estructurado uniforme, fue necesario organizar la información según variables clave previamente definidas: tipo de causal alegada, argumentos utilizados por las cortes, sentido del fallo, entre otros.

En una segunda etapa se llevó a cabo el análisis cualitativo de los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias, a fin de identificar patrones argumentativos, similitudes y divergencias entre criterios, así como la forma en que los jueces interpretan y aplican la causal de indebida motivación. Este análisis permitió delimitar las categorías de interpretación judicial y establecer relaciones entre la argumentación de los fallos y la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales.

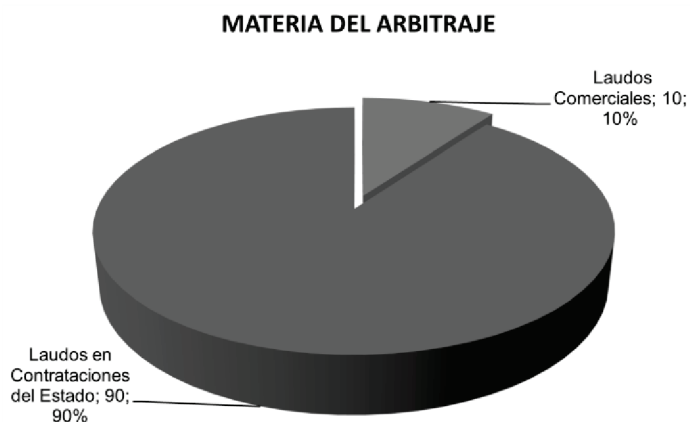
Finalmente, el análisis de los datos cuantitativos y cualitativos sirvió de base para la construcción de las hipótesis de trabajo: una hipótesis general y dos hipótesis específicas a partir de las cuales se propone una solución normativa en forma de lista taxativa de causales objetivas para el control judicial del laudo por motivación defectuosa. En conjunto, este proceso metodológico garantiza que las conclusiones propuestas se encuentren sólidamente respaldadas por evidencia empírica y doctrinaria.

V. RESULTADOS

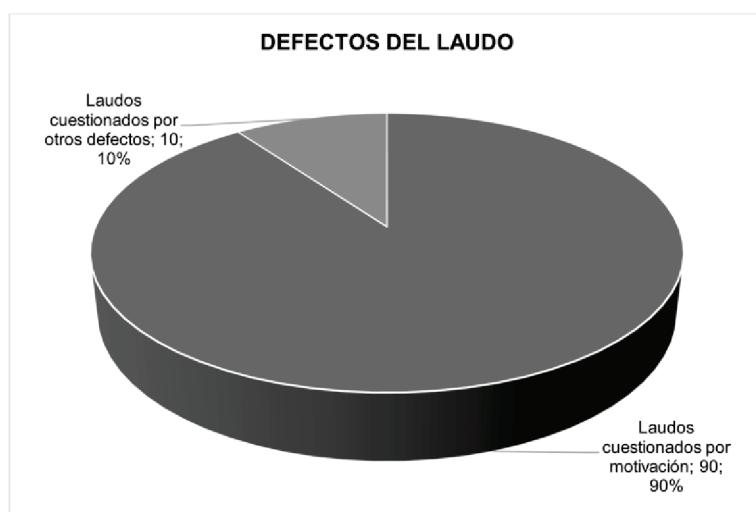
A continuación, presentaremos los resultados de los instrumentos utilizados para recopilar información:

V.1. Análisis de la recopilación de datos

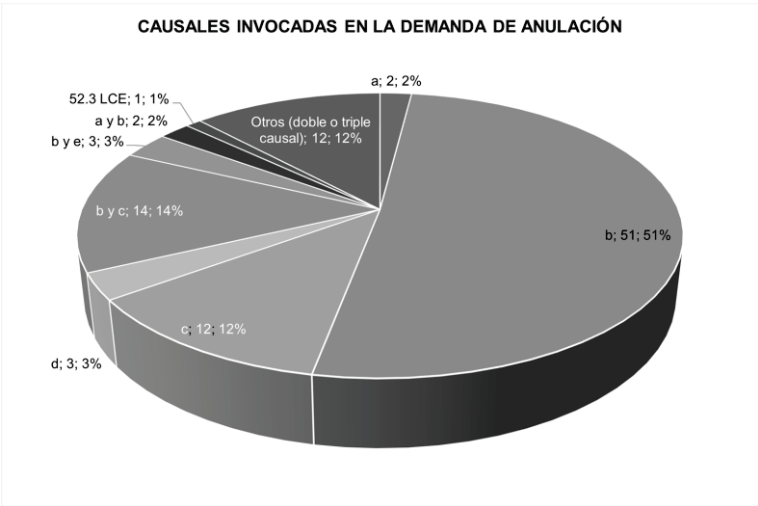
Año 2020



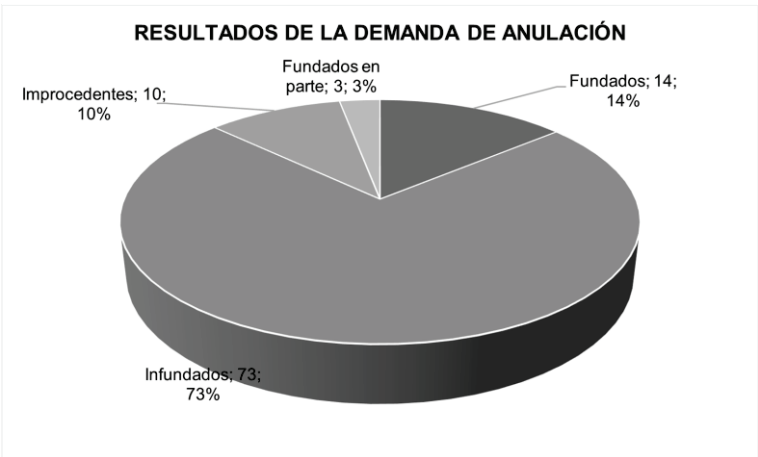
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, 90 correspondieron a laudos dictados en materia de contratación pública, mientras que solo 10 estuvieron referidas a laudos comerciales.



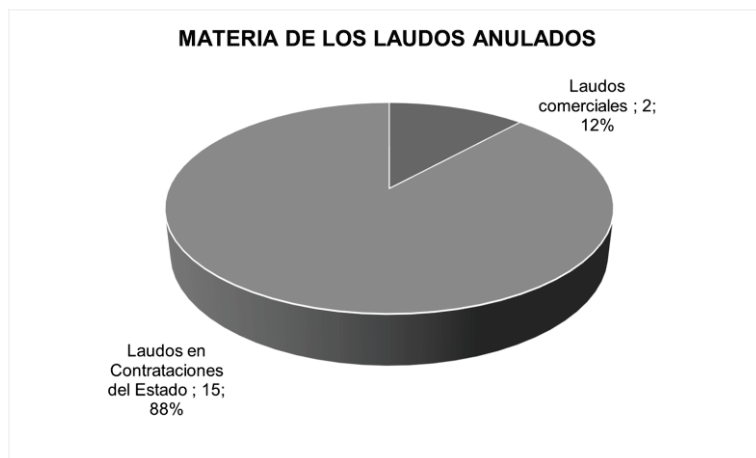
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, 90 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 10 resolvieron sobre otros defectos.



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020 se observó que 51 demandas de anulación invocaron como causal el literal b. Asimismo, 12 demandas señalaron como causal de anulación el literal c.

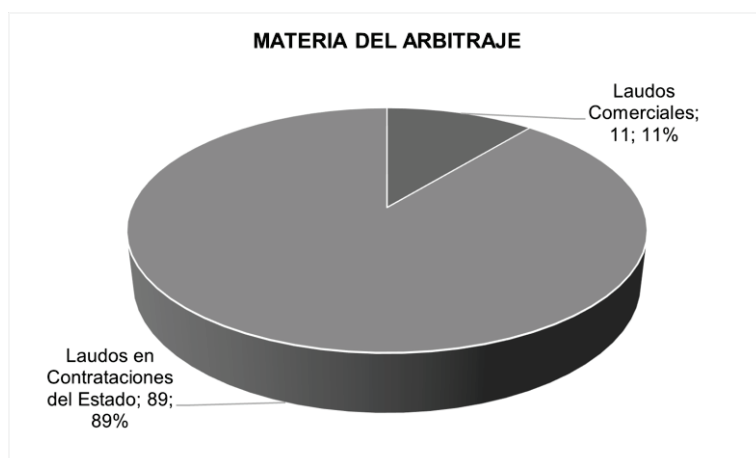


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020 se observa que 14 demandas se declararon fundadas, 3 se declararon fundadas en parte, 10 demandas se declararon improcedentes y 83 demandas se declararon infundadas.

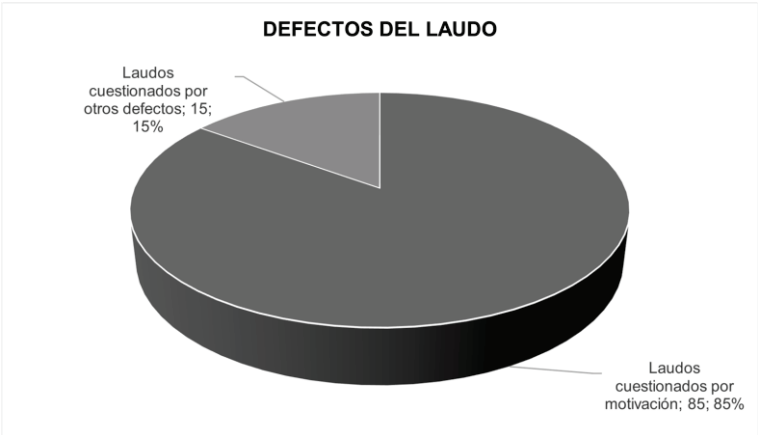


De los 17 laudos que resultaron anulados, 15 provienen de arbitrajes en materia de contratación pública, mientras que los 2 restantes corresponden a arbitrajes de tipo comercial.

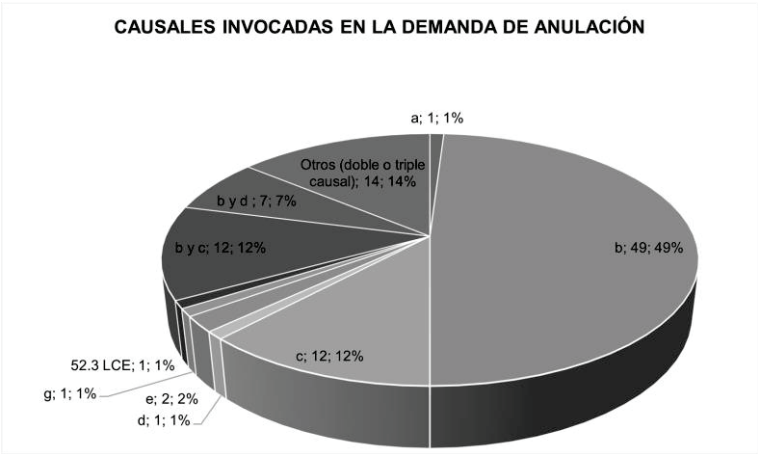
Año 2021



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2021, 89 correspondieron a laudos dictados en materia de contratación pública, mientras que solo 11 estuvieron referidas a laudos comerciales.

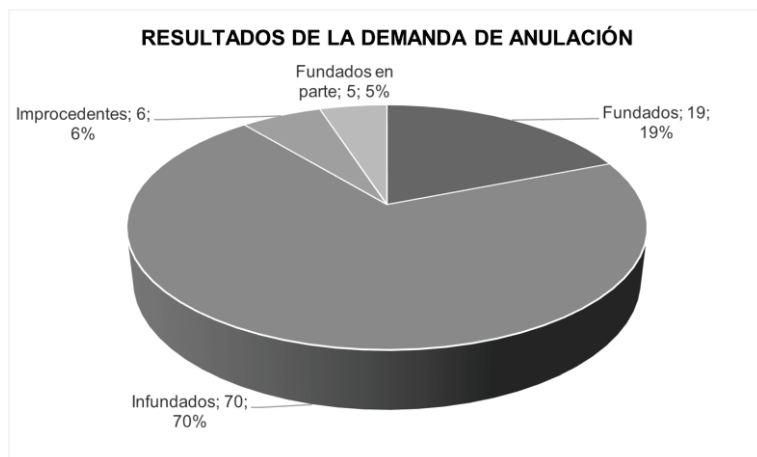


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2021, 89 resolvieron sobre defectos de motivación y 11 resolvieron sobre otros defectos.

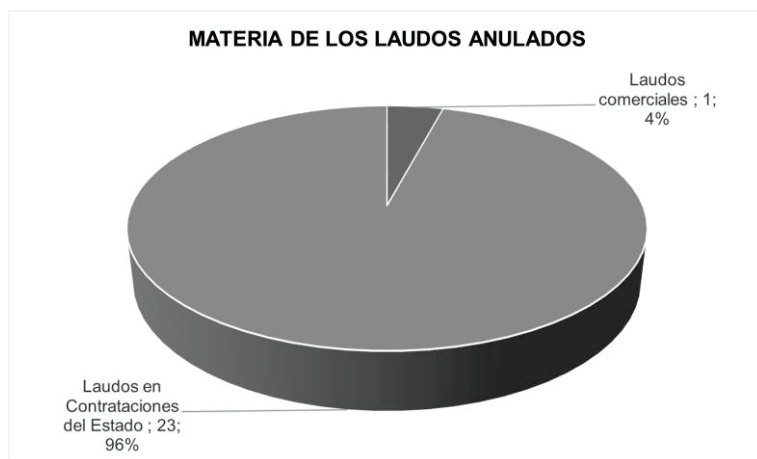


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2021, se observó que 49 demandas de anulación

invocaron como causal el literal b. Asimismo, 12 demandas señalaron como causal de anulación el literal c.

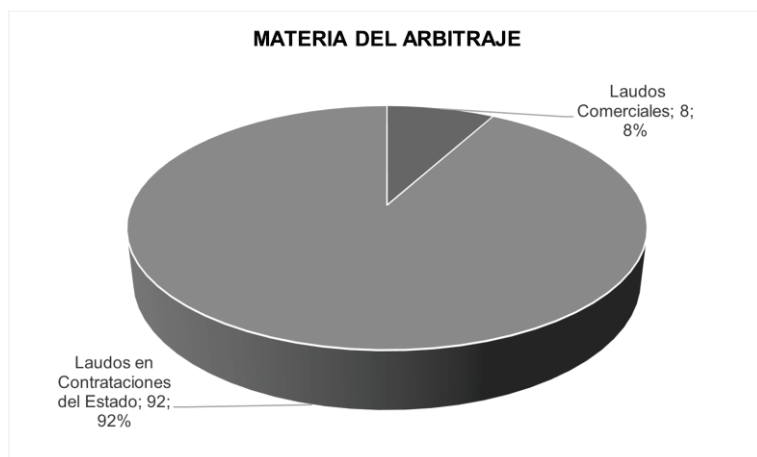


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, se observa que 19 demandas se declararon fundadas, 5 se declararon fundadas en parte, 6 demandas se declararon improcedentes y 70 demandas se declararon infundadas.



De los 24 laudos que resultaron anulados, 23 provienen de arbitrajes en materia de contratación pública, mientras que solo 1 corresponde a arbitraje de tipo comercial.

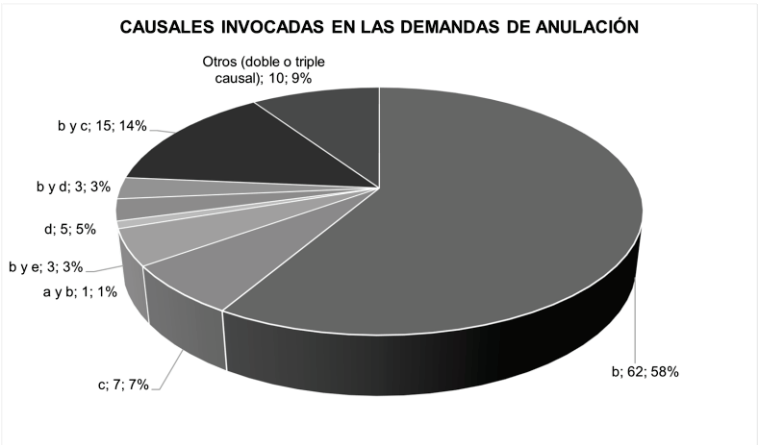
Año 2022



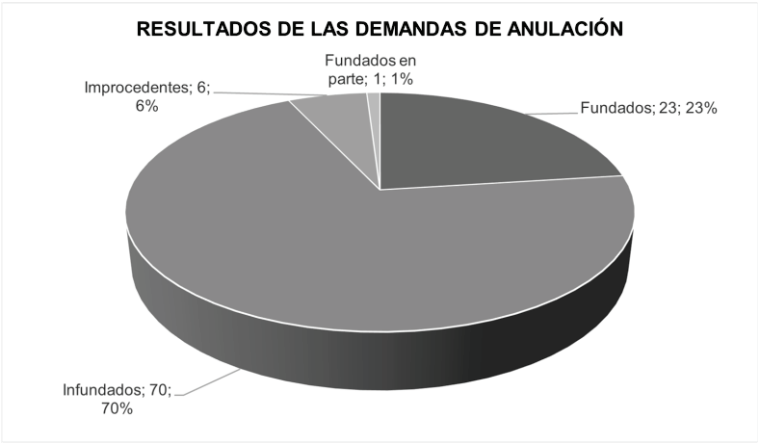
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, 92 correspondieron a laudos dictados en materia de contratación pública, mientras que solo 8 estuvieron referidas a laudos comerciales.



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, 95 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 5 resolvieron sobre otros defectos.

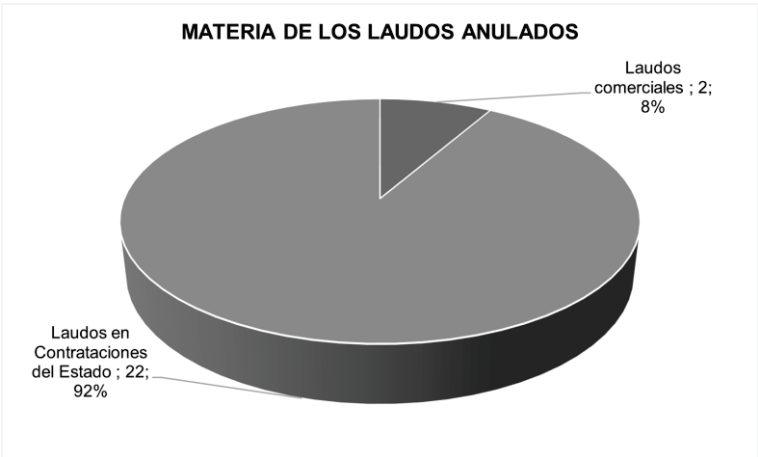


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, se observó que 62 demandas de anulación invocaron como causal el literal b. Asimismo, 7 demandas señalaron como causal de anulación el literal c.



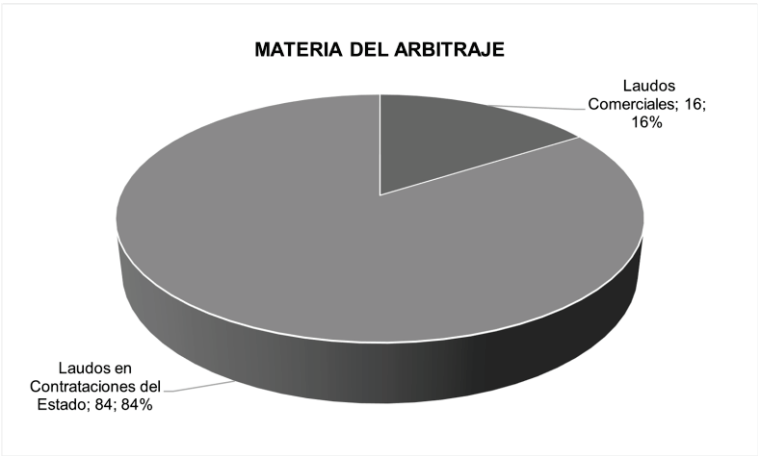
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, se observa que 23 demandas se declararon

fundadas, 1 se declaró fundada en parte, 6 demandas se declararon im-
procedentes y 70 demandas se declararon infundadas.



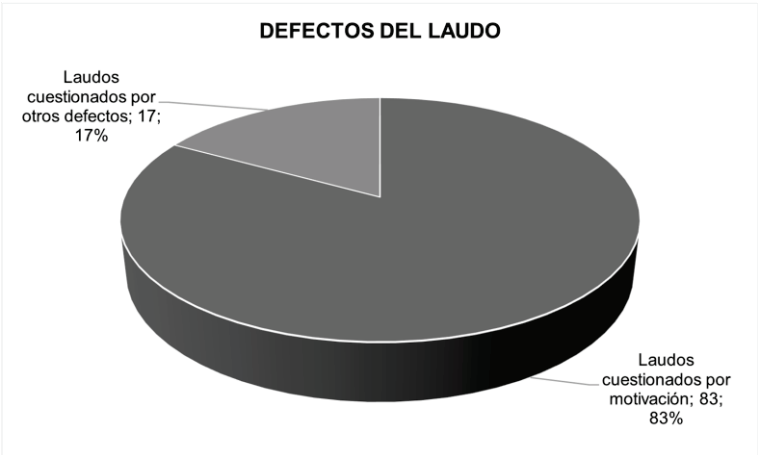
De los 24 laudos que resultaron anulados, 22 provienen de arbitrajes en materia de contratación pública, mientras que solo 2 corresponden a arbitrajes de tipo comercial.

Año 2023

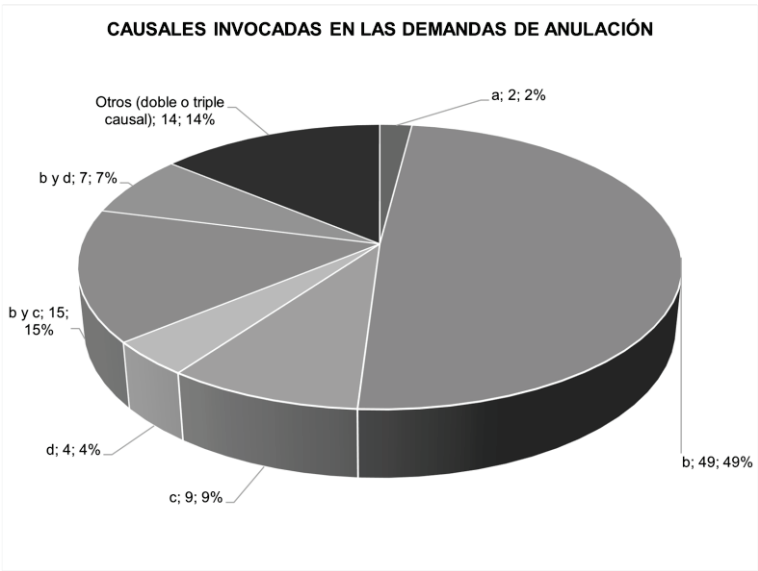


Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas co-
rrespondientes al año 2023, 84 correspondieron a laudos dictados en

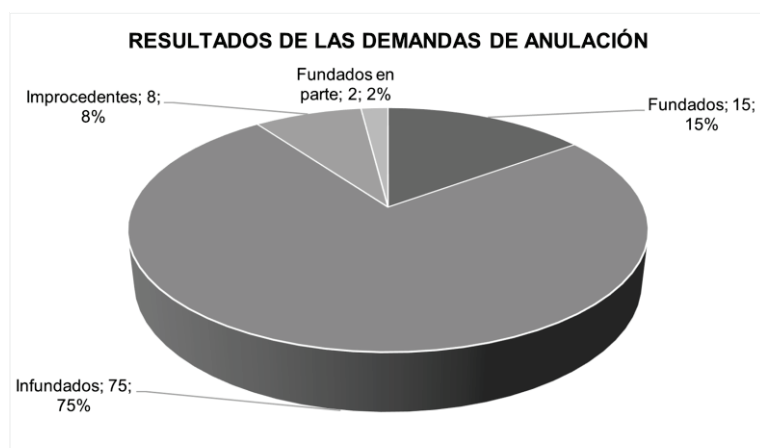
materia de contratación pública, mientras que 16 sentencias estuvieron referidas a laudos comerciales.



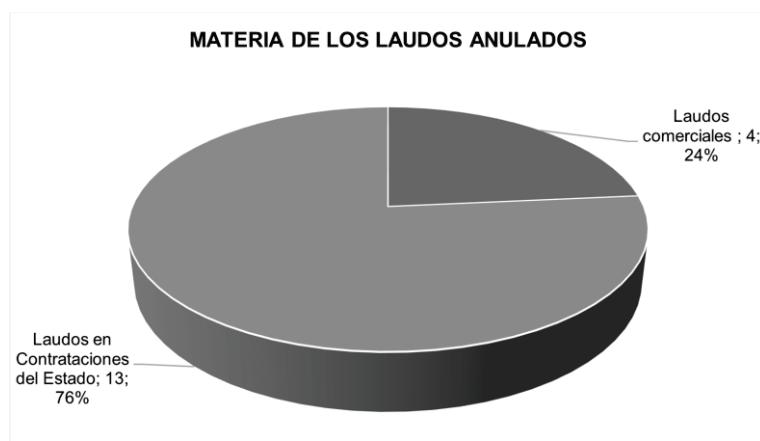
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, 83 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 17 resolvieron sobre otros defectos.



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2023, se observó que 49 demandas de anulación invocaron como causal el literal b. Asimismo, nueve demandas señalaron como causal de anulación el literal c.



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2023, se observa que 15 demandas se declararon fundadas, 2 fundadas en parte, 8 demandas se declararon improcedentes y 75 demandas se declararon infundadas.



De los 17 laudos que resultaron anulados, 13 provienen de arbitrajes en materia de contratación pública, mientras que solo 4 corresponden a arbitrajes de tipo comercial.

V.2. Entrevistas

Las entrevistas fueron dirigidas, de manera deliberada y estratégica, a dos protagonistas esenciales dentro del proceso de anulación de un laudo arbitral: el abogado que impulsa la demanda y el magistrado encargado de resolverla. Con ello se recogen dos miradas complementarias sobre un mismo fenómeno jurídico.

En el presente caso, el abogado es Gino Rivas Caso, mientras que el juez entrevistado es el doctor Miguel Rivera Gamboa.

Cuestionario de entrevista al abogado Gino Rivas Caso

1. Últimamente se ha visto que las cortes están anulando laudos parciales bajo el criterio de que no estamos ante una decisión de fondo o un laudo *per se*, sino que estamos ante una decisión de forma, por así decirlo, y es por eso que el juez está autorizado para entrar a evaluar la controversia, calculando plazos de caducidad o excepciones de incompetencia. ¿Cuál sería su opinión al respecto?
2. El inciso 2 del artículo 62 de la ley señala que está prohibido que los jueces se pronuncien sobre los criterios de los árbitros; sin embargo, ahora vemos que en las sentencias de anulación los jueces califican la motivación como insuficiente, aparente, contradictoria, etc. ¿Estaríamos, entonces, ante un escenario en el que los jueces están desconociendo la norma o se ha interpretado de otra manera?
3. ¿La calificación de la motivación implica la revisión *per se* del lado arbitral?

4. Respecto a la forma de la motivación: si una sentencia no se pronuncia sobre los argumentos de las partes, pero da otros argumentos de derecho por los cuales decide o basa su decisión, sería discutible si el laudo es pasible de ser anulado, porque de alguna manera hay motivación. ¿Cómo calificamos entonces la suficiencia de la motivación?
5. Existe jurisprudencia que señala que en el caso de la motivación inexistente no es necesario presentar un reclamo previo. De hecho, es una discusión aún no zanjada. ¿Qué opinión tiene respecto del reclamo previo en el caso de la motivación existente?
6. De acuerdo a los resultados del libro *Estudios de anulación de laudos*, ¿considera que hay un mal uso o un uso indebido de las causales B y C cuando se alega motivación?
7. ¿Diríamos sobre la pregunta anterior que existe un empleo desmedido de la parte perdedora del laudo del uso de la motivación? ¿Es como una forma de apelar el laudo?
8. Uno de los escenarios que abordó en el artículo era uno en el cual las partes hacían un pacto sobre la obligación de motivar, pero sin examen judicial. ¿Esto es frecuente?

Cuestionario de entrevista al magistrado Miguel Rivera Gamboa

1. ¿Cuáles son los límites de la revisión de un laudo arbitral?
2. ¿Cuáles son las causas que usted cree que existen para que un laudo pueda ser anulado?
3. ¿Cómo la corte sabe —sin entrar al fondo del caso— cuáles son las razones centrales y cuáles las periféricas?

VI. DISCUSIÓN

En el marco de una investigación jurídica rigurosa y comprometida con la realidad del sistema arbitral peruano, la hipótesis general planteada ha sido abordada mediante un análisis sistemático de la jurisprudencia nacional emitida entre los años 2020 y 2023. Este ejercicio ha permitido advertir —con evidencia clara y verificable— que el fenómeno de la falta de uniformidad en los criterios judiciales no solo es real, sino también estructural. La ausencia de un estándar definido sobre lo que debe entenderse por «debida motivación» en sede arbitral, así como la inexistencia de jurisprudencia vinculante que module las interpretaciones judiciales, ha devenido en un escenario de inseguridad jurídica, incompatible con la estabilidad que debe primar en el arbitraje.

Respecto de la primera hipótesis secundaria, el estudio de los fundamentos utilizados por las salas comerciales ha puesto en evidencia lo siguiente: la frecuente confusión —por parte de algunos jueces— entre indebida motivación y discrepancia con el fondo del laudo. Esta práctica judicial no solo entra en conflicto con el principio de irrevisabilidad, sino que abre peligrosamente la puerta a una suerte de segunda instancia encubierta que desnaturaliza por completo la lógica del arbitraje como jurisdicción alternativa, definitiva y especializada.

Por su parte, el desarrollo de la segunda hipótesis específica ha implicado ir más allá del diagnóstico para proponer una solución concreta y jurídicamente viable. A partir de la sistematización de la jurisprudencia revisada, de la doctrina especializada y del análisis comparado se ha construido una propuesta de lista taxativa de causales que permitirían a los jueces anular un laudo únicamente cuando el defecto de motivación revista gravedad manifiesta. Tales causales —motivación aparente, ausente, incongruente o contradictoria— no solo permiten proteger el derecho de defensa de las partes, sino que contribuyen a blindar al arbitraje frente al activismo judicial que hoy lo acecha. De este modo, se devuelve

al arbitraje su naturaleza: ser juicio privado, sí, pero también ser juicio serio.

A continuación, se presentará el resultado de la presente tesis, en la que como consecuencia de la aplicación de las hipótesis abordaremos el contraste de estas con base en la jurisprudencia analizada y en las entrevistas realizadas con ocasión de la presente investigación.

VI.I. Sobre las causas de la falta de uniformidad de los criterios de los jueces expuestos en las sentencias de anulación

Como hipótesis principal, planteamos que la inexistencia de uniformidad en los criterios que utilizan los jueces para determinar que un laudo se encuentra indebidamente motivado cuando recurre al recurso de anulación por la causal de afectación del derecho a la debida motivación tiene los siguientes factores: i) la falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje; ii) la ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo legal que restrinja las interpretaciones abiertas; y, iii) el uso y abuso del recurso de debida motivación por las partes perdedoras en el arbitraje.

Como podrá evidenciarse, hemos partido de una premisa que no necesita mayor demostración y esta es la falta de uniformidad de los criterios que utilizan los jueces de las salas comerciales para anular laudos arbitrales.

Esta falta de uniformidad no es nueva y ha sido evidenciada por los propios jueces en sus pronunciamientos. Solo a manera de ejemplo, el magistrado José Díaz Vallejos (2018) evidenció la falta de uniformidad en el pronunciamiento de las salas comerciales en una conferencia, en la cual comentó que mientras para la Primera Sala debe denunciarse la falta de motivación en sede arbitral, para la Segunda Sala ello no es necesario y el reclamo puede hacerse valer sin haberlo hecho previamente en sede arbitral.

Un tema no menos preocupante que ha sido reconocido también por los mismos jueces e incluso por algunos abogados que han estudiado a fondo el tema es la diferente mirada que tienen los jueces sobre la motivación en arbitrajes comerciales y en arbitrajes de contratación pública.

No es controvertido que en arbitrajes en materia de contratación pública lo que se encuentra en juego son, precisamente, recursos públicos, los cuales revisten importancia para realizar obras o proyectos públicos que finalmente son beneficiosos para la población. En cambio, en el arbitraje comercial se encuentra en litigio patrimonio de particulares, el cual, a criterio de algunos abogados, no debe tener la misma protección que los recursos públicos.

Señalar el por qué esta posición es totalmente incorrecta tomaría más que unas cuantas páginas, por ello en este trabajo solo exponaremos la razón por la cual asumir esta posición es potencialmente peligroso.

Asumir un criterio distinto para casos comerciales y casos en contratación pública puede llevarnos a que un laudo que adolezca del mismo defecto de motivación (por ejemplo, motivación inexistente) sea valorado de manera distinta. Esto es, el laudo se anulará en un caso sí y en otro caso no a pesar de que el escenario es el mismo.

Esta situación no solo ocasiona inseguridad jurídica, ocasiona inestabilidad en el sistema arbitral, ¿Qué deben entender los árbitros en ese caso? ¿Qué deben motivar mejor en arbitrajes en materia de contratación pública o qué pueden motivar peor en arbitrajes comerciales?

Sin desviarnos de nuestra premisa, con el estudio de las sentencias analizadas con ocasión de la presente investigación observamos que existe gran falta de uniformidad en torno a los criterios utilizados por las

salas comerciales para anular laudos arbitrales por defectos de motivación.

Al estudiar las sentencias, observamos que entre las causas más frecuentes por las que se anula un laudo arbitral se encuentra: i) que el tribunal arbitral acogió las conclusiones de una pericia sin otorgar razones; ii) que el tribunal arbitral se pronuncia sobre un argumento no invocado por las partes; y, iii) que el tribunal arbitral no se pronuncia sobre argumentos invocados por las partes.

Sobre la causa i) encontramos lo siguiente:

Expediente	Observación	Fundamento destacado	Tipo de motivación
508-2019-0-1817-SP-CO-01	El árbitro no confronta las conclusiones arribadas por la supervisión y el perito.	[...] el fundamento 31 no solo no se condice a la verdad de los hechos, sino que en evidente contradicción a lo expresado en el fundamento 32 se ha incurrido en falta de motivación, pues sin necesidad de que este colegiado efectúe una revaloración del material probatorio o someta a control los criterios que le sirvieron de base al árbitro único, sí se advierte que ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento (sobre la falta de valoración de la pericia). Sobre el particular, se observa que el perito da por válidos y aceptados a priori los montos señalados en la pericia de parte respecto a cada una de las ampliaciones de plazo (n.º 06 y n.º 08), sin haber efectuado un análisis previo que establezca	Motivación aparente, incongruente e insuficiente

		si los mismos están debidamente justificados. Es evidente la ausencia del análisis de los documentos que sirven de respaldo a la determinación que hace el perito de los montos que tendrían que ser pagados por Pronied; habiendo incurrido así en inexistencia de motivación o motivación aparente, en el entendido que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...] El desarrollo de las acotadas pretensiones —Tercera Pretensión Principal y Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal— se encuentra en los fundamentos 104 a 118 del laudo. Del mismo se colige que el árbitro único, sin mayor análisis técnico y jurídico, basa su pronunciamiento en las conclusiones arribadas por la Supervisión y el Perito [ver fundamentos 112, 113 y 114], siendo notorio que no ha realizado la correspondiente confrontación de cada una de ellas, pues como se advierte en el fundamento 111, incluso ha insertado la Carta n.º 128-2015-C.S.Toribio/abp, sin disgregar su contenido, y se limita a señalar en el numeral 115,	
--	--	---	--

		que hace suyas las conclusiones del supervisor y el perito.	
00417-2018-0-1817-SP-CO-02	No se expone motivación suficiente para señalar por qué se toma la posición de una pericia.	Respecto a las razones que llevan al tribunal arbitral a acoger las conclusiones de la pericia de GyM y desestimar las de la pericia de Egemsa, a partir del punto 4.9.4.12 se señala por el tribunal que la pericia presentada por Egemsa no exhibió argumentos técnicos que conlleven a desestimar las conclusiones de la pericia del ingeniero Carlos López Avilés, porque los temas analizados en cada pericia tenían diferentes alcances; sin embargo, esta afirmación sigue siendo insuficiente por ser de carácter general. El tribunal arbitral solo se dedica a justificar por qué el método de cálculo señalado en la pericia de GyM sí le causa convicción; sin embargo, el método de cálculo constituyó solo uno de los aspectos que desarrolló la pericia, pues según se advierte de lo señalado por el propio tribunal arbitral hubo otros aspectos técnicos que se permitieron analizar a partir de la pericia presentada por GyM, pero respecto a los cuales el tribunal arbitral en el laudo arbitral no expuso las razones por las cuales adoptaba las conclusiones incluidas en el dictamen pericial del ingeniero Carlos López Avilés. Estos aspectos	Motivación ausente

		técnicos fueron indicados en la página 52 del laudo arbitral. Décimo primero.- De lo dicho, se desprende que en el razonamiento desarrollado en el laudo por el tribunal arbitral se advierte deficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica; se trata de un discurso en el que no se exponen las razones mínimas que llevan a la decisión plasmada en la parte resolutive del laudo; todo lo cual nos lleva a concluir que se ha acreditado la causal invocada, por lo que habiéndose estimado las alegaciones vertidas por la Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S. A., corresponde declarar fundado el presente recurso y, por ende, declarar nulo el laudo arbitral de derecho	
00289-2020-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no explica las razones que lo llevan a adoptar la pericia.	16.4 Esta apariencia se evidencia cuando el tribunal arbitral señala varios numerales, entre ellos el 6.39 y 6.48: «el perito ha justificado razonablemente los factores utilizados»; y en la resolución número cuarentitrés: «{...} que el perito ha dicho» que ha respetado los elementos a la fecha de la inspección el 23 de julio del 2015», porque estas constituyen justificaciones sin contenido pues corresponde al tribunal arbitral explicar por qué aún con ese factor «potencialidad del	Motivación aparente

		agua» según sus razones la pericia sí se ceñiría a lo previsto en el artículo 34.5 del Decreto Legislativo n.º 1192 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1330. 16.5 En consecuencia, el tribunal no ha explicado de manera clara, fáctica, lógica y coherente los criterios objetivos que le han servido para asignar el valor de la tasación de oficio en función la norma reglamentaria que se cita en el considerando octavo, esto es, el método utilizado y factores detallados y justificados por el perito tasador y que de acuerdo a su criterio ha incluido el factor de potencialidad del agua que le ha servido para asignar valor al terreno expropiado.	
00139-2020-0-1817-SP-CO-02	El árbitro único señala que no le causa convicción la pericia, pero no la desestima.	3.12. De los extractos glosados del laudo arbitral, este colegiado aprecia una evidente incongruencia en lo expresado por el árbitro único en los numerales 172 y 173 del laudo, respecto a la pericia presentada por el consorcio. Al pronunciarse sobre los conceptos comprendidos en dicha pericia, señala que el servicio del personal de la Oficina Central por los meses de agosto y septiembre, indicado en el punto (i), no se encuentra acreditado, razón por la cual dicho concepto no le genera convicción. Asimismo, refiere que los servicios básicos por los meses de agosto y septiembre, aludidos en el punto (ii),	Motivación incongruente

		tampoco se encuentran acreditados (numeral 172 del laudo); sin embargo, luego determina que el perito que elaboró la pericia es un ingeniero colegiado y dado que no existía disposición legal que disponga que los informes de este tipo sean elaborados necesariamente por contadores, no habría motivo para desestimar el informe (numeral 173 del laudo). 3.13. Asimismo, en cuanto a las transferencias financieras (numeral 174 del laudo), el árbitro único no precisa a qué transferencias se refiere, sus montos, qué es lo que dichas transferencias acreditarían y cuál es su vinculación con los gastos generales cuyo pago ha sido solicitado. Sobre los recibos por honorarios presentados por arbitrajes (numeral 175 del laudo), el árbitro único no explica por qué razón hace mención a recibos por honorarios de otros arbitrajes ni cuál es su vinculación con los gastos generales solicitados. Respecto al recibo girado en el mes de agosto de 2017 (numeral 176 del laudo), el árbitro único tampoco indica a qué recibo se refiere, qué servicio comprende y cuál es su vinculación con los gastos generales solicitados por el consorcio.	
--	--	---	--

		3.14. Asimismo, lo indicado por el árbitro único en el numeral 178 del laudo, respecto a que en este caso había aplicado el estándar de prueba de balance de probabilidades y no un estándar probatorio de prueba fehaciente, que lo llevaría a concluir que el ejercicio probatorio efectuado por el perito sí acreditaba los gastos incurridos por el consorcio, resulta contradictorio con lo indicado por él en el numeral 172 del laudo. Como se señaló, el árbitro único refirió, al analizar la pericia, que el servicio de la Oficina Central por los meses de agosto y septiembre no se encontraba acreditado y, por ello, dicho concepto no le generaba convicción, y que los servicios básicos por los meses de agosto y septiembre tampoco se encontraban acreditados. Asimismo, se aprecia que el árbitro único, al mencionar los medios probatorios que afirma acreditarían los gastos incurridos por el contratista, los ha mencionado no como conceptos abordados en la pericia, sino que se ha referido a ellos como medios probatorios (documentales) presentados en el arbitraje, y los ha valorado de manera aislada respecto a la pericia, sobre los cuales, como se mencionó, tampoco precisa cuál es la vinculación de los gastos en que habría incurrido	
--	--	--	--

		el contratista con los servicios que habría brindado la misma y que tendrían relación con la prestación (servicios) objeto del contrato.	
00386-2023-0-1817-SP-CO-01	No se expresan razones para acoger una pericia.	a) Como denuncia la entidad, el tribunal arbitral, al amparar el daño emergente en los numerales antes indicados no explica ni fáctica ni jurídicamente por qué los conceptos de costos de producción de la franja restringida y plantaciones de caña de azúcar de la misma área deben ser incluidos en este proceso. b) Así como tampoco explica si estos conceptos están en la tasación sometida a su decisión, vale decir, a la revisión en el proceso arbitral, que tiene como base la inspección ocular efectuada por la entidad el 15 de diciembre del 2015. c) No explica las razones expresas y específicas por las que ha considerado los valores asignados a dichos conceptos, puesto que si bien corresponde al tribunal la valoración de los medios probatorios, ello no lo exime de dar las explicaciones de por qué estima dicho concepto y valores. d) Estas omisiones, que determinan vicios en la motivación en el laudo arbitral no son superadas	Motivación aparente e inexistente

		con el argumento, que también es aparente, con el que el tribunal trata de subsanar en los numerales 20 y 66 al 68 de la resolución complementaria, porque, aun con ello, no llega a explicar las razones fácticas y jurídicas expresas por las que comprende los conceptos y valores antes mencionados.	
00174-2022-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no expresa razones por las cuales acoge la pericia.	El tribunal ampara solamente el aspecto financiero contenido en el informe pericial presentado por la demandante en sede arbitral, y hace suyo el monto fijado en la pericia sin exponer razones que expliquen la eficacia de ese medio de prueba, es decir hace suya la pericia sin valoración alguna. Tiene dicho este colegiado en reiterada jurisprudencia (aun cuando no hubiera observación a la pericia) que la valoración de un informe pericial exige que el tribunal exponga razones propias que expliquen por qué se aprueba o desaprueba el informe pericial. En este caso, si bien el tribunal ha hecho un ejercicio matemático para estimar un monto mensual, ello no significa que haya expuesto razones propias para aprobar el monto del daño, pues esa operación aritmética se ha hecho con base en el monto fijado en la pericia.	Falta motivación

Sobre la causa ii) encontramos los siguientes pronunciamientos:

Expediente	Observación	Fundamento destacado	Tipo de motivación
00456-2018-0-1817-SP-CO-02	El tribunal arbitral introduce una cuestión no controvertida (evalúa la negligencia de los padres en los daños ocasionados al menor).	6.8 De este modo, este colegiado concluye que el tribunal arbitral incorporó un nuevo punto controvertido no fijado en el proceso arbitral, habiéndose vulnerado el principio de congruencia y, por lo tanto, el derecho a un debido proceso, por lo que este extremo demandado debe ampararse, declarándose nulo el cuarto punto resolutivo del laudo impugnado.	Motivación incongruente
00426-2019-0-1817-SP-CO-01	La árbitra valora los hechos postulados por las partes y accede a la pretensión bajo otro argumento.	3.15. De los fundamentos 3.10 a 3.14 de la presente resolución se colige que la árbitra única se ha apartado del tema en controversia y ha resuelto sobre un hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes, pues como se ha reseñado en el fundamento 3.10, el contratista no alegó que las reprogramaciones para la entrega del cemento no guardaban concordancia con lo previsto en el contrato, así tampoco manifestó haber estado en desacuerdo con las mismas, pues el contratista lo que habría requerido es que se reconozca el valor del cemento a la fecha de cada entrega, pues su precio en el mercado variaba, siendo el pedido principal	Motivación incongruente

		que la árbitra única ordene a la entidad que reciba el cemento. Es precisamente sobre este acápite —que la entidad reciba el bien— que la árbitra única no ha emitido pronunciamiento, dejando incontestada la primera pretensión del contratista al haber centrado su análisis en hechos relacionados al contrato y la resolución de gerencia municipal que resuelve el contrato, con base en criterios que no se condicen con lo expresado por el contratista en su demanda.	
00413-2019-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral se pronuncia sobre un argumento no invocado por las partes.	[...] del razonamiento antes expuesto se puede llegar a advertir que el árbitro, pese a que, por un lado, entiende que se trataría la incoada de una pretensión de obligación de dar suma de dinero, realiza un razonamiento referido a una contraprestación por imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor, invocando inclusive el artículo 1155 del Código Civil sin haber tenido presente que dicho argumento nunca fue invocado en la demanda arbitral, contraviniendo de esta manera el principio de congruencia procesal que también resulta aplicable al arbitraje. Lo indicado en el numeral 11.1 de la presente resolución se corrobora y tiene relevancia al momento de pronunciarse sobre la pretensión subordinada referida	Motivación incongruente

		a una indemnización por daños y perjuicios, la declaró improcedente al advertir que esta pretensión resulta oscura o ambigua, y además que esta no se encontraba probada. Al respecto, cabe precisar que además que no correspondía que el árbitro único se pronuncie sobre la misma por cuanto de forma previa había amparado la pretensión principal; no resulta acorde a derecho que haya saneado el proceso arbitral, si como bien lo refiere al laudar, consideró que la pretensión subordinada era oscura o ambigua (sic); consideraciones por las cuales llegamos concluir que el laudo se encuentra afectado de causal de nulidad que debe ser declarada.	
117-2019-0-1817-SP-CO-02	El tribunal arbitral invoca razones no argumentadas por las partes.	Décimo octavo.- Asimismo, cabe resaltar que ha sido recién al momento de resolver la controversia sobre el pago de la partida «Equipos», en mérito de la segunda pretensión de la demanda arbitral, que el tribunal arbitral ha introducido dicho aspecto indemnizatorio para dotar de un sustento jurídico de aquello que fue pretendido y que estimó que correspondía ser reconocido, sin que dicho concepto haya sido propuesto por alguna de las partes o haya sido consentido por	Motivación incongruente

		estas, más aún cuando la recurrente solicitó en su oportunidad que se declare la exclusión de dicho concepto indemnizatorio. Por lo tanto, se corrobora en el presente caso que el tribunal arbitral ha solucionado el litigio, recurriendo a un concepto (indemnización) que no fue introducido en el debate y respecto del cual la recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa y que, a su vez, tampoco fue incluido como materia susceptible de conocimiento de dicho colegiado; razón por la cual corresponde declarar la nulidad del laudo arbitral materia de análisis.	
00133-2020-0-1817-SP-CO-01	El árbitro se pronuncia sobre argumento no invocado por las partes.	DÉCIMO CUARTO.- Como se aprecia de lo glosado, particularmente de los fundamentos 12 y 13, la razón decidendi asumida por el árbitro único para declarar la nulidad de la Orden de Compra —Guía de Internamiento n.º 0743-2017-MMM-GA/SLC— fue que no estaba acreditado que la acotada orden de compra contaba con certificado de crédito presupuestario —lo que ha sido ratificado por el árbitro único en la Resolución 12 que resolvió el pedido de exclusión—; sin embargo, dicha cuestión nunca fue planteada por el contratista como alegación o fundamento de su pretensión nulificante y, por lo mismo, no fue objeto de contra-	Motivación incongruente

		dicción ni mu-cho menos de actividad probato-ria por la entidad. En ese sentido, es claro que el árbitro único des-vió el debate y se pronunció so-bre la nulidad con base en un ele-mento fáctico que no había sido planteado ni discutido, de lo que se colige de modo prístino que con un tal razonamiento el laudo entraña una flagrante afectación del derecho de defensa al haberse determinado una situación jurí-dica (la invalidez de la orden de compra), al considerar no pro-bado un hecho que no fue con-trovertido ni sometido a prueba sin que la entidad hubiera tenido la oportuni-dad de alegar y probar en contra de esa inexistencia del crédito presu-puestario. Además, una tal moti-vación califica, a consideración de este colegiado, como sustan-cialmente incongruente y supone una afectación del contenido esencial del derecho a la motiva-ción del laudo, con lo cual se concluye que el reclamo de la parte recurrente tiene asidero, por lo que el recurso de anula¬ción debe ampararse al haberse configurado la causal de anula¬ción contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del De¬creto Legislativo n.º 1071.	
--	--	---	--

Sobre la causa iii) encontramos los siguientes pronunciamientos:

Expe- diente	Observa- ción	Fundamento destacado	Tipo de motiva- ción
00283- 2019-0- 1817-SP- CO-01	El tribunal arbitral omite pronunciarse sobre argumentos expuestos por las partes.	DÉCIMO.- De lo que se aprecia que el tribunal arbitral, no obstante que hizo mención en los numerales 3.66 a 3.69 sobre la posición de la demandada ahora demandante, omitió pronunciarse sobre los argumentos de contestación precisados en el puntos 3.67 y 3.68, esto es que al no ser un corredor de seguros el demandante, desde el 1 de junio del 2006, fecha en que se canceló su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, la SBS dispuso como prohibición la cesión parcial o total de las comisiones con personas no inscritas en el precitado registro, así como que no puede realizar pagos por comisiones a intermediarios, pues esto configuraría una actividad prohibida por el ente regulador, y que ello le acarrearía responsabilidad administrativa. 10.1 De esta manera el tribunal arbitral deja incontestados los argumentos expuestos por la parte demandada al formular su contestación de la segunda pretensión arbitral, lo que evidencia una trasgresión al derecho de	Motiva- ción au- sente

		motivación de las resoluciones y determinar vicio de motivación inexistente.	
00242-2018-0-1817-SP-CO-02	El tribunal arbitral omite pronunciarse sobre argumentos	5.7 De otro lado, el árbitro único señaló: «que el hecho de no atender las comunicaciones ello no genera la aprobación de las ampliaciones de plazo por efecto de silencio administrativo, máxime si se tiene en consideración que el Contrato de Servicio de Consultoría 031-2012-PARSALUD/BM no se encuentra sujeto a la normativa de contratación pública peruana, según advirtió el Árbitro Único en el escrito de fecha 24 de abril de 2015»; sin embargo, a pesar de los cuestionamientos realizados por la entidad a las ampliaciones de plazo, tal como se aprecia de las páginas 10 a 20 de su escrito de contestación de la demanda arbitral, el árbitro único, tampoco ha emitido pronunciamiento alguno sobre los mismos, habiéndose limitado a reconocer los mayores gastos solicitados por ACI vía indemnización; no obstante haber precisado que la no atención de las comunicaciones de ampliación de plazo no generaba la aprobación de las ampliaciones por efecto de silencio administrativo.	Ausencia de motivación

00607-2019-01817-SP-CO-02	El tribunal arbitral no se pronunció sobre los argumentos de una parte.	Como se advierte de lo glosado por el señor árbitro, lejos de esgrimir argumentos que sustenten y respalden lo decidido en este extremo del laudo, (mayores gastos de la Ampliación n.º 9), solamente se limitó a señalar que la liquidación no fue observada y fue emitida conforme al artículo 202 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, es decir; respaldando su determinación en que la entidad no cuestionó la construcción de la cifra demandada, evidenciándose que de ninguna forma ha dado respuesta al presunto traslape en las fechas del 22 al 30 de septiembre de 2016, originadas por las ampliaciones de plazo n.º 8 y n.º 9 de la obra.	Motivación insuficiente
00563-2019-01817-SP-CO-01	No se pronunció sobre alegatos de las partes.	Tanto el consorcio como el Ministerio de Transportes, en sus respectivos recursos de anulación, han alegado que el tribunal arbitral ha resuelto con base en alegaciones no propuestas por ellas en sede arbitral. Revisando las alegaciones de las partes glosadas en el laudo se puede verificar que, efectivamente, no existe alegación alguna referida al tema de las prestaciones adicionales que utilizó el tribunal arbitral para definir esta pretensión. Por lo tanto, queda claro que las «razones» dadas por el tribunal arbitral no se compadecen con	Motivación incongruente

		las alegaciones propuestas por las partes, significando ello que el laudo afecta el principio de congruencia previsto en el artículo VII, segunda parte, del Título Preliminar del Código Procesal Civil y, por tanto, el derecho a la motivación que asiste a toda parte en el proceso. Se confirma la vulneración a la motivación cuando en el laudo (fundamento 27) se indica que se tratan de prestaciones adicionales sin dar explicación fáctica y jurídica sobre esta aseveración, como lo exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Estando a lo expuesto, el laudo es nulo en este extremo, debiendo reenviarse la causa a sede arbitral para que reinicie las actuaciones arbitrales pertinentes.	
00147-2020-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no ha emitido pronunciamiento sobre las alegaciones de las partes.	La demanda arbitral pretende el pago de una suma de dinero, a título de indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada en sede arbitral contestó la demanda con base en esa alegación. Sin embargo, el laudo sublitis no ha considerado las alegaciones de las partes para resolver la primera pretensión demandada, es	Motivación inexistente

		decir, no ha analizado (en ninguno de sus argumentos) si existe o no el enriquecimiento sin causa que se invocó en la demanda y la contestación. Lo anterior significa que el laudo sublitis no tiene motivación referida a las alegaciones de las partes, siendo la consignada en él aparente, en la medida que no se refiere a tales alegaciones.	
0009-2021-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no valoró un laudo como medio de prueba del proceso arbitral.	De los referidos tres fundamentos del laudo ahora cuestionado se advierte que el laudo dictado en el proceso seguido por Cosapi contra EsSalud ha sido el único medio de prueba para determinar el monto que debe asumir el consorcio ahora demandante por su responsabilidad en la demora en el trámite de modificación de las especificaciones técnicas del ascensor monta paquetes. La no admisión del citado laudo como medio de prueba en el proceso arbitral ha sido alegado en la solicitud poslaudo, mas el tribunal arbitral no ha respondido a dicha alegación. Compete al tribunal arbitral todo lo relativo a la actividad probatoria, que comprende el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba. La falta de respuesta	Motivación ausente

	del tribunal arbitral sobre la no admisión del aludido laudo genera la nulidad del laudo ahora cuestionado, pues se ha acreditado que se ha emitido con infracción del derecho a la prueba y al principio de motivación, ambos con rango constitucional. En efecto, la motivación supone la existencia de razones fácticas (hechos y medios de prueba del proceso) y jurídicas, como lo enseña el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Para cumplir con lo primero, esto es, con las razones fácticas, la decisión debe basarse en las alegaciones de las partes y en los medios de prueba del proceso válidamente admitidos y con respeto al derecho a la prueba de las partes, lo que, por lo dicho, no se verifica en el laudo ahora cuestionado. No se salva el defecto antes anotado por el hecho de haberse indicado en el fundamento 59 del laudo en cuestión que en autos obra el laudo emitido en el proceso arbitral que fue seguido por Cosapi, pues tal indicación no revela que ese laudo haya sido ofrecido y admitido válidamente en el proceso arbitral sublitis. El medio de prueba puede estar en el expediente, pero para formar parte del proceso debe ser ofrecido y admitido válidamente, y eso no se aprecia en el laudo	
--	--	--

		ahora cuestionado en relación con el laudo dictado en el proceso arbitral que siguió Cosapi. Por lo tanto, la omisión identificada por este colegiado subsiste. Tampoco se salva la omisión señalada por este colegiado con los cuadros elaborados por el tribunal arbitral para explicar el monto referido a la segunda pretensión de la demanda arbitral, pues en dichos cuadros se recoge el monto fijado en el laudo dictado en el proceso seguido por Cosapi.	
00374-2021-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no se pronuncia respecto a los supuestos de un dispositivo legal y alegaciones de las partes.	Pero, como dice la demandante, en este extremo el laudo no indica cuál es la causal de esa ampliación, esto es, paralización y/o atraso. Estas causales están en el artículo 175 que el mismo tribunal arbitral utilizó para resolver, pero el laudo no se ocupa de ellas ni dice si corresponde o no ser analizadas. iii) Tampoco obra en este extremo del laudo análisis o pronunciamiento del tribunal sobre los otros supuestos que contempla el citado artículo 175. iv) Lo anotado hasta aquí revela ausencia de motivación respecto a cuestiones centrales (supuestos	Motivación ausente

		de hecho) previstas en la disposición legal que se utiliza para resolver. v) Es más, tampoco se verifica en el análisis del tribunal referencia a las alegaciones de las partes respecto a la pretensión a resolver. De hecho, como indica la recurrente, en este extremo del laudo no existe ninguna mención al alegato de defensa de la parte ahora recurrente, lo que confirma la ausencia de motivación fáctica. Importa precisar que corresponde al tribunal analizar las alegaciones y medios de prueba del proceso, tarea que se cumple cuando en la parte considerativa se incorporan las razones del tribunal teniendo en cuenta esas alegaciones y medios de prueba (lo que no se ha hecho en el laudo), mas en ningún caso se cumple dicha tarea consignando las alegaciones y/o medios de prueba en la parte expositiva. i) El cuarto punto resolutivo declara fundada la tercera pretensión principal porque el Gobierno Regional de San Martín no respondió la solicitud de la demandada fuera del plazo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
--	--	--	--

		ii) Este colegiado verifica que el laudo en este extremo tiene los mismos defectos señalados en el fundamento anterior para el primer punto resolutivo, razón por la cual debe ser anulado. iii) También debe anularse el sexto punto resolutivo por las mismas razones dadas en el fundamento anterior respecto al tercer punto resolutivo. iv) Asimismo, al haberse anulado el cuarto y el sexto punto resolutivo, también debe anularse el séptimo punto resolutivo que declara la ineficacia de la carta de la entidad que no aprobó la ampliación de plazo por 142 días, ampliación a que se refieren los puntos resolutivos cuarto y sexto. v) El vigésimo punto resolutivo está vinculado a lo resuelto en el cuarto punto resolutivo. Así lo expresa el laudo. Al haberse anulado el cuarto punto resolutivo, por conexidad debe anularse el vigésimo primer punto resolutivo, en armonía con las reglas del artículo 173 del texto procesal civil.	
00362-2022-0-1817-SP-CO-01	No recoge argumentos de las partes.	Si bien el árbitro identifica la pretensión sometida a su decisión, así como las posiciones de las partes; sin embargo, la justifi-	Motivación aparente

		cación no se centra en dichas posiciones, esto es, si procede pagar o no corresponde el pago; siendo que el argumento de la parte demandada es que no correspondía por falta de conformidad, de acuerdo a lo pactado (cláusula cuarta del contrato) y a la exigencia prevista en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De lo que se infiere que omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos por las partes. b. Esa omisión trata de justificar con el análisis del procedimiento de la conformidad de servicio y la validez de la relación patrimonial a la que se refiere en la página décima del laudo; sin embargo, tal como denuncia la demandante en el presente recurso, lo que se corrobora de la acotación de la posición del demandante indicada en el Considerando 4.1 de la presente, es que no aparece que T&CH hubiera controvertido la emisión de la conformidad por parte del seguro social ni la validez del contrato.	
00042-2021-0-1817-SP-CO-01	El árbitro único no se pronunció	En ese contexto se colige que el árbitro único ha incurrido en motivación aparente al omitir pronunciamiento sobre la peri-	Motivación aparente

	sobre la pericia de parte.	cia de parte presentada por Pro- vías, y las razones por las que ha- bría concluido no acogerla y, por el contrario, sin justificación propia hace suya la conclusión de la pericia de oficio.	
00637- 2022-0- 1817-SP- CO-01	El tribunal no se pronunció de manera completa sobre los argumentos del Midis. El tribunal omitió pronunciarse sobre hechos y pretensiones que ya habían sido resueltos en un laudo anterior.	No explica por qué en el fundamento noveno concluye que no hay exactitud en la <i>causa petendi</i> puesto que, como refiere el Midis, en el recurso de anulación y al excepcionar el fundamento de la causa de pedir e interés del demandante, es él mismo; es decir que básicamente lo que se discutirá y debatirá en este nuevo proceso será la aplicación de penalidades notificadas mediante la Carta Notarial de fecha 22/01/2014, rectificada mediante Carta Notarial de fecha 29/01/2014. Que la devolución de dinero retenido peticionado en el segundo proceso arbitral no deja de ser una petición de la devolución por concepto de esas penalidades y que, según su postura, la segunda demanda arbitral se sustenta en los siguientes hechos que fueron el sustento de pedir en el primer proceso; vale decir, la causa de pedir en las pretensiones incoadas en el Proceso Arbitral n.º 75-2017/MARC coinciden con los mismos hechos que se sustentaron en el Proceso Arbitral n.º 457-38-14.	Motivación aparente e incongruente

		Hechos (<i>causa petendi</i>) que sirven de sustento a las pretensiones incoadas, respecto de los cuales el tribunal omite pronunciarse, vale decir, no hay análisis alguno. Omite analizar el pronunciamiento de fondo emitido por el primer tribunal arbitral en el primer arbitraje respecto a la infundabilidad de la segunda pretensión de pago o devolución del monto de las penalidades aplicadas. Y es que, en su análisis, omite pronunciarse sobre lo señalado por el mismo tribunal arbitral, soslayando el pronunciamiento en su integridad. Así, su análisis es sesgado, omitiendo analizar, entre otras razones, las expresadas en los fundamentos 11. 12 y 11.28 del primer laudo, así como el hecho de que NISA consintió el sentido del fallo; argumentos que el Midis denuncia como omisiones y que, pese a lo indicado en el fundamento primero del laudo parcial, no generar pronunciamiento. Estas omisiones no han sido superadas al emitirse la Resolución número 33, no obstante que en esta se dice que la misma resolución es parte integrante, pero declara improcedente el recurso poslaudo.	
--	--	---	--

00642-2022-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no se pronuncia sobre argumentos expuestos por las partes.	De lo que se colige que el tribunal no responde el fundamento central de Provías, en el sentido de que la segunda pretensión no sería de su competencia, porque tangencialmente responde que «expresamente no se ha solicitado la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 157-2017-MTC/01.02 del 20 de marzo del 2017». - Sin embargo, bajo ese ropaje no expresa o explica por qué considera que la citada pretensión se ajusta a lo preceptuado en el inciso b del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley de Expropiación, si tenemos en cuenta las normas arbitrales antes acotadas en el considerando 3.8.1 de la presente decisión y que por tanto, sí la pretensión propuesta estaría dentro de sus facultades otorgadas por el Decreto Legislativo 1192 y Decreto Legislativo 1330. - No analiza y explica por qué es amparable o no el argumento de Provías por el cual sostiene que la Resolución Ministerial n.º 157-2017-MTC/01.02 solo declara la expropiación de los predios A y C, y que con la segunda pretensión es una modificación de los términos de la citada resolución ministerial. - No expresa por qué no es sostenible el argumento de Provías, en el sentido de que con la se-	Motivación aparente
----------------------------	---	--	---------------------

		gunda pretensión el tribunal arbitral asumiría una competencia que no corresponde según la proscripción establecida en el artículo 34.2 del Decreto Legislativo 1192. - Estas omisiones no son superadas aún con lo señalado en la resolución que resuelve el recurso post laudo presentado contra el laudo parcial.	
00630-2022-0-1817-SP-CO-01	El tribunal arbitral no ha cumplido con pronunciarse sobre un argumento por el cual se anuló el laudo anterior.	Como se aprecia de lo anotado, el tribunal arbitral dijo que se pronunciaría sobre la conformidad de los servicios derivados del contrato en cumplimiento de lo advertido por la sala civil a fin de que el laudo ya no cuente con vicio alguno y se garantice su validez y ejecutabilidad; sin embargo, pese a ese anuncio, líneas más adelante el tribunal arbitral concluye que no es competente para emitir análisis o pronunciamiento sobre la conformidad de prestaciones del contrato, pues de hacerse se estaría emitiendo un laudo <i>extra petita</i> y contraviniendo el principio de congruencia procesal.	Motivación incongruente

Observamos cómo las mismas situaciones son calificadas de manera diferente. Solo tomando la causa i) —debido a que el panorama es el

mismo en las otras situaciones—, la falta de fundamentos para acoger una pericia es calificada como motivación aparente, ausente, inexistente e incluso incongruente.

Habiendo demostrado que nuestra premisa encuentra respaldo en la realidad, procederemos a contrastar las hipótesis propuestas.

La causa i), que se ha planteado como respuesta a la falta de uniformidad en los criterios de las cortes judiciales, es, precisamente, la falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje.

La motivación de las decisiones jurisdiccionales y, por extensión, de los laudos arbitrales no es un mero requisito formal ni una concesión al litigante inconforme. Se trata de una manifestación concreta del principio de juridicidad, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del deber de coherencia argumentativa del órgano decisor. En sede arbitral, la exigencia de motivación no solo se proyecta como un elemento de legitimidad, sino como una condición de resistencia frente a los ataques que eventualmente puedan intentarse mediante el recurso de anulación. No motivar bien es abrir la puerta a la nulidad del laudo.

Ahora bien, ¿qué se entiende por debida motivación en el arbitraje? ¿Existe acaso un estándar objetivo, funcional y operativo? La respuesta, lamentablemente, es negativa.

La doctrina reconoce, además, que la motivación en el arbitraje constituye, lamentablemente, un tema problemático y aún distante de alcanzar consenso (Grandez Castro, 2023). Mientras un sector de la doctrina postula la exigencia de estándares rigurosos en la motivación del laudo, otro grupo de autores aboga por criterios más flexibles, invocando la autonomía de la voluntad y la naturaleza convencional del arbitraje.

Ni la Ley de Arbitraje ni el Código Procesal Civil desarrollan una definición normativa del estándar de motivación que debe tener un laudo arbitral. Lo más cercano a una referencia es lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje. Y ello, con todo respeto, no constituye una definición, sino una reiteración superficial de la exigencia de motivación, sin delimitar su contenido mínimo ni sus límites, ni sus exigencias formales o sustanciales.

En el contexto judicial, la Corte Suprema ha intentado, en algunos casos, establecer ciertos contornos de lo que debe entenderse por motivación debida; sin embargo, cuando se traslada esa exigencia al campo arbitral, el terreno se vuelve más pantanoso. A diferencia de los jueces, los árbitros no cuentan con un marco procesal uniforme ni con pautas jurisprudenciales vinculantes. La consecuencia es que cada sala, cada juez, e incluso cada abogado que interpone un recurso de anulación construye su propia idea de «motivación suficiente» según su experiencia, expectativa o conveniencia.

Conforme a lo que ocurre en la práctica arbitral, se advierte que no existe un estándar consolidado sobre lo que debe entenderse por debida motivación del laudo, lo cual se refleja en la heterogeneidad de criterios que las salas comerciales han venido adoptando al resolver pedidos de anulación. Si se admitiera la existencia de un estándar, este debería proyectarse como pauta reiterada y uniforme en las decisiones jurisdiccionales que examinan la validez del laudo, circunstancia que, sin embargo, no se verifica en la realidad judicial peruana.

Así lo evidencian Yano y Silva (2023), al comentar una sentencia de anulación, «En esta sentencia podemos advertir que la sala hace referencia a «estándares mínimos sobre el contenido constitucional del derecho a la motivación» ¿Cuál es estándar? Al parecer, uno a criterio del juez».

En el mismo sentido, Cantuarias y Repetto (2015) señalan que los criterios empleados por las cortes peruanas para evaluar el estándar de motivación en los laudos arbitrales presentan una notable dispersión: ¿Cuándo se considera que un laudo está suficientemente motivado? ¿Qué significa que esté debidamente fundamentado? ¿Cómo se distingue una justificación argumentativa sólida de una débil? ¿En qué momento se considera que la valoración probatoria ha sido adecuada o deficiente? Estas interrogantes, lejos de tener respuestas claras y uniformes, evidencian la falta de un criterio definido en la práctica judicial.

Ahora bien, es claro que los árbitros motivan desde sus convicciones técnicas sus estilos personales y la práctica del tribunal; los jueces evalúan esa motivación con sus propios filtros, que muchas veces están más influenciados por la lógica del proceso judicial que por la lógica del proceso arbitral. Lo que para el árbitro es suficiencia, para el juez puede ser omisión; lo que para uno es síntesis, para el otro es arbitrariedad.

Como señala la mejor doctrina procesal sobre el particular (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2017), la motivación no puede ser absoluta ni tampoco formalista. Debe ser suficiente, coherente, racional y funcional a la decisión. Pero ¿quién decide cuándo es suficiente? En un sistema sin estándares, la respuesta queda a merced del juzgador que evalúe el recurso y por ello los criterios se diversifican, se distorsionan o incluso se contradicen.

En suma, la falta de definición del estándar de debida motivación en el arbitraje constituye la primera y más determinante causa de la disparidad de criterios judiciales al momento de resolver recursos de anulación. Y mientras no se construya —desde la doctrina, la jurisprudencia o la regulación— un estándar operativo, compartido y objetivo, esta situación de inseguridad jurídica persistirá.

La causa ii) que se ha planteado como respuesta es la ausencia de jurisprudencia vinculante o un dispositivo que restrinja las interpretaciones abiertas sobre lo que se entiende por debida motivación.

En la arquitectura de un sistema jurídico confiable, la uniformidad en la interpretación del derecho cumple una función estabilizadora y garantista. La seguridad jurídica se consolida, entre otras cosas, en la posibilidad de anticipar razonablemente cómo serán resueltos los conflictos por los órganos competentes. En el campo del arbitraje, sin embargo, esta garantía tropieza con un muro de informalidad jurisprudencial y ausencia de normatividad delimitante.

No existe en el Perú un cuerpo de jurisprudencia vinculante en materia arbitral que actúe como límite normativo a la discrecionalidad interpretativa del juez al momento de revisar la causal de motivación indebida. La Corte Suprema, a través de sus salas constitucionales o de derecho comercial, ha emitido en ciertos casos pronunciamientos relevantes, incluso en sede casatoria, sobre la motivación en el arbitraje; sin embargo, estos criterios carecen de fuerza obligatoria en términos formales y prácticos.⁴ En la medida en que las decisiones de anulación recaen mayoritariamente en jueces de las salas con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes resuelven en función a su propio entendimiento, el resultado es un mapa fragmentado de criterios y estándares.

El modelo peruano no contempla, como sí ocurre en otros ordenamientos más estructurados en materia arbitral, mecanismos institucionales de formación jurisprudencial uniforme, tales como los arrestos obligatorios del Tribunal Constitucional español o los *arrêts de principe* del

⁴ Entiéndase por jurisprudencia vinculante aquello definido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conseil d'État francés.⁵ En su lugar, lo que existe es una suerte de jurisprudencia difusa, en la que el valor normativo de las decisiones judiciales depende más del prestigio del ponente o de su difusión doctrinaria que de un imperativo de observancia general.

A esto se suma otro problema igualmente grave: la legislación arbitral nacional no delimita con claridad el alcance ni los límites del control judicial sobre los laudos arbitrales. El artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 establece causales amplias de anulación, como la violación al derecho de defensa o a la motivación, pero no distingue entre errores *in procedendo*⁶ y errores *in iudicando*,⁷ ni mucho menos consagra el principio de deferencia judicial hacia la decisión del árbitro.

La consecuencia de esta regulación ambigua y permisiva es que el juez, al enfrentarse a un recurso de anulación por indebida motivación, puede —y muchas veces lo hace— entrar al fondo del asunto, reinterpretar los hechos, revisar la prueba y concluir que la motivación no fue suficiente simplemente porque no coincide con su propia lógica decisoria. Lo que debería ser un control externo, formal y de límites claros termina siendo un reexamen sustantivo, contrario al carácter excepcional y limitado del recurso de anulación.

Este tipo de intervención no solo desconoce la autonomía del arbitraje, sino que también genera un desequilibrio sistémico: los árbitros deciden con una lógica, y los jueces supervisan con otra completamente distinta. No hay puentes normativos ni precedentes obligatorios que alineen ambas lógicas. En el resultado, lo que encontramos es una colección de decisiones judiciales que responden más a la casuística del proceso que a un criterio uniforme, reiterado y previsible.

⁵ Entiéndase que se refiere a decisiones fundamentales que han sentado precedentes importantes en el derecho administrativo francés.

⁶ Errores de procedimiento.

⁷ Error en la aplicación de la ley o interpretación de los hechos.

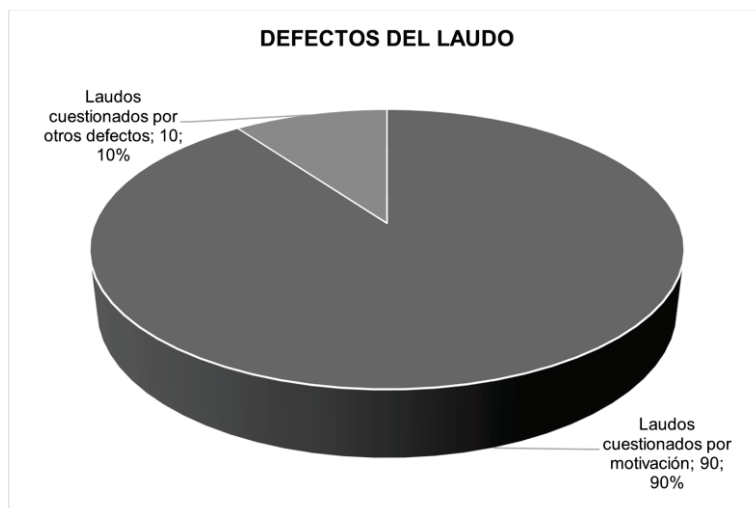
Es importante señalar que esta situación no es neutra, sino que favorece una práctica litigiosa cada vez más común: el uso estratégico del recurso de anulación para prolongar el litigio o revertir un resultado adverso. En ausencia de precedentes vinculantes o estándares normativos sólidos, el recurso de anulación se convierte en una herramienta de presión procesal, alentada por la esperanza —legítima o no— de que algún juez, en alguna sala, con algún criterio abierto, acepte el argumento de indebida motivación.

De esta forma, la falta de jurisprudencia vinculante y de normas restrictivas contribuye decididamente a la dispersión de criterios. Y mientras el sistema judicial no asuma la responsabilidad de generar doctrina legal uniforme, o mientras el legislador no intervenga para establecer parámetros claros de motivación y control, el arbitraje continuará siendo un terreno de inseguridad post laudo, donde todo puede pasar.

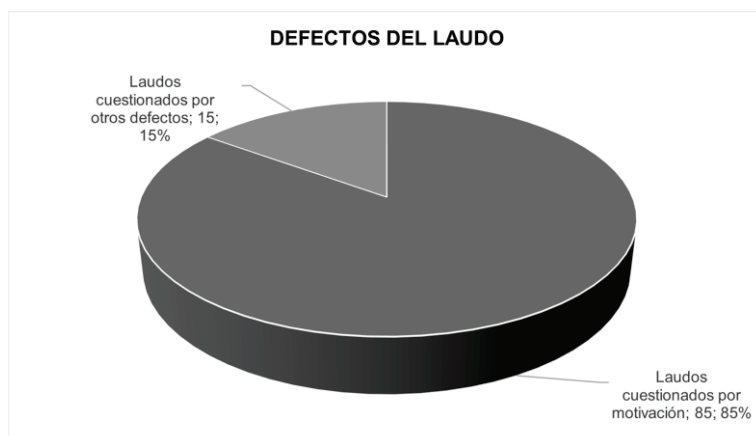
En suma, la inexistencia de un cuerpo de precedentes obligatorios o de normas que limiten la interpretación judicial amplia, representa un caldo de cultivo ideal para la variabilidad de criterios en torno a la motivación de los laudos arbitrales. Es un vacío institucional que potencia la subjetividad judicial y debilita la confianza en la decisión arbitral como acto definitivo.

Sobre la causa iii), referida el abuso del recurso de debida motivación por las partes perdedoras en el arbitraje, nos remitiremos a la estadística elaborada con base en la recopilación de datos realizada.

Para ello, hemos tomado 100 sentencias al azar de los últimos cuatro años (2020-2023), y los resultados son los siguientes:

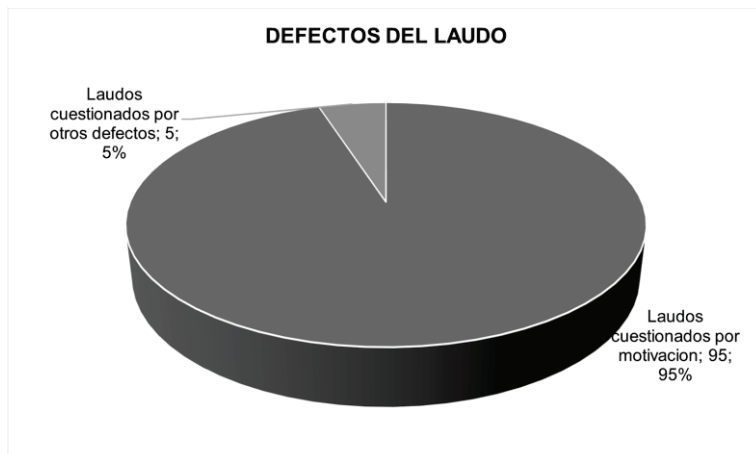
Año 2020

Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, 90 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 10 resolvieron sobre otros defectos.

Año 2021

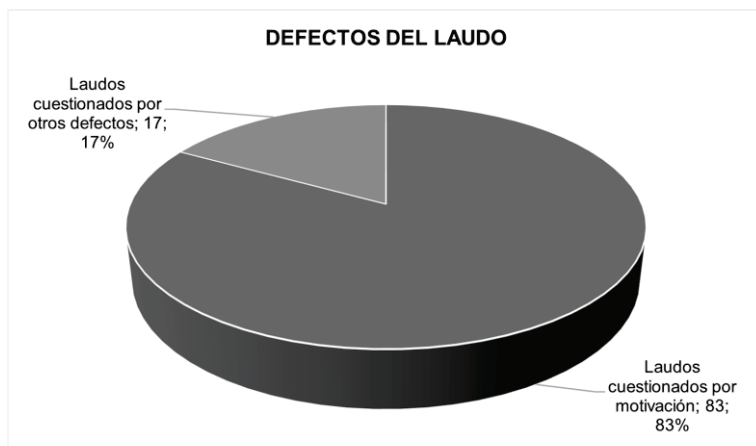
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2021, 89 resolvieron sobre defectos de motivación y 11 resolvieron sobre otros defectos.

Año 2022



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, 95 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 5 resolvieron sobre otros defectos.

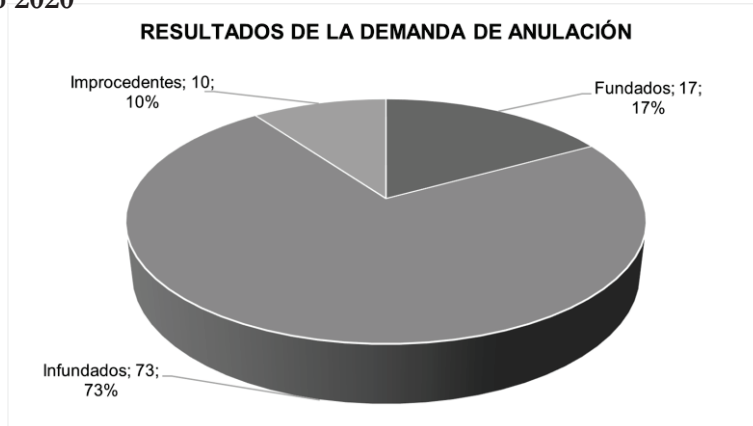
Año 2023



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, 83 sentencias resolvieron sobre defectos de motivación y 17 resolvieron sobre otros defectos.

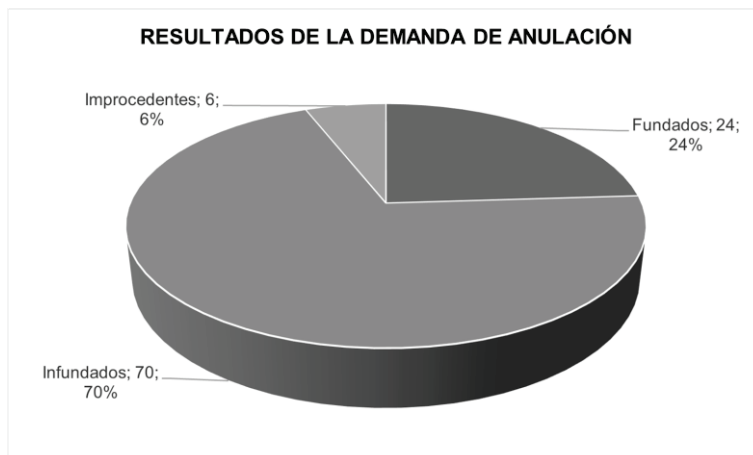
Ahora bien, observamos que, en todos los casos, el porcentaje es alto y oscila entre el 83 % y 95 %; no obstante, para conocer si hay un abuso en el recurso, es imprescindible conocer cuál es el éxito de estas demandas y al respecto tenemos lo siguiente:

Año 2020



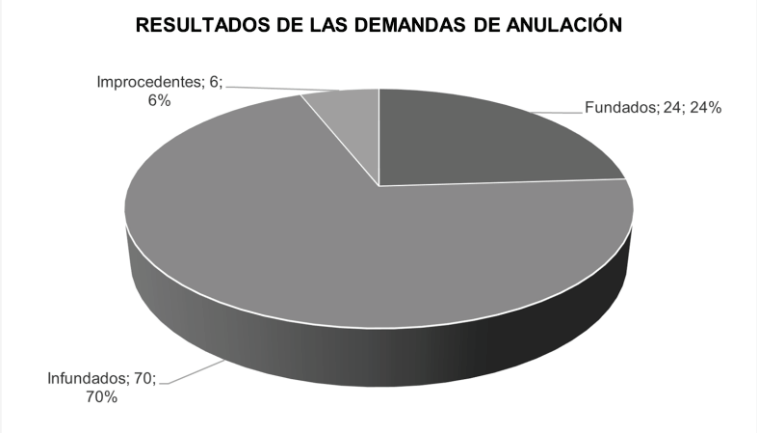
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, se observa que 17 laudos fueron anulados, 10 demandas se declararon improcedentes y 83 demandas se declararon infundada.

Año 2021



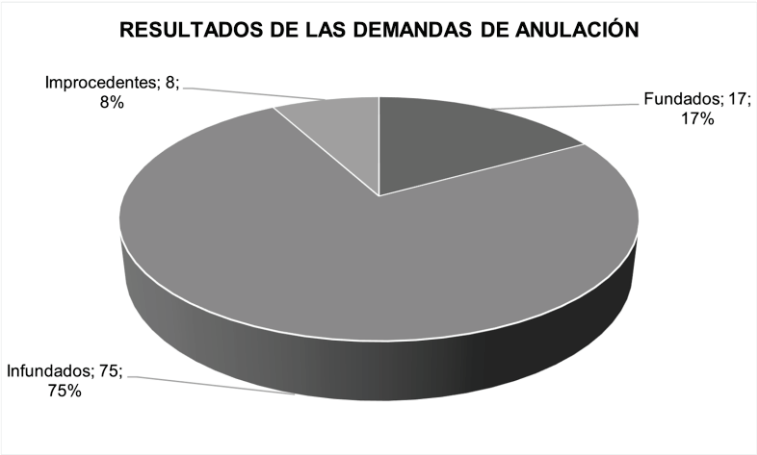
Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2020, se observa que 24 laudos fueron anulados, 6 demandas se declararon improcedentes y 70 demandas se declararon infundadas.

Año 2022



Del total de 100 sentencias de anulacion de laudos estudiadas correspondientes al año 2022, se observa que 24 laudos fueron anulados, 6 demandas se declararon improcedentes y 70 demandas se declararon infundadas.

Año 2023



Del total de 100 sentencias de anulación de laudos estudiadas correspondientes al año 2023, se observa que 17 laudos fueron anulados, 8 demandas se declararon improcedentes y 75 demandas se declararon infundadas.

Veamos los números:

- En 2020, el 90 % de las demandas de anulación se fundaron en supuestos defectos de motivación.
- En 2021 ese número alcanzó el 89 %.
- En 2022 creció hasta el 95 %.
- En 2023 bajó, a un todavía muy alto 83 %.

Esta tendencia sistemática permite afirmar, sin ambages, que la indebida motivación es causal favorita de quienes pretenden anular el laudo.

Ahora bien, lo verdaderamente revelador no es solo la frecuencia con la que se invoca esta causal, sino el escaso éxito que obtiene en sede judicial.

- En 2020, solo 17 de 100 demandas terminaron en la anulación del laudo.
- En 2021 y 2022 fueron 24 por año.
- En 2023 nuevamente se anuló solo 17 laudos.

En promedio, más del 75 % de las demandas fueron declaradas infundadas, y un porcentaje adicional fue declarado improcedente. La tasa

de anulación efectiva no supera, en ningún año, el 25 %, y en algunos años, se mantiene por debajo del 20 %.

¿Qué nos dicen estos datos? Que existe un uso masivo y desproporcionado del recurso de anulación con base en motivación indebida, a pesar de que la inmensa mayoría de los intentos no prospera. Esto no puede ser calificado sino como un uso abusivo del recurso, entendido como el ejercicio ilegítimo de un derecho.

En ese sentido, no estamos de acuerdo con Rivas (2024), cuando señala que no puede considerarse que exista un abuso en el uso de esta causal, toda vez que aun cuando descontemos el número de demandas que no entran por la causal b) o c) (cuestionando la motivación), el número de demandas infundadas o improcedentes sigue siendo alto, demostrando así que la mayoría de las demandas que cuestionan la motivación no resultan atendibles.

Este fenómeno no solo colapsa a las salas judiciales especializadas en materia arbitral, sino que erosiona el principio de seguridad jurídica que debe proyectar el arbitraje como mecanismo alternativo. Cada vez que se presenta un recurso de anulación sin sustento razonable, pero invocando supuestos defectos de motivación, se afecta la ejecución del laudo —en los casos en que se asume el costo de la carta fianza— y se extiende artificialmente el conflicto.

Más aún, la frecuente invocación de esta causal genera un ambiente de desconfianza en la inmutabilidad del laudo, lo cual contradice el espíritu mismo del arbitraje, cuyo rasgo distintivo es precisamente lo definitivo de la decisión. El sistema judicial, lejos de funcionar como una válvula de revisión excepcional, se convierte en un escenario adicional de batalla, donde el verdadero objetivo no es lograr la justicia del caso, sino debilitar la fuerza del laudo a través de cuestionamientos formales.

La debida motivación se ha convertido en un cajón de sastre utilizado por la parte perdedora para anular un laudo que no le ha resultado favorable, pues como señala el maestro Castillo Freyre (2018), «en el Perú no se sabe perder [...] los recursos de anulación no tratan de explotar alguna de las causales objetivas del artículo 63, sino —tratan de explotar— la debida motivación».

En el mismo sentido, el magistrado Rivera Gamboa (2024), quien ha sido entrevistado con ocasión de la presente tesis, señala que, en efecto, la mayoría de los recursos contra el laudo que cuestionan la motivación, buscan que la sala revise el juzgamiento y anule el que no ha sido favorable a quien pretende la anulación.

En suma, el análisis estadístico demuestra que el recurso de anulación por indebida motivación ha dejado de ser un remedio excepcional para convertirse en un recurso ordinario utilizado de manera abusiva por el abogado litigante. Y mientras esta práctica continúe sin contención, sin consecuencias y sin reproche judicial, la falta de uniformidad en la evaluación de los jueces será inevitable, porque el sistema estará permanentemente expuesto al cuestionamiento reiterado y desordenado de la motivación de los laudos.

En consecuencia, se verifica la hipótesis principal de la presente investigación.

VI.2. Sobre las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral

Como primera hipótesis secundaria planteamos que las causas que determinan que los jueces ingresen a revisar el fondo de la motivación realizada por el árbitro en el laudo arbitral vulnerando el derecho a la debida motivación son: i) la confusión entre indebida motivación y error en el fondo; ii) la interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación

por afectación al derecho a la debida motivación; iii) la aplicación de las garantías del debido proceso judicial al arbitraje por parte de los jueces.

Sobre la primera causa, señalamos que uno de los fundamentos esenciales del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos es su autonomía. Esta autonomía se manifiesta en la posibilidad de que el árbitro, conforme al encargo que le confieren las partes, pueda resolver la controversia con criterio propio, sujeto a la ley y al convenio arbitral, sin la amenaza de una revisión judicial que sustituya su juicio.

Sin embargo, esa autonomía se ve debilitada cuando el Poder Judicial —al conocer una demanda de anulación— no distingue entre dos categorías procesales distintas:

- La indebida motivación (vicio formal que afecta el deber de fundamentación).
- El error en el fondo (vicio sustancial, relacionado al contenido de la decisión).

Mientras que la indebida motivación se refiere a la ausencia, contradicción o incoherencia lógica en la fundamentación del laudo, el error en el fondo hace alusión a si el árbitro aplicó correctamente la norma, interpretó adecuadamente el contrato, o valoró debidamente las pruebas.

Cuando un juez confunde la indebida motivación con el error en el fondo, lo que en realidad hace es substituir el juicio del árbitro por el suyo propio. No revisa la existencia de una justificación razonada, sino que evalúa si le parece correcta la interpretación jurídica o fáctica expuesta en el laudo.

Este tipo de razonamiento ha sido objeto de crítica doctrinaria porque:

- Transforma al juez de anulación en un juez de instancia encubierto.
- Viola el principio de mínima intervención del Poder Judicial en el arbitraje.
- Desvirtúa la función del recurso de anulación como mecanismo de control externo y excepcional.

En la práctica, esta confusión se observa en sentencias donde el juez anula un laudo bajo el argumento de que:

- «No se valoró correctamente la prueba documental».
- «Se omitió la aplicación del artículo tal del Código Civil».
- «El razonamiento del árbitro es equivocado o insatisfactorio».

Estas afirmaciones no hacen referencia a un defecto de motivación, sino a una discrepancia con el contenido de la decisión. El juez, en vez de preguntarse si hubo razonamiento, evalúa la calidad sustantiva de ese razonamiento, lo que excede el ámbito de la motivación indebida.

El árbitro, a diferencia del juez, no está obligado a agotar todas las líneas argumentativas ni a satisfacer las expectativas de ambas partes (Alvarado Velloso y Palacio Lino, 1996). Su deber es emitir un laudo motivado, claro, y no arbitrario. Que su razonamiento sea debatible no lo convierte en inválido.

Veamos entonces las sentencias en las cuales observamos esta confusión:

Callao Salud S. A. C. vs. Seguro Social de Salud - EsSalud (Expediente n.º 00446-2019-0-1817-SP-CO-01)

En la siguiente sentencia se aprecia que la corte se subroga en el papel de los árbitros y realiza una interpretación del contrato, señalando que aquella que ha sido realizada por el tribunal arbitral es errónea, como vemos a continuación.

Observemos el siguiente fundamento:

Décimo segundo.- Ahora bien, respecto del argumento de anulación recogido en el apartado i) del fundamento décimo *ut supra*, se aprecia que en líneas generales se acusa que la entidad en el decurso del proceso alegó que según los términos contractuales, todas las comunicaciones debían ser escritas y ser diligenciadas a las direcciones domiciliarias establecidas en el contrato; si bien es cierto del tenor del laudo no se aprecia que los árbitros hayan tenido a bien reseñar los principales argumentos fácticos expuestos por las partes a fin de poder corroborar o descartar la veracidad de dicha afirmación; empero aun así, de la revisión del recurso pos-laudo presentado por el nuladicente, se aprecia que este también cuestionó el apartamiento de los árbitros respecto de los citados términos contractuales en lo concerniente al diligenciamiento de las comunicaciones entre las partes, haciendo la precisión que dicha denuncia había sido formulada también a lo largo del presente arbitraje: «[...] En concordancia con ello, resulta pertinente señalar que a lo largo del presente arbitraje, EsSalud ha manifestado que el medio idóneo para el traslado de todas las comunicaciones entre las partes, debe realizarse según el canal previsto en la cláusula 23.1 del contrato, el cual indica que salvo pacto en contrario que conste en el contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones relacionadas al contrato, deberán realizarse por escrito y se consideraran válidas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción [...]»; afirmación que no fue negada ni contradicha por los señores árbitros;; por el contrario, estos únicamente refieren de forma por demás genérica que la forma de la comunicación de los informes podría ser por carta o correo electrónico, sin justificar el motivo de esta conclusión; siendo ello así, llegamos a co-

legir forzosamente que tanto en el laudo como en la resolución que resuelve el recurso *post*, el tribunal arbitral no ha cumplido con justificar si en verdad la comunicación de las cartas debía ser realizada de forma física o no; razón por la cual este extremo del recurso de anulación también deberá ser estimado, por cuanto se evidencia que no se han invocado las razones de hecho ni de derecho que sustentan lo decidido, lo que en buena cuenta importa una inexistente motivación o una aparente, siendo importante resaltar que la citada conclusión no llega entrañar una contradicción con la proscripción recogida en el fundamento 8.1 de la presente resolución, habida cuenta que no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones del tribunal sobre el fondo de la controversia, sino únicamente evidenciar la falta de justificación sobre una de las conclusiones que se arribaron en el arbitraje, motivo por el cual, como antes se señaló, el laudo también deberá ser anulado por la denuncia que nos ocupa.

De lo anterior, observamos que la sala comercial cuestiona que el tribunal arbitral se aparte de los términos pactados por las partes, cuestionando así la interpretación que este realiza sobre una cláusula contractual.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia al laudo arbitral emitido con ocasión de la anulación:⁸

⁸ Fuente: Faro de transparencia de la Cámara de Comercio de Lima

- 5.3) Además, este Tribunal Arbitral constata que la cláusula 23.1, que ha sido citada en el numeral 4.1 de este Laudo Arbitral Complementario, y que a su vez fue analizada por la Corte Suprema en su momento, regula dos (2) opciones, conectadas por la letra “o”, es decir, se aplica una u otra de las dos opciones señaladas.

Estas opciones establecen:

- La primera: toda comunicación, en general, relacionada al Contrato que suscribieron CALLAO SALUD y ESSALUD, deberán realizarse por escrito y serán válidas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción, y
- La segunda: cuando sean enviadas por Courier, por télex, por fax, una vez verificada su recepción.

En consecuencia, estas dos opciones tienen el mismo valor, y una no se aplica o tiene prevalencia sobre la otra.

En esta segunda opción se puede observar que en los medios señalados para la remisión de los informes intervienen elementos electrónicos; a saber, el télex o teleimpresora, que es la forma original de transmisión de datos utilizada como medio de comunicación segura y fiable a larga distancia, que consta de un transmisor y un receptor. De igual manera se tiene el fax, el cual consiste en un dispositivo que envía y recibe documentos escaneados a través de una línea telefónica. Ambos medios coinciden en que son sistemas de transmisión de información que pueden enviar y recibir documentos. No está de más decir que en la actualidad el empleo del télex y del fax o facsímil ha devenido en residual o casi nada frecuente, dado el avance de la tecnología y del correo electrónico en particular.

Ahora bien, el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas.

En otras palabras, es una comunicación por “mensaje de datos”. Este criterio legal tiene como referencia el de la propia Ley de Arbitraje para determinar qué debemos comprender por télex o telefax en estos tiempos modernos y en los usos y costumbres en materia arbitral. Para la Ley, nótese que, por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por **medios electrónicos**, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el **correo electrónico**, el telegrama, **el télex o el telefax**, en aplicación del artículo 13(4) de la Ley; por lo que la comunicación por correo electrónico o telefax simplemente es una comunicación por **mensaje de datos**; criterio adoptado en las normas procesales en materia de arbitraje.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral, ante el decaimiento en el empleo del télex y del facsímil considera que ambos medios de comunicación han sido sustituidos por el correo electrónico, razón por la cual este sería el medio que, en tiempos modernos ha reemplazado a los dos primeros, que fueron señalados en el contrato de autos. El Tribunal Arbitral entiende, por tanto, que la segunda opción de la cláusula 23.1 del Contrato, incluye la comunicación a través de correos electrónicos, los cuales, además de ser emitidos por escrito, tienen fecha cierta y la hora en que son remitidos y recibidos.

En consecuencia, con un correo electrónico es muy fácil probar que una parte entregó la documentación en un día fijo y que la otra parte lo recibió, como ocurre en este caso, el 30 de junio de 2014.

- 5.4) Inclusive, debemos dejar constancia de que la propia ESSALUD reconoce en su escrito presentado a este Tribunal Arbitral; y, que fue citado al inicio de este Laudo Arbitral Complementario, en VISTOS, que efectivamente la cláusula 23.1 del Contrato suscrito por ambas partes y que regula esta controversia, establece dos opciones, indicando lo siguiente:

26. En concordancia con ello, resulta pertinente señalar que a lo largo del presente arbitraje, ESSALUD ha manifestado que el medio idóneo para el traslado de todas las comunicaciones entre las partes, debe realizarse según el canal previsto en la cláusula 23.1 del Contrato, el cual indica que *"Salvo pacto expreso en sentido contrario que conste en el CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas, y otras comunicaciones relacionadas con el CONTRATO, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción cuando sean enviadas por courier, por télex, por fax, una vez verificada su recepción, a las siguientes direcciones:*

(Lo subrayado y resaltado es del Tribunal Arbitral).

- 5.5) Frente a lo anterior, apreciamos que la SALA COMERCIAL en su Sentencia, citada en el numeral 3.2, párrafo B de este Laudo Complementario, refiere que solo existe una opción y que esta debe ser en forma escrita y debe cursarse de manera física, en abierta contradicción a la cláusula 23.1 del contrato, a lo que hemos hecho mención en el numeral anterior.
- 5.6) En esa misma línea, la SALA COMERCIAL en su Sentencia, citada en el numeral 3.2, párrafo C de este Laudo Arbitral Complementario, refiere que en el Fundamento 134 este Tribunal Arbitral se ha pronunciado en forma distinta a la pactada por las partes, lo que en opinión de este Tribunal no es correcto.

¿Qué cuestiona la sala comercial? ¿Falta de motivación o una incorrecta interpretación contractual? Pues bien, como lo advierte el tribunal arbitral en el segundo laudo, la sala comercial en realidad cuestiona la interpretación que realiza el tribunal arbitral de la cláusula 23.1. del contrato.

En el mismo sentido, observamos que no es el caso que el tribunal arbitral nada haya dicho sobre el argumento de EsSalud, sino que es el propio EsSalud el que ha reconocido que la interpretación del tribunal arbitral es correcta. Dicho de otro modo, la interpretación de la cláusula 23.1 del contrato no era controvertida por lo que tampoco nos encontraríamos ante un supuesto de falta de motivación, pues el tribunal arbitral no tiene el deber de pronunciarse sobre materias no controvertidas en el proceso.

Municipalidad Distrital de Pichari vs. Consorcio Venegas (Expediente n.º 00346-2023-0-1817-SP-CO-01)

En este caso, la Sala Comercial resolvió lo siguiente:

- Del texto íntegro del laudo sublitis (a cuyo texto inserto en autos nos remitimos) se aprecia que en relación a la primera pretensión principal, no solo se debía resolver sobre el cumplimiento de las prestaciones del contratista, sino también sobre la orden a la Municipalidad Distrital de Pichari a través del director de la Oficina de Formulación de Estudios y Proyectos, para que emita la conformidad de la prestación del servicio de consultoría, de acuerdo al artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- No obstante, en relación al tema esencial de la conformidad de la prestación del servicio, del funcionario que debe otorgarlo, y de las reglas del artículo 168 del RLCE no hay consideración ni análisis alguno en el laudo. [Énfasis agregado]

En este caso, ¿qué está haciendo la sala comercial? Consideramos que la sala comercial no está haciendo otra cosa más que determinar las materias que debe resolver el árbitro en el punto controvertido.

No obstante, observemos entonces la primera pretensión principal —o primer punto controvertido— del laudo arbitral:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el cumplimiento de la prestación del servicio del Contrato N° 27-2020-MDP/OAF-ULP.

Ahora bien, ¿para determinar el cumplimiento de la prestación de un contrato es imperativo realizar un análisis sobre la conformidad de la prestación? La respuesta evidente es no, y es que la Ley de Contratacio-

nes del Estado y su Reglamento distingue las fases de la ejecución contractual e identifica que el otorgamiento de la conformidad es posterior al cumplimiento de la prestación.

Siendo ello así, en este caso la sala comercial observando el argumento del nulidisciente determina que el árbitro debió analizar la conformidad en conjunto con el cumplimiento de la prestación; sin embargo, es claro que aun cuando una parte solicite que se evalúe un argumento en una pretensión en la que no corresponde hacerlo, el árbitro debe resolver tomando los hechos y el derecho pertinentes.⁹

Finalmente, en el presente caso, la sala comercial no está haciendo otra cosa que determinar qué es lo que debe resolver el árbitro en un punto controvertido, excediendo así la revisión formal que le corresponde.

Por supuesto, como estos casos hay muchos más.

El examen de estos casos no deja lugar a dudas: el juez, en múltiples ocasiones no limita su evaluación a verificar si el laudo está motivado—esto es, si contiene razones coherentes, no contradictorias y suficientemente expresadas—, sino que se permite juzgar la validez sustantiva de esas razones, es decir, su corrección técnica, su pertinencia jurídica o incluso su razonabilidad económica. Con ello, se desplaza del plano formal al plano sustantivo, y el control judicial se convierte en una revisión de fondo bajo la apariencia de tutela procesal.

⁹ Es un criterio aceptado de manera unánime que jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar todos y cada uno de los argumentos de las partes.

En ese sentido, discrepamos de lo señalado por Rivas¹⁰ (2024). Es evidente que existe una vulneración del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, la norma solo se puede interpretar en un sentido y esa interpretación sugiere que los jueces no deben calificar los criterios de los árbitros; no obstante, en la práctica sí lo vienen haciendo.

En el mismo sentido, Cantuarias señala que cuando los jueces sostienen que los árbitros emitieron un laudo «sin motivación + adecuada y suficiente», o que «no fundamentaron debidamente su decisión», o incluso que el laudo «carece de un análisis adecuado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tanto desde la perspectiva normativa como fáctica, generando así una justificación deficiente, sin coherencia lógico-jurídica ni valoración probatoria», ¿no están, en realidad, emitiendo un juicio sobre los criterios, razones e interpretaciones adoptadas por el tribunal arbitral? ¿Acaso esto no equivale, precisamente, a aquello que la propia Ley prohíbe expresamente?

En consecuencia, la hipótesis planteada se confirma plenamente: una de las causas principales que explica por qué los jueces ingresan a revisar el fondo del laudo bajo el argumento de indebida motivación es la confusión conceptual entre esta figura y el error en el fondo.

Ahora abordaremos la segunda causa, es decir, la interpretación amplia y arbitraria de la causal de anulación por afectación al derecho a la debida motivación.

El recurso de anulación no ha sido concebido como un vehículo para reexaminar el fondo del litigio arbitral, sino como un mecanismo

¹⁰ Así que, en mi opinión, el artículo 62.2 tiene que «reentenderse», por así decirlo, en el sentido de que las cortes están prohibidas de ingresar al fondo de la controversia, que es lo que dice literalmente; sin embargo, pueden en realidad indirectamente hacer calificaciones respecto al laudo y respecto a la motivación de los árbitros. Por lo tanto, dictaminar que una motivación es contradictoria o insuficiente u otro de esos términos que utilizan, no sería violatorio del artículo 62.2, siempre que al final el tribunal no haya ingresado a analizar el fondo de la controversia.

de control excepcional orientado a verificar si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso en sede arbitral. Así lo establece con claridad el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, que recoge las causales de anulación, entre ellas, la afectación al derecho a la debida motivación.

No obstante, en la práctica peruana esta causal ha sido objeto de una interpretación expansiva, ambigua y a menudo arbitraria por parte de algunos jueces, lo cual ha generado no solo una distorsión del control judicial, sino también una profunda inseguridad en torno al carácter definitivo del laudo arbitral.

El análisis jurisprudencial desarrollado en el marco de esta investigación permite confirmar empíricamente esta afirmación. En más de una veintena de sentencias emitidas entre los años 2020 y 2023¹¹ se evidencia que los jueces han extendido el alcance de la causal de indebida motivación hasta convertirla en una herramienta para revisar el contenido del laudo, bajo el pretexto de una presunta afectación al debido proceso. Lo preocupante no es solo la frecuencia con la que ello ocurre, sino la falta de criterios uniformes y previsibles para determinar qué constituye efectivamente una motivación indebida.

En los expedientes n.º 00461-2019, n.º 00389-2019 y n.º 00446-2019, por ejemplo, se observa que los jueces anulan laudos arbitrales alegando contradicción en la motivación o ausencia de justificación en aspectos técnicos, cuando lo que realmente ocurre es que no están de acuerdo con el resultado o el método utilizado por el árbitro. En el Expediente n.º 00479-2021 se anula el laudo porque el árbitro no habría detallado por qué la pericia acogida era técnicamente adecuada; sin embargo, el tribunal sí motivó su decisión, aunque no al nivel de exigencia impuesto por el juez. Lo que se produce, entonces, es una interpretación

¹¹ Véase el anexo 2, en donde se estudian los fundamentos destacados de las sentencias que anulan laudos arbitrales.

excesiva y subjetiva de lo que debe entenderse por motivación indebida, al punto que cualquier razonamiento que no satisfaga al juzgador se considera anulable.

Esta ampliación interpretativa de la causal no encuentra sustento normativo. La Ley de Arbitraje no exige una motivación «exhaustiva» ni «perfecta», sino una motivación suficiente, lógica y no arbitraria. El control judicial debe limitarse a verificar la existencia y coherencia interna del razonamiento, sin evaluar si este es correcto desde el punto de vista del juez; sin embargo, la práctica demuestra que esta distinción no siempre es respetada. Así, en los expedientes n.º 00374-2021, n.º 00433-2021, n.º 00174-2022 y n.º 00210-2022,¹² los jueces declaran fundadas las demandas de anulación por supuesta motivación insuficiente, cuando en realidad están revalorando la lógica económica, probatoria o contractual empleada por el árbitro.

Lo más grave de esta situación es que no existen parámetros normativos ni jurisprudenciales que contengan esta expansión interpretativa. La Ley de Arbitraje no define con precisión el estándar de motivación exigido, y la Corte Suprema no ha desarrollado una doctrina legal uniforme que limite la discrecionalidad del juez al aplicar esta causal. El resultado es un panorama en el que cada juez interpreta la causal de manera distinta, según su propia convicción sobre lo que debe ser una motivación «válida», lo que abre la puerta a decisiones contradictorias, impredecibles y profundamente arbitrarias.

Esta amplitud interpretativa, además, fomenta una cultura procesal adversa al arbitraje. Si cualquier laudo puede ser objeto de revisión por supuesta motivación indebida, entonces el recurso de anulación deja de ser un mecanismo excepcional y se convierte en una segunda instancia encubierta. Esto debilita la confianza de las partes en el arbitraje, incre-

¹² Véase nuevamente el anexo 2.

menta el tiempo y costo de los procesos y transforma al juez en un fiscalizador del fondo del laudo, en abierta contravención al principio de mínima intervención judicial.

La verificación empírica de esta causa permite concluir que la interpretación arbitraria y desbordada de la causal de indebida motivación es una de las principales razones que explican el ingreso judicial al fondo del laudo. En ausencia de límites normativos precisos o de una línea jurisprudencial consolidada, la causal de anulación termina siendo utilizada como un comodín que justifica el reexamen del caso bajo criterios ajenos al espíritu del arbitraje.

VI.3. Sobre la existencia de vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales por defectos de motivación

Como segunda hipótesis secundaria se planteó que los vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales incluyen: i) la falta de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales; ii) la incoherencia en los criterios judiciales para determinar la indebida motivación; y, iii) la necesidad de proteger el sistema arbitral de decisiones arbitrarias o extralegales.

A continuación, procederemos a contrastar la causa i), la falta de seguridad jurídica y predictibilidad en las decisiones judiciales.

Uno de los valores esenciales que debe garantizar cualquier sistema de resolución de conflictos, ya sea jurisdiccional o arbitral, es la seguridad jurídica. Esta no es una categoría decorativa ni una aspiración retórica: se trata de una condición estructural del ordenamiento sin la cual el ejercicio de derechos se convierte en una apuesta incierta y, en el caso

del arbitraje, en una ruleta. La seguridad jurídica implica que las partes puedan anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos, incluyendo la forma y condiciones en que un laudo puede ser anulado.

En teoría, el arbitraje debería ser una manifestación elevada de esta seguridad. Las partes escogen el foro, las reglas y a quienes decidirán. El laudo producto de ese consenso debería ser definitivo y resistente, salvo que se vulnere de forma clara alguna garantía procesal. No obstante, la práctica judicial peruana ha erosionado este ideal debido a la existencia de vacíos normativos y la ausencia de una jurisprudencia uniforme que delimite el alcance de las causales de anulación, especialmente la referida a la debida motivación.

El artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 establece una lista de causales de anulación del laudo arbitral. Pero esa lista, lejos de ser tratada como una enumeración cerrada y de interpretación restrictiva, ha sido abordada por los jueces y litigantes como una cláusula general abierta, particularmente en lo que respecta al derecho a la motivación. La consecuencia es que, dependiendo del juez, de la sala o del año, una misma conducta del tribunal arbitral puede ser considerada motivo de nulidad o no, lo que introduce una variabilidad incompatible con el principio de predictibilidad.

Este problema no es hipotético ni doctrinal, sino empírico. Tal como se ha demostrado en el análisis de más de veinte sentencias judiciales entre los años 2020 y 2023, el mismo tipo de razonamiento arbitral ha sido valorado de forma contradictoria por distintos jueces. En algunos casos, una motivación escueta ha sido considerada válida por respetar la lógica del caso arbitral; en otros, se ha declarado su nulidad por «insuficiencia argumentativa». El resultado es un sistema en el que el mismo laudo, ante jueces distintos, podría correr suertes diametralmente opuestas.

Este fenómeno genera un doble impacto: por un lado, disuade a las partes de someterse al arbitraje, especialmente cuando saben que la ejecución del laudo puede ser paralizada o anulada con base en estándares volátiles. Por otro lado, erosiona la confianza en el Estado como garante del arbitraje, pues el control judicial, en lugar de asegurar la legalidad del proceso, se convierte en una amenaza a la estabilidad de la decisión arbitral.

En este contexto, la falta de seguridad jurídica y de uniformidad en las decisiones judiciales es una causa objetiva y verificable que justifica la necesidad de una reforma normativa, orientada a establecer una lista verdaderamente taxativa de causales de anulación, acompañada de una interpretación restrictiva y uniforme. No se trata de negar el control judicial —que es necesario—, sino de dotarlo de límites objetivos, funcionales y predecibles. La arbitrariedad no se combate ampliando el poder del juez, sino acotando los márgenes dentro de los cuales puede operar su discrecionalidad.

En suma, la revisión empírica y sistemática del problema demuestra que la falta de seguridad jurídica y predictibilidad en el control judicial de los laudos es una causa real, profunda y vigente, que justifica plenamente la necesidad de reformar el sistema de anulación mediante una enumeración cerrada, precisa y obligatoria de causales. Solo así se podrá recuperar el valor del arbitraje como mecanismo confiable, autónomo y definitivo para la solución de controversias.

Ahora continuaremos con la contrastación de la causa ii), la incoherencia en los criterios judiciales para determinar la indebida motivación.

La experiencia recogida en la revisión jurisprudencial de los procesos de anulación de laudos arbitrales evidencia, con claridad meridiana, la existencia de una dispersión conceptual y argumentativa en torno a la causal de indebida motivación. Tal dispersión —más que un fenómeno

circunstancial o residual— se presenta como una manifestación sistemática de un vacío jurídico y jurisprudencial que, en la práctica, erosiona los principios de seguridad jurídica y previsibilidad que deben regir la justicia arbitral.

En efecto, el análisis de los pronunciamientos emitidos por diversas salas superiores, particularmente en el contexto de la jurisdicción contencioso-arbitral, revela una preocupante ausencia de criterios unificados respecto al modo en que debe evaluarse la suficiencia de la motivación en los laudos. Situaciones fácticas esencialmente análogas —como el acogimiento de informes periciales sin desarrollo crítico o la omisión de valoración probatoria sustancial— son calificadas de manera disímil: motivación aparente, inexistente, incongruente, ausente, entre otras denominaciones, sin que medie un parámetro normativo o jurisprudencial que permita dilucidar el contenido y alcance de tales distinciones.

Este fenómeno no es meramente semántico. La variabilidad en el juicio de legalidad sobre el laudo no solo compromete la coherencia del sistema arbitral, sino que introduce un margen excesivo de discrecionalidad en el juzgador, haciendo de la anulación una herramienta imprevisible. En consecuencia, se constata la urgencia de normar de manera expresa y cerrada —mediante una lista taxativa de causales de anulación—, los supuestos en los que procede invalidar un laudo, especialmente cuando se invoque la vulneración al derecho a la debida motivación. La delimitación conceptual y normativa de esta causal permitiría no solo proteger la autonomía del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, sino también salvaguardar el debido proceso bajo una racionalidad interpretativa común.

Afirmar lo contrario supondría tolerar que decisiones similares se enfrenten a riesgos de anulación distintos en razón exclusiva del tribunal judicial que las revise. Y ello, como resulta evidente, compromete no solo la legitimidad del arbitraje, sino la coherencia del sistema de justicia en su conjunto.

En tal sentido, y a la luz del análisis realizado, puede afirmarse que la hipótesis de trabajo —según la cual los vacíos legales y jurisprudenciales que justifican la necesidad de establecer una lista taxativa de causales para anular laudos arbitrales incluyen la incoherencia en los criterios judiciales para determinar la indebida motivación— se verifica plenamente en la realidad judicial peruana.

Habiendo demostrado la contrastación de la segunda causa, procederemos a la demostración de la causa iii, la necesidad de proteger el sistema arbitral de decisiones arbitrarias o extralegales.

El análisis crítico de la jurisprudencia en materia de anulación de laudos arbitrales permite advertir una diferenciación sustancial en el estándar de control aplicado por el Poder Judicial en función del carácter de las partes intervinientes en el arbitraje. Así, cuando el Estado —a través de sus entidades contratantes— actúa como sujeto procesal, el escrutinio sobre la motivación del laudo adquiere una severidad mucho mayor que aquella aplicada en arbitrajes de naturaleza comercial.

Esta práctica judicial, que en los hechos establece una doble vara de medición del debido proceso arbitral, ha sido objeto de advertencia no solo desde el análisis empírico, sino también desde la reflexión doctrinal especializada (Castillo Freyre, 2018).

Esta diferenciación genera una afectación directa al principio de igualdad procesal en el arbitraje, desnaturalizando el rol del Poder Judicial como garante imparcial del debido proceso. Lo que subyace es una lógica de protección institucional —no declarada, pero sí operativa— que privilegia a la Administración Pública bajo el argumento del interés general, generando una carga argumentativa desproporcionada cuando el árbitro resuelve en su contra.

Desde una perspectiva fáctica, esta diferenciación es manifiesta. El documento materia de análisis compendia una serie de resoluciones judiciales en las que se anulan laudos por una supuesta indebida motivación, casi siempre relacionada con la falta de una justificación exhaustiva respecto a informes periciales, o con omisiones interpretadas como vulneración al derecho de defensa del Estado.¹³

Pero este doble estándar no responde a una distinción contenida en la Ley de Arbitraje —Decreto Legislativo n.º 1071—, que no diferencia entre arbitraje en contrataciones públicas y arbitraje comercial en cuanto al deber de motivación del laudo. Tampoco se justifica desde el texto constitucional, que consagra el principio de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2) y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en condiciones de paridad (artículo 139 incisos 3 y 5). En consecuencia, su aplicación por parte de los tribunales judiciales configura una práctica extralegal que introduce inseguridad e imprevisibilidad en el sistema arbitral.

Más grave aún, esta lógica de control ha dado lugar a lo que bien podría denominarse una *jurisprudencia de sospecha*, según la cual todo laudo desfavorable al Estado es visto con recelo, exigiendo al árbitro un deber de motivación que excede el estándar ordinario aplicable, transformando lo que debería ser un control negativo, limitado y excepcional, en un verdadero control positivo, profundo y sustantivo, que termina suplantando el criterio técnico-jurídico del tribunal arbitral.

En suma, la doctrina lo ha advertido, la práctica lo ha confirmado (Días Vallejos, 2018): sin una delimitación expresa, clara y cerrada de las causales de anulación el arbitraje corre el riesgo de transformarse, en la práctica, en un juicio ordinario encubierto cuando el Estado es parte, lo que traiciona su esencia como mecanismo alternativo, ágil, neutral y especializado de resolución de controversias.

¹³ Entiéndase a las entidades públicas que forman parte de este.

VII. CONCLUSIONES

1. La ausencia de un estándar normativo y jurisprudencial claro sobre lo que debe entenderse por debida motivación en el arbitraje ha propiciado un escenario de ambigüedad interpretativa, donde cada juez construye —a su medida— el umbral mínimo de motivación exigible. Esta indeterminación conceptual constituye una grieta estructural que debilita el principio de seguridad jurídica y despoja de uniformidad al control judicial del laudo arbitral.
2. La inexistencia de criterios vinculantes en sede judicial ha permitido que las salas comerciales operen con márgenes amplísimos de discrecionalidad al momento de resolver recursos de anulación por indebida motivación. Esta situación ha erosionado la coherencia del sistema arbitral, propiciando resoluciones contradictorias frente a supuestos fácticos y normativos sustancialmente similares, en abierta contradicción con los principios de igualdad ante la ley y predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.
3. El uso sistemático y estratégico del recurso de anulación por indebida motivación por parte de las partes vencidas en el arbitraje revela un fenómeno procesal de abuso instrumental del derecho. Tal conducta, aunque formalmente amparada en la legislación vigente, se aparta de los fines legítimos del control judicial excepcional, y convierte a la causal de motivación en una vía encubierta de revisión del fondo, contraviniendo así el principio de irrevisabilidad del laudo arbitral.
4. El análisis empírico desarrollado en esta tesis demuestra que los jueces, en una proporción significativa de casos revisan el contenido sustantivo del laudo arbitral. Esta conducta, además de exceder el marco normativo del Decreto Legislativo n.º 1071, distorsiona la naturaleza del recurso de anulación cuando el juez

anula el laudo por una discrepancia con el fondo, lo cual debilita la confianza en la autonomía funcional del tribunal arbitral.

5. Esta revisión sustantiva encuentra como facilitador una interpretación expansiva de la causal de anulación por indebida motivación, al punto que muchas sentencias terminan confundiendo la calidad del razonamiento con su corrección. De ese modo, la indebida motivación deja de ser un defecto procesal y se convierte en una etiqueta formal que encubre el disenso judicial con la conclusión adoptada por los árbitros.
6. La instauración de una lista taxativa de supuestos que configuren una indebida motivación del laudo arbitral aparece como una respuesta necesaria para restaurar el principio de legalidad, acotar la discrecionalidad judicial y proteger la autonomía del arbitraje. Esta lista debe contener únicamente defectos de motivación graves, tales como su inexistencia, su carácter meramente aparente o su incongruencia absoluta respecto a las pretensiones procesales ventiladas.
7. El estudio de casos ha puesto en evidencia una alarmante incoherencia en los criterios judiciales aplicados para resolver los recursos de anulación por indebida motivación. Esta disparidad no solo deslegitima el control judicial, sino que afecta directamente la confianza de los operadores jurídicos en la imparcialidad y razonabilidad del Poder Judicial, abriendo el riesgo de judicialización excesiva del arbitraje.
8. La propuesta normativa que incorpora una cláusula cerrada de causales de indebida motivación constituye un mecanismo de racionalización del control judicial que permitirá preservar la finalidad del recurso de anulación como herramienta excepcional, sin degradarlo a una segunda instancia encubierta. Esta medida no solo es conveniente, sino urgente, si se pretende que el arbitraje

continúe siendo en el Perú un mecanismo confiable, predecible y verdaderamente autónomo.

VIII. RECOMENDACIONES

1. Proponer la incorporación de una enumeración taxativa de supuestos de indebida motivación como causal de anulación del laudo arbitral a través de una reforma expresa del artículo 63.1 del Decreto Legislativo n.º 1071. Esta modificación normativa deberá establecer con claridad los defectos de motivación que, de forma excepcional, habiliten la intervención del Poder Judicial, tales como la ausencia total de motivación, la existencia de una motivación meramente aparente y los casos de incongruencia sustancial.
2. Establecer un estándar normativo único sobre el contenido mínimo de la motivación del laudo arbitral, a fin de delimitar los márgenes de razonabilidad exigibles al tribunal arbitral sin desnaturalizar su independencia. Esta precisión normativa permitirá prevenir que los jueces sustituyan el criterio del árbitro con el suyo propio bajo el argumento de un defecto motivacional.
3. Fortalecer la formación especializada de los jueces que integran las salas comerciales en materia de arbitraje, especialmente respecto a los principios de irrevisabilidad, autonomía de la voluntad y límites del recurso de anulación. Esta capacitación debe estar orientada a evitar la tentación de ejercer un control sustancial del laudo desde la judicatura.
4. Fomentar la creación de un precedente vinculante sobre indebida motivación en el marco de la anulación del laudo arbitral, por parte de la Corte Suprema o, en su defecto, del Tribunal Consti-

tucional. Ello contribuiría a reducir la dispersión de criterios jurisprudenciales y garantizaría una mayor predictibilidad del sistema arbitral.

FÓRMULA LEGAL

MODIFICACIÓN AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1071 - LEY DE ARBITRAJE, PARA ESTABLECER CAUSALES TAXATIVAS DE ANULACIÓN DEL LAUDO POR DEFECTOS DE MOTIVACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 63-A AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1071

Incorpórese el artículo 63-A al Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, con el siguiente texto:

Artículo 63-A. Causales objetivas de anulación del laudo por indebida motivación

En el marco del literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la presente ley, la sala civil subespecialidad en lo comercial o, en su defecto, la sala civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje podrá declarar fundado el recurso de anulación interpuesto por una de las partes únicamente cuando se acredite que el laudo adolece de uno de los siguientes defectos graves de motivación:

- *Motivación ausente: cuando el tribunal omite pronunciarse sobre cuestiones principales que fueron materia de controversia, sin justificación válida alguna.*
- *Motivación aparente: cuando el tribunal arbitral enuncie fundamentos solo de forma superficial, sin desarrollar razonamientos jurídicos que sustenten su decisión, o recurra a fórmulas vacías carentes de contenido argumentativo.*
- *Motivación incongruente o contradictoria: cuando los fundamentos del laudo resulten incompatibles entre sí, impidiendo comprender la lógica de*

la decisión, o cuando el tribunal se aparte, sin explicación, de premisas fácticas o jurídicas previamente asumidas.

La sala competente para conocer el recurso de anulación no podrá anular un laudo bajo esta causal cuando su análisis implique revisar la valoración probatoria o la interpretación del derecho realizada por el tribunal arbitral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, se ha advertido una preocupante práctica judicial: el uso extensivo, impreciso e incluso arbitrario de la causal de anulación por vulneración al derecho de defensa en su manifestación de indebida motivación. Ello ha generado una progresiva erosión del principio de irrevisabilidad del laudo arbitral, consagrado expresamente en la legislación vigente.

El recurso de anulación no puede ni debe convertirse en una vía indirecta de apelación; sin embargo, la jurisprudencia reciente revela que algunas salas comerciales o civiles han incurrido en el vicio de ingresar al fondo del laudo, revisando criterios jurídicos o valoraciones probatorias que solo competen al árbitro. Esta disfuncionalidad mina la confianza en el arbitraje y convierte la excepción —vale decir, el control judicial restringido— en regla.

Por tanto, esta propuesta normativa busca dotar al sistema de una herramienta de depuración y control racional: una lista taxativa de defectos de motivación que puedan justificar, excepcionalmente, la anulación del laudo. Estas causales han sido construidas doctrinaria y empíricamente a partir de una muestra significativa de jurisprudencia nacional y se alinean con los estándares internacionales de control judicial mínimo.

Con esta modificación se aspira a restablecer la coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica en el sistema arbitral peruano, previniendo el uso instrumental del recurso de anulación y devolviendo a los jueces su rol constitucional: proteger derechos fundamentales sin invadir jurisdicciones que no les pertenecen.

Fundamento técnico de la propuesta

En el Perú, el arbitraje ha dejado de ser un instrumento marginal y se ha convertido —gracias a la confianza depositada en él por el legislador y por los operadores jurídicos— en un mecanismo con categoría jurisdiccional, eficiente, técnico y, sobre todo, final. Así lo reconoció el constituyente de 1993, al colocar al arbitraje como una de las únicas dos excepciones al principio de unidad jurisdiccional.

Sin embargo, como toda institución, el arbitraje enfrenta amenazas internas y externas. Una de las más visibles —y peligrosas— es la progresiva judicialización de los laudos arbitrales bajo el pretexto del control de motivación. A través del recurso de anulación, algunos órganos jurisdiccionales han pretendido, sin legitimidad ni competencia para ello, revisar el contenido argumentativo del laudo arbitral, ingresando al fondo del asunto con una sutileza apenas disimulada.

La causal más frecuentemente invocada para ello es el literal b del inciso 1 del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, es decir, la afectación al derecho de defensa, a través de la alegada «indebida motivación del laudo». Este uso —reiterado, expansivo y muchas veces inconsistente— ha convertido a la motivación en el verdadero talón de Aquiles del arbitraje peruano.

La evidencia empírica no puede ser ignorada: del análisis de 400 sentencias judiciales emitidas entre los años 2020 y 2023 se observa que más del 50 % de las demandas de anulación se fundaron en esta causal, pero menos del 19 % de ellas prosperaron. Si sumamos los resultados

del estudio de Gino Rivas Caso —quien analizó 821 sentencias desde el año 2009 hasta el año 2017—, encontramos que el patrón se repite: el argumento más esgrimido es la supuesta falta de motivación, pero solo en el 13,4 % de los casos se anuló el laudo.

Esta desproporción revela una disfuncionalidad del sistema: se está utilizando la motivación como excusa para reabrir causas ya decididas, desnaturalizando el principio de irrevisabilidad del laudo y convirtiendo el recurso de anulación en una apelación encubierta. Peor aún, se está afectando con ello la confianza en el arbitraje, especialmente en el ámbito de la contratación pública, donde el Estado —parte en más del 75 % de los arbitrajes— promueve estos recursos con una frecuencia inquietante.

La propuesta de incorporación del artículo 63-A responde a esta realidad: se busca restaurar el equilibrio, precisar el ámbito legítimo del control judicial y poner límites objetivos al uso de la causal de indebida motivación. El árbitro debe responder por lo que decide, pero no debe rendir cuentas ante un juez por cómo razona. Su competencia es exclusiva y su palabra, salvo defecto estructural, debe ser la última.

Análisis costo-beneficio

Costos actuales del sistema sin reforma

Costo identificado	Impacto jurídico e institucional
Uso abusivo de la causal b)	Desnaturalización del arbitraje como instancia final
Judicialización del fondo mediante control de motivación	Erosión del principio de irrevisabilidad

Congestión procesal en cortes comerciales	Desgaste de recursos del Estado y demoras innecesarias
Incentivos perversos en contratación pública	El Estado anula sistemáticamente los laudos que no le son favorables
Desconfianza del inversionista privado	Aumento del riesgo contractual y del costo de transacción

Beneficios esperados con la reforma

Beneficio esperado	Efecto directo
Reducción de demandas infundadas	Descongestión judicial y eficiencia procesal
Claridad en los límites del control judicial	Previsibilidad jurídica para árbitros y partes
Protección del arbitraje en contratación pública	Profesionalización y estabilidad de los contratos estatales
Menor litigiosidad posterior al laudo	Ahorro económico y mayor celeridad en ejecución de decisiones
Reputación del Perú como sede arbitral	Atracción de arbitrajes internacionales e impulso a la inversión

Evaluación comparativa

Variable	Sin reforma (2009-2023)	Con la reforma (estimación proyectada)
% de demandas con causal b	60 % en promedio	< 25 % (se reducirán demandas improcedentes)

% de laudos anulados por motivación	13,4 % (2009-2017) y 18,75 % (2020-2023)	< 10 %, solo en casos graves y demostrables
Congestión judicial	Alta	Moderada
Desconfianza en contratos con el Estado	Alta	Reducción del riesgo legal y aumento de participación privada

Costos de implementación

Tipo de costo	Magnitud	Mecanismo de absorción
Capacitación a jueces	Bajo	Academia de la Magistratura - formación continua
Difusión normativa	Bajo	MINJUSDH, OSCE, centros arbitrales y gremios profesionales
Adecuación jurisprudencial	Temporal	Natural evolución tras norma interpretativa con fuerza de ley

La incorporación del artículo 63-A representa una medida necesaria, razonable y proporcional. No se trata de un capricho técnico o una tentación académica, es una respuesta responsable y empíricamente fundada frente a un desbalance que pone en peligro la salud del arbitraje peruano.

Este proyecto:

- No elimina el control judicial, lo ordena.
- No impide la tutela del derecho de defensa, la enmarca dentro de límites legítimos.

- No debilita el arbitraje, lo blindo frente al activismo judicial.

Por todo lo expuesto, el análisis costo-beneficio demuestra que los costos de la reforma serían mínimos y transitorios, mientras que sus beneficios serían estructurales, permanentes y decisivos para restaurar la confianza en el arbitraje como jurisdicción autónoma y definitiva.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

0896-2009-PHC/TC, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2009).

00147-2020, 00147-2020-0-1817-SP-CO-01 (Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial 2020).

00207-2021, 00207-2021 (Primera Sala de Subespecialidad Comercial 15 de febrero de 2022).

00389-2019, 00389-2019-0-1817-SP-CO-01 (Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial 2019).

00583-2019, 00583-2019 (Segunda Sala de Subespecialidad Comercial 27 de abril de 2021).

04302-2012-PA/TC, 04302-2012 (Tribunal Constitucional 2012).

08125-2005-PHC/TC, 08125-2005 (Tribunal Constitucional 2005).

3943-2006-PA/TC, 3943-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 2006).

3943-2006-PA/TC, 3943-2006 (Tribunal Constitucional 2006).

Alva Navarro, E. (2011). *La anulación del laudo (Primera parte)* (Vol. 14). Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.

- Alvarado Velloso, A., y Palacio Lino, E. (1996). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación : explicado y anotado jurisprudencialmente y bibliográficamente*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Bullard Gonzales, A. (2012). El control judicial del arbitraje. *Ponencias del Cuarto Congreso Internacional de Arbitraje 2010* (Vol. 20, pp. 11-21). Lima: Palestra.
- Cantuarias Salaverri, F. (2007). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Cantuarias Salaverri, F. (s. f.). Anulación de un laudo arbitral por la causal de nulidad de convenio arbitral. *Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación*. Obtenido de <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/anul्लाudo.html>
- Cantuarias Salaverri, F., y Repetto Deville, J. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigidos por las cortes peruanas. *Ius et veritas*(51), pp. 32-45.
- Caso Fernando Cantuarias, 6167-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005).
- Castillo Freyre, M. (27 de septiembre de 2018). Motivación del laudo arbitral. *Seminario sobre motivación del laudo arbitral*. Lima.
- Castillo Freyre, M., y Vásquez Kunze, R. (2007). *El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia*. Lima: Palestra.
- Castillo Freyre, M., Sabroso Minaya, R., Castro Zapata , L., y Chipana Catalán, J. (2014). Las causales de anulación del laudo arbitral en la Ley de Arbitraje del Perú. *Lumen*, 10, pp. 9-20.

- Castillo Freyre, M., Sabroso MINaya, R., Castro Zapata, L., y Chipana Catalan, J. (2015). Principios y derechos de la función arbitral. *Lex*, pp. 219-234.
- Cheng Castañeda, I. (2010). La ausencia de sinergia entre el Poder Judicial y el arbitraje. En *Panorama Actual del Arbitraje* (Vol. 13, pp. 247-260). Lima: Palestra.
- Chocrón Giraldez, A. M. (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: JM Bosch Editor.
- Clanchy, J. (2024). *Investigación y Análisis legal*. Obtenido de Lexis Nexis: <https://www.lexisnexis.co.uk/blog/research-legal-analysis/arbitration-statistics-2023-rising-caseloads-repeat-appointments>
- Días Vallejos, J. (27 de septiembre de 2018). *Seminario sobre la motivación del Laudo Arbitral*. Lima.
- División de Estudios de Gaceta Jurídica. (2017). *La nulidad de sentencias por falta de motivación. Criterios recientes de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Expediente n.º 2465-2004-AA-TC (Tribunal Constitucional 2004).
- Grandez Castro, P. (2023). Motivación reforzada del control constitucional en el arbitraje. *Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado*(3), pp. 54-75.
- Hernández Breña, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, 62, pp. 69-85.

- Hidalgo Chávez, J. M. (2018). Recurso de anulación de laudo sustentado en la alegación de la vulneración del derecho a la debida motivación ¿Es exigible el reclamo previo cuando en el recurso de anulación se denuncian vicios de motivación del laudo? En *Plenos Comerciales. Aspectos objetivos*. (pp. 131-167). Lima: Instituto Pacífico.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (R. J. Vernengo, Trad.) México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa Arroyo, C. (2007). El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS. Revista de Derecho*.(53), p. 40. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8846>
- León Pastor, R. A. (2021). *Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación: estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015*. Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), pp. 289-304.
- Lorca Navarrente, A. M. (2010). *La garantía de las actuaciones procesales y su jurisprudencia*. San Sebastian: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- María Julia, 142-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 2011).
- Montes Gózar, S., Olórtegui Huamán, J., Rivas Caso, G., y Wong Abad, J. (2022). *Estudios de Anulación 2022*. Lima.
- Montes Gózar, S., Olórtegui Huamán, J., Rivas Caso, G., y Wong Abad, J. M. (2022). *Estudios de Anulación 2022*. Lima.

Resolución n.º 9, 65-2014 (Segunda Sala Civil de la Subespecialidad Comercial 2015).

Rivas Caso, G. (2017). *La motivación de las decisiones arbitrales*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.

Rivas Caso, G. (2021). La anulación de laudos en el Perú por problemas en el convenio arbitral. *Foro Jurídico*(18).

Rivas Caso, G. (13 de diciembre de 2024). Entrevista al abogado Gino Rivas Caso. (G. L. Coaguila, Entrevistador)

Rivera Gamboa, M. (4 de mayo de 2024). Anexo 4 Entrevista al magistrado Miguel Rivera Gamboa. (G. L. Coaguila, Entrevistador)

Rodriguez Ardiles, R. (2015). La falta de motivación como causal de anulación de laudo. *Arbitraje PUCP*(5), pp. 53-70.

Silva Santiesteban, M. (2016). El reclamo previo en las anulaciones de laudo arbitral. *Actualidad Civil*(29), pp. 225-237.

Taboada Mier, J. C. (2017). ¡Cuidado! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial. *Derecho & Sociedad*(48), pp. 333-346.

Wong Abad, J. (2013). *La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudos. Una revisión de la jurisprudencia de la subespecialidad comercial*. Lima: Jurista Editores.

Wong Abad, J. (16 de enero de 2017). La motivación de las sentencias ¿debe ser aplicado en los laudos? . Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=gkQxgdH0nCA>

Yano, D., y Silva, P. (2023). «Entre lo justo y lo necesario»: la motivación del laudo arbitral. *Forseti*, 12(18), pp. 114-135.

ANEXOS

Anexo n.º 1

Datos de las sentencias recopiladas

Link de sentencias:

<https://drive.google.com/drive/folders/183TbXIU9gP8OpEqvprWkg4g2LPech0tJ?usp=sharing>

[illegible]

[illegible]

[illegible]

15	00222-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	c	Comercial	Motivación		X												
16	00168-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
17	00187-2020	Segunda sala	b y d	Contrataciones del Estado	Motivación		X			X									
18	00495-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado		X													
19	00235-2018-01817-SP-CO-02	Segunda sala	d	Contrataciones del Estado			X												
20	00607-2019-01817-SP-CO-02	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación	X													
21	00533-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	c	Contrataciones del Estado	Motivación	X													
22	00592-2019	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
23	00233-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	c	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
24	00425-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
25	00373-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	c	Contrataciones del Estado	Motivación	X													
26	00128-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación	X													
27	00293-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
28	00174-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
29	00050-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b y c	Comercial	Motivación		X												
30	283-2020-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b y c	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
31	00271-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
32	00209-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
33	00168-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
34	00246-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b, c y d	Contrataciones del Estado	Motivación			X			X						X		

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Año 2023

[illegible]

[illegible]

55	00193-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
56	00421-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	d	Contrataciones del Estado			X												
57	00485-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b y d	Contrataciones del Estado	Motivación		X				X								
58	00407-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b y c	Contrataciones del Estado	Motivación		X				X								
59	00514-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	e	Contrataciones del Estado				X											
60	00438-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
61	00242-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	a y b	Comercial			X				X								
62	00491-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Comercial	Motivación	X													
63	00489-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	c y d	Contrataciones del Estado	Motivación		X				X								
64	00424-2020-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b, d y e	Contrataciones del Estado	Motivación			X			X				X				
65	00029-2022-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
66	00120-2022-0-1817-SP-CO-02	Segunda sala	c	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
67	00485 -2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b	Contrataciones del Estado	Motivación		X												
68	432-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera sala	b y d	Contrataciones del Estado	Motivación		X				X								

Anexo n.º 2

Cuadro de estudios sobre recursos de anulación fundados

Análisis de casos de anulación 2020

EXPEDIENTE	SALA COMERCIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUESTIONAMIENTO	FUNDAMENTOS DESTACADOS	TIPO DE MOTIVACIÓN
00536-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Sub Dirección Regional de Salud de Alto Mayo	Consortio Casperma	Los fundamentos expuestos para la decisión de gastos arbitrales son aparentes e insuficientes.	UNDECIMO.- Es importante mencionar, que el supuesto fáctico recogido por el prenotado artículo 73 señala, en primer lugar, que para fijar los costos, los árbitros, inicialmente, debían tener en cuenta el pacto que hayan realizado las partes sobre dicho punto; seguidamente, que en caso no se advierta convención alguna al respecto, estos pagos tenían que ser asumidos por regla general, por la parte vencida en el arbitraje, y solo por excepciones, podría distribuir o prorratear este concepto entre las partes. 11.1: Según se advierte del punto 3.54 del laudo, la árbitra única reconoce que no existe pacto alguno, motivo por el cual se llega a colegir forzosamente que correspondía inicialmente, se ordene el pago de los costos arbitrales a la parte vencida (es decir, el consorcio) o en todo caso, al existir motivos razonables, que estos sean prorrateados o distribuidos entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. 11.2: Sin embargo, analizando el razonamiento desplegado por la árbitra para justificar que era la entidad la encargada de asumir los mencionados conceptos, se aprecia que esta de forma generalizada que aplicó de forma automática la norma del artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, así como de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso arbitral, empero olvidó tener en cuenta que, el supuesto de excepción recogido por el tantas veces mencionado artículo 73, exige la existencia de motivos razonables y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, no habiéndose informado en la decisión cuestionada, cuales serían los motivos razonables. Y/o las circunstancias del caso para no aplicar el supuesto general de que los costos son abonados por la parte vencida en el arbitraje, ni el especial que ante falta de acuerdo podrá distribuir y prorratear; toda vez que la mera invocación de que «[...] estando a las actuaciones y medios probatorios actuados y valorados [...]» es aparente e insuficiente, porque no es más que un intento de dar una explicación empero no constituye una explicación clara menos lógica y jurídicamente expuesta, habida cuenta que no se precisa en qué consisten esas actuaciones o que acreditan dichos medios probatorios para la condena de 100 % de costos; razón por la cual se llega a advertir que al expedirse dicho extremo del laudo se ha incurrido en vicios en la motivación, por tal razón la causal de anulación denunciada debe ser estimada.	Motivación aparente e insuficiente
528-2018-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial Binacional Puyango-Minaguri	Consortio CCQO-PRO Obras Asociados	El tribunal arbitral se pronuncia sobre enriquecimiento sin causa (materia inarbitrable) y realiza motivación aparente en tanto no observa los requisitos para determinar la triple identidad de la cosa juzgada.	3.23. De lo antes acotado, se aprecia que el tribunal arbitral ha emitido pronunciamiento de la pretensión del consorcio de que se reconozca el enriquecimiento sin causa de parte de la entidad que se han generado por los Adicionales n.º 02 y n.º 03, y para ello	Motivación aparente

				inclusive ha hecho una operación porcentual sin tener en cuenta que el monto del perito es precisado por el demandante. 3.24. Enfoques, del análisis efectuado, se colige con meridiana claridad que lo que ha hecho es arrojarse a resolver el primer punto controvertido, la facultad de resolver sobre la aprobación de adicionales de obra, lo cual, acorde a las reglas citadas en el punto 3.14 de la presente resolución no es arbitrable, como tampoco lo es el enriquecimiento sin causa, en tanto derive o se origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de éstas, por parte de la entidad o de la Contraloría General de la República, configurándose de esta manera la causal c), por lo que habiéndose producido una abierta contravención a normas de orden público, corresponde estimar la citada causal.3.31. De lo expuesto por el tribunal arbitral en los fundamentos acotados fluye con claridad que con estas escueltas justificaciones ha tratado de dar una aparente respuesta a los argumentos que sirven de fundamentos a la excepción conforme lo expresado en el fundamento [...]. Cosa juzgada 2.81. [...] además es incongruente con la posterior decisión de desestimar la excepción de cosa juzgada, por cuanto, el tribunal assevera que la causa de pedir de la pretensión incoada y la anterior peticionada en el Expediente SI38-2001, es la misma de la pretensión bajo análisis, y porque se dejó a salvo el derecho. Decidiendo posteriormente desestimar la excepción en mención sin proseguir con el análisis del cumplimiento de los requisitos de triple identidad necesarios para emitir un pronunciamiento lógico y fundado por tratarse de un laudo de derecho. 3.38. En ese contexto, de los fundamentos expuestos por el tribunal se advierte de igual forma que lo expresado es aparente, porque no analiza los requisitos de triple identidad para determinar la cosa juzgada, menos analiza la causa de pedir de las nuevas pretensiones en relación a las anteriores, siendo un hecho relevante indicado por la «agencia de las medidas cautelares» como hecho que sirve de sustento para estas pretensiones; razones por las cuales este extremo debe ser amparado. [...] el fundamento 31 no solo no se condice a la verdad de los hechos, sino que en evidente contradicción a lo expresado en el fundamento 32 se ha incurrido en falta de motivación, pues sin necesidad de que este coligado efectúe una revaloración del material probatorio o someta a control los criterios que le sirvieron de base al arbitrio único, si se advierte que ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, (sobre la falta de valoración de la pericia). Sobre el particular, se observa que el perito da por	
508-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronied	EurofinSA, Sucursal del Perú S.A.C.	El árbitro no confronta las conclusiones arribadas por la supervisión y el perito.	Motivación aparente, incongruente e insuficiente

REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES

223

00468-2018-0-1817-SP-CO-01	Primera	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Mdis	Industria Concesionadora Andina S. A.	El tribunal arbitral expone la norma, pero no explica el contenido de la disposición normativa.	válidos y acordes a priori los montos señalados en la pericia de parte respecto a cada una de las ampliaciones de plazo (n.º 06 y n.º 08), sin haber efectuado un análisis previo que establezca si los mismos están debidamente justificados. Es evidente la ausencia del análisis de los documentos que sirven de respaldo a la determinación que hace el perito de los montos que tendrían que ser pagados por Pronid; habiendo incurrido así en inconsistencia de motivación o motivación aparente, en el entendido que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. [...] El desarrollo de las acusadas pretensiones —tercera pretensión principal y pretensión accesoria a la tercera pretensión principal— se encuentra en los fundamentos 104 a 118 del laudo. Del mismo se colige que el arbitro único, sin mayor análisis técnico y jurídico, basa su pronunciamiento en las conclusiones arribadas por la supervisión y el perito [ver fundamentos 112, 113 y 114], siendo oportuno que no ha realizado la correspondiente confrontación de cada una de ellas, pues como se advierte en el fundamento 111, incluso ha insertado la Carta n.º 128-2015, C.S.Toribio/ABP, sin desglosar su contenido, y se limita a señalar en el numeral 115, que hace propias las conclusiones del supervisor y el perito. Como se verifica de los dos párrafos antes señalados, la conclusión a la que arribó el tribunal arbitral, en el sentido de que a partir de las cláusulas del contrato que allí se citan, los certificados correspondientes deben ser los que corresponden a los productos contratados, no cuenta con explicación de hecho y de derecho que sustenten la decisión; y, por lo tanto, debe anular el laudo en este extremo por inconsistencia de motivación aparente. No basta que exista la cita normativa para dar por motivado el laudo; se requiere que se explique sobre el contenido de la disposición normativa, con mayor razón si las cláusulas contractuales que se cita en el laudo tienen diversos supuestos.	Motivación inconsistente o aparente
00461-2019-01817-SP-CO-02	Segunda	Villa María del Triunfo Salud S. A. C.	Seguro Social de Salud - EsSalud	En un punto el laudo reconoce que el informe fue presentado el 30 de diciembre (dentro del plazo razonable), pero en otro lugar dice que fue el 5 de enero (fuera del plazo), y termina aplicando la penalidad como si hubiera vencido el plazo.	En ese sentido, de lo expuesto se verifica que, efectivamente, existe una motivación contradictoria en el laudo arbitral pues mientras en los cuadros de aplicación de la penalidad por las cláusulas 11.9 y 11.29 del contrato se consideró que el informe de noviembre de 2014 fue presentado el 30 de noviembre de 2014 (siguiendo el criterio del plazo razonable hasta el último día del mes siguiente, en la página 85 del laudo numeral 7 se considera que el informe de noviembre de 2014 fue presentado el 5 de enero de 2015, aplicándose una penalidad cuando no correspondía. Respecto a la tercera pretensión del demandante, referida a la nulidad del sexto punto resolutivo en el extremo que ordenó a EsSalud y a la entidad fiduciaria la liberación de 180 500,00 soles retenidos en la cuenta de reembolso por operación y	Motivación contradictoria

00456-2018-0-1817-SP-CO-02	Segunda	José Luis Balcazar Larín y Tania Beatriz Valle Manchego	Pacifico EPS	El tribunal arbitral introduce una cuestión no controvertida (evalúa la negligencia de los padres en los daños ocasionados al menor).	mantenimiento correspondiente a la incorrecta aplicación de la penalidad relativa a la obligación prevista en la cláusula 11.9 del contrato (relativa a la presentación del informe de la operación de los servicios sanitarios correspondientes a los meses de abril, mayo, y noviembre de 2014). Villa María del Triunfo Salud S. A. C. denuncia vicios vinculados a la obligación prevista en la cláusula 11.9 del contrato con relación a los servicios prestados en abril de 2014 pues afirma que se computó la penalidad desde el primero de mayo al dieciséis de octubre y se ordenó la liberación por el monto total de S/ 659 300,00 (incluyendo el monto por abril 2014). Ante dicha situación, Villa María del Triunfo Salud S. A. C. solicitó se considere que debió computarse la penalidad del mes de abril desde el 01/06 porque podía ser pagado hasta el último día del mes siguiente (conclusión que era coherente con lo resuelto en la página 84 del laudo y 23 de la resolución post laudo). En la página 16 de la resolución de los recursos poslaudo se indica que se solicitó el descuento de los días hábiles del mes de mayo. Además, refiere Villa María del Triunfo Salud S. A. C. que en la resolución 35 se reconoció que no debía liberarse la penalidad correspondiente al mes de abril, pero a la vez se reconoció que dicha penalidad solo podía computarse a partir del 1 de junio y pese a que se reconoció que dicha penalidad solo podía computarse a partir del 1 de junio. Es decir se computó 102 días de penalidad cuando correspondía 98 días, se reconocieron 4 días más evidenciándose una motivación contradictoria. Al respecto, se abre el cuadro inserto en la página 103 del laudo y el cuadro inserto en la página 27 de la resolución 35, que efectivamente se consideró para el cálculo de la penalidad 102 días cuando conforme lo reconoció el tribunal arbitral en la resolución treinta y cinco, en la página 26, solo correspondía aplicar penalidad por el plazo de 98 días, siguiendo el criterio del plazo razonable para la presentación del informe, conforme al cual podía proceder a presentarse hasta el último día del mes siguiente, por lo que en este extremo también existe una motivación contradictoria.	Motivación incongruente
00446-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Seguro Social de Salud - ESSalud	Callao Salud S. A. C.	El tribunal arbitral se contradice respecto a cuestiones determinadas por sí mismo.	UNDECIMO.- [...] 11.2: En atención a la premisa sobre el plazo de presentación de los informes mensuales establecido por los propios árbitros, se puede llegar a determinar la existencia de una evidente contradicción en la justificación que sirvió de sustento para determinar que el informe mensual del mes de junio de 2014 no fue presentado con atraso y por lo cual no correspondía la imposición de penalidad por parte	Motivación contradictoria, inexistente o aparente

	de la entidad. En efecto, señalan por un lado que los informes mensuales deben ser presentados como máximo el último día del mes siguiente; y luego tienen por válidamente presentado el informe de mayo de 2014 que fue presentado en el mes de julio de dicho año; es decir, superado en exceso el plazo determinado por el propio tribunal, toda vez que ello se cumplirá en el supuesto que el informe de mayo de 2014 se hubiera presentado el último día del mes siguiente (junio), escenario distinto al caso que nos ocupa, esta contradicción a la que hemos hecho referencia nos lleva a concluir que el laudo incurra en causal de nulidad que debe ser declarada, debiéndose anular el laudo impugnado. DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, respecto del argumento de anulación recogido en el apartado i) del fundamento décimo ut supra, se aprecia que en líneas generales se acusa que la entidad en el desarrollo del proceso alegó que según los términos contractuales, todas las comunicaciones debían ser escritas y ser diligenciadas a las direcciones domiciliarias establecidas en el contrato; si bien es cierto del tenor del laudo no se aprecia que los árbitros hayan tenido a bien reseñar los principales argumentos fácticos expuestos por las partes a fin de corroborar o descartar la veracidad de dicha afirmación; empero aun así, de la revisión del recurso posludio presentado por el nuliante, se aprecia que este también cuestionó el apartamiento de los árbitros respecto de los citados términos contractuales en lo concerniente al diligenciamiento de las comunicaciones entre las partes, haciendo la precisión que dicha denuncia había sido formulada también a lo largo del presente arbitraje: ⁴ [...] En concordancia con ello, resulta pertinente señalar que a lo largo del presente arbitraje, E+Ssalud ha manifestado que el medio idóneo para el traslado de todas las comunicaciones entre las partes, debe realizarse según el canal previsto en la cláusula 23.1 del contrato, el cual indica que salvo pacto en contrario que conste en el contrato, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones relacionadas al contrato, deberán realizarse por escrito y se considerarán válidas cuando cuenten con el respectivo cargo de recepción [...]; ⁵ afirmación que no fue negada ni contradicha por los señores árbitros; por el contrario, estos únicamente refieren de forma por demás genérica que la forma de la comunicación de los informes podría ser por carta o correo electrónico, sin justificar el motivo de esta conclusión; siendo ello así, llegamos a colegir forzosamente que tanto en el laudo como en la resolución que resuelve el recurso pos, el tribunal arbitral no ha cumplido con justificar si en verdad la comunicación de las cartas debía ser realizada de forma física o no; razón por la cual este extremo del recurso de anulación también deberá ser estimado, por cuanto se evidencia que no se han invocado las
--	--

00444-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronied	Consortio Supervisor San José	La corte se contradice, pues en primer lugar señala que no hay motivación sobre un extremo y posteriormente señala que es incongruente.	en buena cuenta importa una incisiente motivación o una aparente, siendo importante resaltar que la citada conclusión no llega entrar una contradicción con la proscripción recogida en el fundamento 81 de la presente resolución, habida cuenta que no se está emitiendo juicio alguno sobre los criterios, motivaciones o interpretaciones del tribunal sobre el fondo de la controversia, sino únicamente evidenciar la falta de justificación sobre una de las conclusiones a las que se arribaron en el arbitraje; motivo por el cual, como antes se señaló, el laudo también deberá ser anulado por la denuncia que nos ocupa.	Motivación incongruente
00426-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Distrital de Pichari	Edgar Raúl Pérez Aybar	La árbitra valora los hechos postulados por las partes y accede a la pretensión bajo otro argumento	DECIMO CUARTO. En el presente caso, a partir del resumen de las alegaciones de las partes realizado por el árbitro único, es indudable que los cuestionamientos que expuso el consorcio en relación a la decisión de la entidad de dar por resuelto el contrato se basaron en sostener que dicha decisión carecía de una motivación debida y que la entidad había perdido competencia para proceder en la forma anotada en razón de la existencia de un arbitraje donde se discutía la liquidación final practicada, pero ocurre (sic) que ninguno de tales argumentos fue analizado por el árbitro único, pese a que constituyen el eje principal alrededor del cual se desarrolló y sustentó la pretensión de el consorcio , proceder que justifica el reclamo de la entidad en cuanto acusa la existencia de una motivación sustancialmente incongruente, por lo que este primer vicio que sirve de sustento al recurso de anulación resulta atendible.	Motivación incongruente
00417-2018-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Empresa Generación Eléctrica Machupicchu S. A.	G Y M S. A.	No se expone motivación suficiente para señalar por que se toma la posición de una perita.	3.15. De los fundamentos 3.10 a 3.14 de la presente resolución se colige que la árbitra única se ha apartado del tema en controversia y ha resuelto sobre un hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes, pues como se ha resuelto en el fundamento 3.10, el contratista no alegó que las reprogramaciones para la entrega del cemento no guardaban concordancia con lo previsto en el contrato, así tampoco manifestó haber estado en desacuerdo con las mismas, pues el contratista lo que habría requerido es que se reconociera el valor del cemento a la fecha de cada entrega, pues su precio en el mercado variaba, siendo el pedido principal, que la árbitra única ordene a la entidad que reciba el cemento. Es precisamente sobre este acápite —que la entidad reciba el bien— que la árbitra única no ha emitido pronunciamiento, dejando incontestada la primera pretensión del contratista al haber centrado su análisis en hechos relacionados al contrato y la resolución de gerencia municipal que resuelve el contrato, con base en criterios que no se concilian con lo expresado por el contratista en su demanda. Respecto a las razones que llevan al tribunal arbitral a acoger las conclusiones de la pericia de GYM y desestimar las de la pericia de Egensa, a partir del punto 4.9.4.12 se señala por el tribunal que la	Motivación ausente

00413-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S. A. - Corpae	World Security and Services S. A. C.	Se pronuncia sobre un argumento no invocado por las partes	pericia presentada por Egemsa no exhibió argumentos técnicos que conlleven a desestimar las conclusiones de la pericia del Ingeniero Carlos López Avilés, porque los temas analizados en cada pericia tenían diferentes alcances; sin embargo esta afirmación sigue siendo insuficiente por ser de carácter general, el tribunal arbitral solo se dedica a justificar por qué el método de cálculo señalado en la pericia de GYM si le causa convicción; sin embargo, el método de cálculo constituyó solo uno de los aspectos que desarrolló la pericia, pues según se advierte de lo señalado por el propio tribunal arbitral hubieron (sic) otros aspectos técnicos que se permitieron analizar a partir de la pericia presentada por GYM pero respecto a los cuales el tribunal arbitral en el laudo arbitral no expuso las razones por las cuales adoptaba las conclusiones incluidas en el dictamen pericial del Ingeniero Carlos López Avilés. Estos aspectos técnicos fueron indicados en la página 52 del laudo arbitral. DECIMO PRIMERO.- De lo dicho, se desprende que en el razonamiento desarrollado en el laudo por el tribunal arbitral se advierte deficiencia en la fundamentación fáctica y jurídica; se trata de un discurso en el que no se exponen las razones mínimas que llevan a la decisión plasmada en la parte resolutive del laudo; todo lo cual nos lleva a concluir que se ha acreditado la causal invocada, por lo que habiéndose estimado las alegaciones vertidas por la Empresa de Generación Eléctrica de Machupicchu S. A., corresponde declarar fundado el presente recurso, y, por ende, declarar nulo el laudo arbitral de derecho. [...] del razonamiento antes expuesto, se puede llegar a advertir que el árbitro pese a que por un lado entiende que se tratará la incoada de una pretensión de obligación de dar suma de dinero, realiza un razonamiento referido a una contraprestación por imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor, invocando inclusive el artículo 1155 del Código Civil, sin haber tenido presente que dicho argumento nunca no fue invocado en la demanda arbitral, contraviniendo de esta manera el principio de congruencia procesal que también resulta aplicable al arbitraje. Lo indicado en el numeral 1.1.1 de la presente resolución se corrobora y tiene relevancia al momento de pronunciarse sobre la pretensión subordinada referida a una indemnización por daños y perjuicios, la declaró improcedente al advertir que esta pretensión resulta oscura o ambigua, y además que esta no se encontraba probada; al respecto, cabe precisar que además que no correspondía que el árbitro único se pronuncie sobre la misma por cuanto de forma previa había amparado la pretensión principal, no resulta acorde a derecho que haya sancionado el proceso arbitral, si como bien lo refiere al laudar, considero que la pretensión subordinada era oscura o ambigua (sic); consideraciones por las cuales llegamos a concluir que el laudo se encuentra afectado de causal de nulidad que debe ser declarada.	Motivación incon- gruente
----------------------------	---------	--	--------------------------------------	--	---	------------------------------

00402-2018-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Inmobiliaria San José	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Proind	El árbitro se desvió del debate procesal	[...] el órgano arbitral desestima el ítem y/o concepto en cuestión es que la contraria no acreditó la existencia de una causal de ampliación de plazo por la demora en la aprobación de los adicionales n.ºs 02 y 03, a pesar de tener la carga de la prueba [numeral 10]; empero, dicho fundamento no guarda congruencia con lo peticionado en la demanda arbitral, puesto que el debate en este extremo estaba orientado a dilucidar si de acuerdo a lo postulado por las partes correspondía o no conceder mayores gastos generales por la demora en la aprobación de adicionales n.ºs 02 y 03 [como bien se señaló en el numeral 14 que fluye de la página 26 del laudo], y no verificar la existencia o no de una causal de ampliación de plazo por la demora en la aprobación de dichos adicionales; habiendo omitido el tribunal arbitral pronunciarse expresamente sobre el hecho controvertido. Por tanto, al haber incurrido este extremo del laudo en un vicio de motivación, el presente recurso de anulación por la causal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje debe ampararse. DÉCIMO PRIMERO.- De las precisiones efectuadas en el considerando precedente, podemos sostener que, el laudo incurre en vicio de motivación aparente e incongruente por lo siguiente: 11.1 La razón efectuada por el tribunal en el fundamento 36 para acoger los valores determinados en la pericia de oficio es aparente, porque no expresa las razones por las cuales considera que la pericia de oficio se ha efectuado conforme a lo establecido en la normatividad que menciona, y menos, justificaciones que determinen según su criterio porque ésta refleja adecuadamente ello, la remisión al anexo 2 del decanato pericial es vacía sin expresar una razón mínima que respalde su posición. 11.2 Por otro lado, claramente fija un monto por daño emergente recurriendo a una fórmula distinta a la que venía remitiéndose de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1192, tal como lo expresó en el fundamento 55 del laudo, lo cual es incongruente con sus premisas. 11.3 De lo que se infiere además que no da razones mínimas posteriores del porqué de esa variación. El tribunal no ha explicado de manera clara, expresa, debida y suficiente los criterios objetivos que le han servido para tener determinado el valor NETO VAN. Siendo una justificación aparente lo mencionado en los fundamentos 81 y 84, por los cuales se remite a la pericia presentada por la parte demandante, puesto que no expresa las razones por que considera que comprobada o justificada esta prueba le permite determinar el valor que finalmente concluye en el fundamento 85. DÉCIMO.- De lo que se aprecia que el tribunal arbitral, no obstante que hizo mención en los numerales 3.66 a 3.69 sobre la posición de la demandada ahora demandante, omitió pronunciarse sobre los argumentos de contestación precisados en el puntos 3.67	Motivación Incongruente
00389-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Pro-vías Nacional	Oscar Antonio Escaltes Roca Rey y Michelle María Tiliit Cáceres	El tribunal no expone razones para acoger las conclusiones de una pericia de oficio y determina valores de daño emergente inobservando la normativa aplicable.	Motivación aparente e incongruente	
00283-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Aon Perú Corredores de Seguros S. A.	Jaime Marín Pizarro E. I. R. L.	El tribunal arbitral omite pronunciarse sobre argumentos expuestos por las partes.	Motivación ausente	

REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES

229

00242-2018-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Programa Nacional de Inversiones en Salud	Ací Proyectos S. A. S.	El tribunal arbitral pronunciarse sobre argumentos omite	y 3.68, esto es que al no ser un corredor de seguros el demandante, desde el 1 de junio del 2006, fecha en que se canceló su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, la SBS dispuso como prohibición la cesión parcial o total de las comisiones con personas no inscritas en el precitado registro, así como que no puede realizar pagos por comisiones a intermediarios, pues esto configuraría una actividad prohibida por el ente regulador, y que ello le acarrearía responsabilidad administrativa. 10.1 De esta manera, el tribunal arbitral deja incontestados los argumentos expuestos por la parte demandada al formular su contestación de la segunda pretensión arbitral, lo que evidencia una trasgresión al derecho de motivación de las resoluciones y determinar vicio de motivación inexistente.	Ausencia de motivación
117-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - Enapu S. A.	Consortio Marítimo	El tribunal arbitral invoca razones no argumentadas por las partes.	5.7 De otro lado, el árbitro único ha señalado: «que el hecho de no atender las comunicaciones ello no genera la aprobación de las ampliaciones de plazo por efecto de silencio administrativo, máxime si se tiene en consideración que el Contrato de Servicio de Consultoría 031-2012-PARSAUTID/BM no se encuentra sujeto a la normativa de contratación pública peruana, según advirtió el árbitro único en el escrito de fecha 24 de abril de 2015», sin embargo, a pesar de los cuestionamientos realizados por la entidad a las ampliaciones de plazo, tal como se aprecia de las páginas 10 a 20 de su escrito de contestación de la demanda arbitral, el árbitro único tampoco ha emitido pronunciamiento alguno sobre los mismos, habiéndose limitado a reconocer los mayores gastos solicitados por ACI vía indemnización, no obstante haber precisado que la no atención de las comunicaciones de ampliación de plazo no generaba la aprobación de las ampliaciones por efecto de silencio administrativo. DECIMO OCTAVO.- Asimismo, cabe resaltar que ha sido recién al momento de resolver la controversia sobre el pago de la partida «Equipos», en mérito de la segunda pretensión de la demanda arbitral, que el tribunal arbitral ha introducido dicho aspecto indemnizatorio, para dudar de un sustento jurídico de aquello, sin fue pretendido y que estimó que correspondía ser reconocido, sin que dicho concepto haya sido propuesto por alguna de las partes o haya sido consentido por estas, más aún cuando la recurrente solicitó en su oportunidad que se declare la exclusión de dicho concepto indemnizatorio. Por lo tanto, se corrobora en el presente caso que el tribunal arbitral ha solucionado el litigio, recurriendo a un concepto (indemnización) que no fue introducido en el debate, y respecto de la cual la recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa; y, que, a su vez, tampoco fue incluido como materia susceptible de conocimiento de dicho colegado; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad del laudo arbitral materia de análisis.	Motivación incongruente

00097-2019-0-1817-SP-CO-02 [EJE]	Segunda	Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis	Niisa Corporation S.A.	La sala valora la corrección de presupuestos fácticos.	3.14. Leídos los fundamentos expuestos por el tribunal en mayoría, para este colegiado judicial es indudable que existen deficiencias en la motivación por las siguientes razones: (i) en cuanto a lo señalado en el considerando octavo: no es cierto que las partes hayan reconocido su participación en el proceso seguido bajo el Expediente n.º 455-37-14, pues al absolver la excepción de cosa juzgada deducida, Niisa Corporation S.A. señaló textualmente que: «Sin embargo, debemos dejar constancia que el expediente al que hace referencia la Procuraduría del Midis no es un proceso del cual Niisa Corporation S.A. haya tenido participación alguna, toda vez que el único arbitraje referente a los contratos n.º 001-2013-CC/IM/6/RAC (Item: San Juan de Lurigancho), y n.º 001-2013-CC/IM/6/RAC (Item: El Agustino) y es el n.º 456-37-14, y en razón del cual ejercemos la presente defensa, debiendo el tribunal tener presente lo expuesto al momento de resolver, continuando con los argumentos de su defensa respecto del expediente n.º 456-37-14, [ver página 206 del EJE]; (ii) en cuanto a lo señalado en los considerandos noveno, décimo y undécimo: si bien el cuadro comparativo y conclusiones se formaron sobre la base de los Expedientes n.º 455-37-14 y 83-2017 [como primer y segundo arbitraje], evidentemente porque dicho número se consignó en el escrito de fecha 6 de marzo de 2018, no se puede obviar el contenido del mismo, tanto más si tenemos en cuenta que la precisión efectuada por Niisa Corporation S.A., y que con fecha 4 de octubre de 2018, la entidad presentó un escrito bajo la sumilla «tengase presentes, donde hizo precisiones que sustentan la excepción planteada respecto del proceso laudado y el que se encuentra en trámite; y, iii) en cuanto a lo señalado en el considerando duodécimo: el tribunal en mayoría —entre otros— reitera que existe identidad entre las partes cuando no es así; hechos que demuestran una inconsistencia entre lo actuado y lo decidido.	Motivación inconsistente
----------------------------------	---------	--	------------------------	--	---	--------------------------

Análisis de casos de anulación 2021

EXPEDIENTE	SALA COMERCIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUESTIONAMIENTO	FUNDAMENTOS DESTACADOS	TIPO DE MOTIVACIÓN
00653.2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Pro-vias Nacional	Consorcio Vial Huaura	La corte se pronuncia sobre un argumento de jurisdicción, alegando que no tiene la prohibición de irrevocabilidad en tanto no es un argumento de fondo	Tal es precisamente una excepción, objeción u oposición al arbitraje, sustentada en la alegación de no ser legalmente arbitrable la materia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, cuya decisión puede igualmente ser sometida al control judicial mediante recurso de anulación. Y al no tratarse de la resolución de fondo, no le alcanza la prohibición de irrevocabilidad según lo previsto en el artículo 62.2 de la ley, por lo que este colegiado judicial puede juzgar la excepción u objeción, con criterio propio, eventualmente superponiéndolo al del tribunal arbitral. Esto se explica porque la causal que nos ocupa busca garantizar el sistema de competencias para la solución de conflictos, cuya racionalidad determina que el arbitraje no se despliegue fuera del ámbito que jurídicamente le está asignado, lo que atañe verdaderamente al orden público (es por ello, por ejemplo, que la no arbitralidad de una materia pueda ser apreciada de oficio por el órgano de control judicial).	
00633.2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 108, Programa Nacional	Consorcio Terrasur	El árbitro único no se pronunció sobre el punto mec-dular de la controversia.	Es evidente que el análisis del árbitro no se avocó al	Motivación aparente

		de Infraestructura Edu- cativa			punto medular de la pre- tensión demandada como es, determinar si producto de las lluvias hubo la saturación e inestabilidad de los sue- los, aspectos que genera- ron los atrasos en las partidas programadas, afectando el cronograma de obra; sobre esto el árbitro no dijo nada. 4.17 Lo anterior permite afirmar que el árbitro único no se ocupó de analizar la pretensión de- mandada ni expuso las razones por las cuales arribó a la conclusión que la Resolución Direc- toral Ejecutiva n.º 0202- 2016- MI- NEDU/VMGI-PRO- NIED debía ser declarada Invalida e in- eficaz, esto es, no detalló ni describió el razona- miento lógico efectuado; partiendo de la preten- sión demandada contras- tada con el mérito de lo actuado y la legislación aplicable (norma jurí- dica) en la que se ampara para declarar invalida o ineficaz la referida reso- lución directoral ejecu- tiva; en consecuencia, es- tamos, pues, ante un caso de motivación apa- rente, lo que refuerza la conclusión de estimar el recurso de anulación en cuanto acusa la infrac- ción de la garantía de motivación, pues nada se
--	--	-----------------------------------	--	--	--

00631-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronied	Consorcio & Accesorio S.A.C / Grupo Ibero Perú S.A.C. / Mobiliaria Industrial S.A.C.	El tribunal no sustentó su decisión fáctica o jurídicamente.	dice en el laudo para respaldar la posición del árbitro único. [...] 4.25 Siendo así, se tiene que el árbitro único omitió desarrollar las razones que le sirvieron de base para determinar el monto ordenado pagar por concepto de mayores gastos generales, pues no ha explicado el procedimiento ni los parámetros de cómo se ha determinado el cálculo que le ha permitido conceder el monto ordenado a pagar, por tanto, el árbitro único ha incurrido en motivación aparente al no justificar el pago por dicho concepto.	Motivación aparente e incongruente
					11.5.1 Lo expresado en este numeral es aparente porque no expresa las razones fácticas y jurídicas por las cuales concluye que «dos hechos expuestos, a criterio del tribunal, se cumplen con la característica de irrevocabilidad», toda vez que, conforme menciona Pronied, en su justificación no se expresa argumento alegado por las partes. Nos explicamos, el tribunal arbitral no expresa a partir de qué argumento fáctico específico expresado por el contratista demandante determinaría que anulado a la luz de las consideraciones doctrinarias y jurídicas que hace mención en sus fundamentos	

					precedentes expuestos en el propio laudo, ese «hecho expuesto y acreditado por la parte demandante» sea calificado de acuerdo a las justificaciones que omitie expresar por defecto de lo primero como «irresistible». 11.5.2 El tribunal arbitral en el citado numeral, tal como señala Pronick omitie pronunciarse respecto al argumento que ésta expone en su contestación y que se recoge incluso en el numeral 107 del propio laudo, en el cual hace suyo lo expresado en el punto 2.8 del Informe Número 066-2017-MINEDU, por el cual sostiene que la asignación de riesgo corresponde de manera exclusiva e imputable al contratista. 11.5.3 De lo antes anotado, también se aprecia la incongruencia de lo manifestado por el tribunal en el sentido de que la entidad no le ha hecho notar que acciones habría podido adoptar el consorcio para poder mitigarlos efectos del Rolco, porque conforme indica la entidad su postura en la contestación (numeral 77 del laudo) es que la asignación de los riesgos corresponde de manera exclusiva e imputable al contratista, quién debió considerar
--	--	--	--	--	---

00607-2019-01817- SP-CO-02	Segunda	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronited	Consorcio Educativo Nacional	El tribunal arbitral no se pronunció sobre los argumentos de una parte.	Como se advierte de lo glosado por el señor árbitro, lejos de esgrimir argumentos que sustenten y respalden lo decidido en este extremo del laudo, (mayores gastos de la ampliación n.º 9) solamente se limitó a señalar que la liquidación no fue observada y fue emitida conforme al artículo 202 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, es decir, respaldando su determinación en que la entidad no cuestionó la construcción de la cifra demandada, evidenciándose que de ninguna forma ha dado respuesta al presunto traslape en las fechas del 22 al 30 de septiembre de 2016, originadas por las ampliaciones de plazo n.º 8 y n.º 9 de la obra.	Motivación insuficiente
00581-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Prolongación de Vías Nacionales	Obras de Ingeniería S. A. - Obransa	No hay análisis sobre un punto controvertido.	VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del tribunal arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo n.º 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto	Motivación inexistente

00563-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Consortio Vico	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional	El tribunal arbitral no se pronunció sobre alegatos de las partes.	por concepto de mayor gasto general de la suma de S/. 199 176,50 que efectúa el tribunal arbitral respecto a la Ampliación de Plazo n.º 29, no existe en el laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el porqué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que —también— el tribunal arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del laudo arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado. Tanto el consorcio como el Ministerio de Transportes, en sus respectivos recursos de anulación, han alegado que el tribunal arbitral ha resuelto con base en alegaciones no propuestas por ellas en sede arbitral. Revisando las alegaciones de las partes, glosadas en el laudo, se puede verificar que efectivamente no existe alegación alguna referida al tema de las prestaciones adicionales que utilizó el tribunal arbitral para definir esta pretensión. Por	Motivación incongruente
----------------------------	---------	----------------	--	--	---	-------------------------

					lo tanto, queda claro que las «razones» dadas por el tribunal arbitral no se compadecen con las alegaciones propuestas por las partes, significando ello que el laudo afecta el principio de congruencia previsto en el artículo VII, segunda parte, del Título Preliminar del Código Procesal Civil y, por tanto, el derecho a la motivación que asiste a toda parte en el proceso. Se confirma la vulneración a la motivación cuando en el laudo (fundamento 27) se indica que se tratan de prestaciones adicionales sin dar explicación fáctica y jurídica sobre esta aserción, como lo exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Estando a lo expuesto, el laudo es nulo en este extremo, debiendo reenviarse la causa a sede arbitral para que reinicie las actuaciones arbitrales pertinentes. DECIMO TERCERO.- En ese sentido, se puede advertir que ha sido materia de controversia de arbitraje un aspecto vinculado a una ampliación de plazo que exclusivamente tuvo como origen la aprobación de un adicional de obra, se contrae viene los lineamientos normativos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,
00533-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL	Consorcio Amauta	El tribunal arbitral se pronuncia sobre una ampliación de plazo que tuvo como origen un adicional de obra que ya se encontraba aprobado.	

00495-2019-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional de Huánuco	Consorcio Pomares	La corte declara fundada una excepción de caducidad y anula el laudo	según los cuales «no podrá someterse a arbitraje» las pretensiones sobre adicionales de obra; por lo que se ha configurado el supuesto contenido en la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, literal «e» de la Ley de Arbitraje, respecto a la segunda pretensión principal de la demanda. En ese sentido, se desprende de modo manifiesto que el tribunal arbitral no era legalmente competente para conocer y resolver dicha pretensión; no obstante, en el laudo se declara competente y terminó pronunciándose sobre dicha pretensión. De ese modo, es que el tercer extremo resolutivo del laudo debe ser declarado nulo por haberse incurrido en causal de anulación prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, en tanto se encuentran íntimamente relacionadas a un adicional de obra. SEPTIMO: Al declararse fundada la excepción de caducidad debe anularse el laudo subitis, en armonía con las reglas del artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil. En el presente caso, corresponde que la empresa demandada asuma
----------------------------	---------	------------------------------	-------------------	--	--

404-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal	Consortio Sade Cosapi	El tribunal arbitral no se ha pronunciado sobre traslapes y, por tanto, la motivación es inexistente en ese extremo.	las costas y costos que pudieran derivarse de la tramitación de la presente causa, conforme a las reglas del artículo 412 del Código Procesal Civil.	Motivación inexistente
Al respecto, cabe señalar que el tribunal ha expuesto fundamentos para señalar que no existe traslape entre el plazo de ejecución del adicional de obra y el plazo de atención por la demora de Sedapal en liberar las interferencias con Rutas de Lima; sin embargo, no se ha pronunciado expresamente sobre el alegado traslape entre la Ampliación de Plazo n.º 26 y la Ampliación de Plazo n.º 27 y si ese traslape haría que se dé el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, al dejar incontestados los mencionados argumentos de Sedapal, el laudo arbitral está incurso en causal de anulación por vulneración al derecho a la motivación en las resoluciones, conforme al cual toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, que es justamente lo que						

					no se aprecia en el laudo analizado.	
0373-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional Cusco	Dinámica de la Construcción S. A. C.		Inexistencia de motivación	Motivación inexistente o aparente
00289-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PRO-VIAS NACIONAL	Francisco Diómedes Rabines Mantilla		El Tribunal Arbitral no explica las razones que lo llevan a adoptar la pericia.	Motivación aparente

00287-2019-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Promed	Consorcio Juan Jiménez Pimentel	La sala declara que el tribunal arbitral no era competente para resolver sobre materias relacionadas a adicionales de obra (no es aprobación de adicionales de obra).	tivo 1330. 16.5 En consecuencia, el tribunal no ha explicado de manera clara, fáctica, lógica y coherente los criterios objetivos que le han servido para asignar el valor de la tasación de oficio en función la norma reglamentaria que se cita en el considerando octavo, esto es, el método utilizado y factores detallados y justificados por el perito usador y que de acuerdo a su criterio ha incluido el factor de potencialidad del agua que le ha servido para asignar valor al terreno expropiado. 3.21. En ese sentido, se desprende de modo manifiesto que el tribunal arbitral, por mandato expreso de la ley, no era competente para conocer y resolver las pretensiones antes mencionadas, al estar relacionadas a la ejecución de prestaciones adicionales; no obstante, lo cual el tribunal se declara competente, y en los puntos resolutivos primero y tercero del laudo emite pronunciamiento al respecto; pronunciándose sobre el fondo de la controversia y declarando fundadas, en parte, estas pretensiones.	Motivación inexistente
00166-2020-0-1817-SP-CO-01	Segunda	Consorcio Santa Beatriz	Constructora Rivera Feijoo S. A. C.	El tribunal arbitral solo expone las razones de las partes y luego arriba a una	Tal como se puede apreciar, en dichos fundamentos relativos a los deductivos por devolu-	

					ción de concreto y acero desperdiciados no se expresa las razones mínimas por las cuales el tribunal arbitral, puesto ante las dos posiciones contrarias de las partes, opta por una de ellas. Así, se aprecia que luego de la referencia a lo sostenido por cada una de las partes, el tribunal, sencillamente, declara su preferencia por una de ellas (lo sostenido por la contratista) pero no explica por qué, es decir, no da luces sobre las razones que lo persuaden en ese sentido. Ello constituye una franca falta de motivación, pues la decisión de estos tópicos específicos, de implicancia para resolver lo relativo a la liquidación del contrato terminan, finalmente, siendo resuelta ad libitum, esto es, sin poder conocerse las razones de la decisión arbitral en ese sentido. Y habiéndose hecho el correspondiente reclamo previo mediante un pedido posulado, tampoco el tribunal ha dado mayor alcance del por qué considera que lo postulado por la constructora debe ser asumido —como finalmente se hace— como criterio para decidir dicha controversia específica.
--	--	--	--	--	---

00151-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Ejército del Perú	Consortio Multiservicios y Distribuciones Ama S. A. C.	El árbitro no expresa razones por las cuales omite que las partes pasen por el procedimiento previo para el pago y ordena que se realice el pago directamente.	No obstante, ello se advierte en el laudo que en su tercer punto resolutorio claramente se ordena a la entidad, la recepción de las prenda materia del Contrato n.º 0055 y el pago ascendente a S/ 917 000,00 (novecientos diecisiete mil con 00/100 soles) a favor de el consorcio, sin considerar la existencia de ese procedimiento previo para el pago, como si este no estuviera dispuesto normativamente o pactado contractualmente; sin que tampoco el árbitro ad hoc haya expresado alguna razón o explicación por la cual en su criterio las partes se encuentran exentas de cumplir dichas disposiciones reglamentarias o estipulaciones contractuales —cuya vigencia ha sido restablecida por el propio laudo— de modo tal que procediera el pago directamente prescindiéndose de la previa conformidad, con la sola entrega recepción de los bienes por parte de el consorcio, como lo ordena. En ese orden de ideas, el colegiado constata una flagrante falta de motivación jurídica sobre este extremo relativo a la orden de pago de los 917 000 soles en favor de el consorcio, que amerita la invalidación de dicho	Motivación inexistente
----------------------------	---------	-------------------	--	---	---	------------------------

00149-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Pro-vias Nacional	Stuart Zamora Mego	El tribunal arbitral no se pronunció sobre caducidad al no ser exceptuada, entonces se dispuso el reenvío	pronunciamiento a fin de que producido que sea el reenvío correspondiente, proceda el árbitro <i>ad hoc</i> a emitir nueva decisión sobre el particular, en forma motivada.	
00147-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Provincial de Jorge Basadre	Consorcio Enerquímica S. A. C.	El tribunal arbitral no ha emitido pronunciamiento sobre las alegaciones de las partes	La demanda arbitral pretende el pago de una suma de dinero, a título de indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada en sede arbitral contestó la demanda con base en esa alegación. Sin embargo, el laudo sustitutivo no ha considerado las alegaciones de las partes para resolver la primera pretensión de-	Motivación inexistente

00133-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Metropolitana de Lima	Guticelli S. C. R. L.	El árbitro se pronuncia sobre argumento no invocado por las partes	mandada, es decir, no ha analizado (en ninguno de sus argumentos) si existe o no el enriquecimiento sin causa que se invocó en la demanda y la contestación. Lo anterior significa que el laudo sublitis no tiene motivación referida a las alegaciones de las partes, siendo la consignada en el aparente en la medida que no se refiere a tales alegaciones. DECIMO CUARTO: Como se aprecia de lo glosado, particularmente de los fundamentos 12 y 13, la <i>ratio decidendi</i> asumida por el árbitro único para declarar la nulidad de la orden de compra Guía de internamiento n.º 0743-2017-MMM-GA/SIC, fue que no estaba acreditado que la acotada orden de compra contaba con certificado de crédito presupuestario —lo que ha sido ratificado por el árbitro único en la Resolución 12 que resolvió el pedido de exclusión—; sin embargo, dicha cuestión nunca fue planteada por el contratista como alegación o fundamento de su pretensión nulificante y, por lo mismo, no fue objeto de contradicción ni mucho menos de actividad probatoria por la entidad. En ese sentido, es claro que el árbitro único desvió el	Motivación incongruente
----------------------------	---------	-------------------------------------	-----------------------	--	--	-------------------------

00109-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Ruby Flores Calderón y otros	El tribunal arbitral no explica las razones que lo llevan a adoptar la petición	debate y se pronunció sobre la nulidad con base en un elemento fáctico que no había sido planteado ni discutido, de lo que se colige de modo prístino que con un tal razonamiento, el laudo entraña una flagrante afectación del derecho de defensa al haberse determinado una situación jurídica (la invalidez de la orden de compra), al considerar no probado un hecho que no fue controvertido ni sometido a prueba sin que la entidad hubiera tenido la oportunidad de alegar y probar en contra de esa inexistencia del crédito presupuestario. Además, una tal motivación califica, a consideración de este colegiado, como sustancialmente incongruente, y supone una afectación del contenido esencial del derecho a la motivación del laudo, con lo cual se concluye que el reclamo de la parte recurrente tiene asidero, por lo que el recurso de anulación debe ampararse al haberse configurado la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071. DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo actuado en sede arbitral, para resolver la pretensión arbitral antes señalada es	Motivación inexistente
----------------------------	---------	--	------------------------------	---	---	------------------------

						pertinente considerar lo establecido en el 34.5 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1192, modificado por el Decreto legislativo n.º 1330, a saber: «Artículo 34.- Causales de cuestionamiento en vía arbitral o judicial [...]. 34.5 La Tasación que sea ordenada en sede arbitral o judicial, se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo y respetando la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado». Conforme a las reglas del artículo 34.5, la tasación efectuada en sede arbitral se elabora conforme a los criterios establecidos en el artículo 33 del decreto legislativo y debe respetar la fecha y elementos de la inspección ocular del informe técnico de tasación emitido por el órgano encargado. De acuerdo al texto del laudo en estudio, no se cumplen las reglas fijadas por el artículo 34.5 aludido, pues en el no se indica que las pericias valoradas han respetado los criterios indicados en esa disposición. Lo que dice el laudo es que la pericia de parte ha respetado el evento expropiación (sin explicarse qué se en-

00089-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional de San Martín	Consortio Buenos Aires			tiende con esta expectación o qué alcances tiene), pero lo que debía explicarse es si dicha pericia satisfacía o no las exigencias de la norma aludida, lo que no se hizo. Y en relación a la pericia de oficio el laudo indica que no se puede hacer una pericia con la fecha de la inspección ocular, pero otra vez, lo que debía explicarse es si la citada pericia cumple o no con lo que exige el citado artículo 34.5, lo que tampoco se hizo.	Motivación aparente o inexistente
						Como es fácil advertir, el árbitro único omite analizar lo alegado por la entidad, esto es que sobre estas pretensiones ya existían otros tribunales que habían asumido competencia y que mediante cartas la entidad dio respuesta indicando que estas pretensiones debían acumularse en el proceso arbitral presidido por Rolando Eyzaguirre Macan, o, en todo caso, debió procederse conforme a las reglas del artículo 222 del Reglamento de la Ley de Conciliación, es decir, solicitar ante el OSCE la designación del árbitro único en el plazo de diez días. Asimismo, para concluir que tiene facultad de asumir la competencia sobre estas pretensiones, se sustenta en	

00077-2020-0-1817-SP-CO-01	Primera	Programa Nuestras Ciudades	Consorcio Huaros Pampa Hermosa	Una de las partes solicitó que el árbitro declare la caducidad de oficio, el árbitro declaró caducado el derecho. La corte señala que hubo indefensión porque a pesar de no haberse planteado como defensa procesal, el árbitro debió dar oportunidad a la otra parte para que se pronuncie sobre la caducidad.	que las partes al igual que la ley posibilitan a las partes solicitar la acumulación de pretensiones ante un arbitraje ya iniciado; es decir, concluye sobre su competencia con base en reglas de la acumulación de pretensiones. En el fundamento 23 aludido el árbitro desestima la excepción de incompetencia en base al artículo 229 del Reglamento de la Ley, pero este artículo no dice nada cuando la acumulación es respecto a pretensiones presentadas en otro arbitraje; este es el argumento de la ahora demandante, y sobre el no hay análisis en el laudo.	DECIMO TERCERO: Toma nota el colegiado que ante el reclamo poslaudo formulado por la entidad, el árbitro único expresó que: a) no hubo indefensión por cuanto al contestar la demanda el contratista había planteado que la entidad no había sometido a conciliación ni arbitraje la resolución contractual, lo que implicaría un plazo de caducidad, y; b) en todo caso, la caducidad puede ser declarada de oficio. Así, en la resolución número 11 del 17 de enero de 2020, a folios 130 de estos actuados electrónicos, el árbitro único expresa: Sobre el
----------------------------	---------	----------------------------	--------------------------------	---	--	--

					particular, el colegiado estima que lo argumentado por el árbitro único no crea la conclusión de indefensión ocasionada a la parte ahora recurrente, por cuanto como puede verse a folios 30 del expediente electrónico, el contratista al contestar la demanda arbitral no planteó una alegación de caducidad; por el contrario, expresamente manifestó que no alegaba una tal caducidad, sino un «consentimiento» de la resolución. Así, se lee: Así, como puede verse la propia parte demandada sostuvo que no se trataba de un plazo de caducidad, por lo que al presentar posteriormente, en la hora postrera, un escrito solicitando al árbitro único que declare una tal caducidad, resultaba de suyo necesario dar la posibilidad a la parte demandante la posibilidad de expresar lo que a su derecho conviniera, a fin de garantizar no solamente su derecho de defensa, sino además el principio de igualdad de las partes, que constituye una regla esencial en el arbitraje, consignada en el artículo 34.2 de la Ley de Arbitraje, que dispone expresamente: «2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de
--	--	--	--	--	--

0009-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Consortio Supervisor Almenara	Seguro Social de Salud – EsSalud	El tribunal arbitral no valoró un laudo como medio de prueba del proceso arbitral.	Elas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos». De otro lado, si bien la caducidad conforme a su naturaleza puede ser declarada de oficio, lo cierto es que en el caso concreto fue a pedido expreso de la parte demandada, quien por lo demás modificó así sustancialmente su posición con relación a lo expuesto jurídicamente al contestar la demanda, modificación que —se reitera— no pudo ser replicada por la entidad demandante. De los referidos tres fundamentos del laudo ahora cuestionado se advierte que el laudo dictado en el proceso seguido por Cosapi contra EsSalud ha sido el único medio de prueba para determinar el monto que debe asumir el consorcio ahora demandante por su responsabilidad en la demora en el trámite de modificación de las especificaciones técnicas del ascensor monta paquetes. La no admisión del citado laudo como medio de prueba en el proceso arbitral ha sido alegado en la solicitud poslaudo, mas el tribunal arbitral no ha respondido a dicha alegación. Compare al tribunal arbitral todo lo relativo a la	Motivación ausente
---------------------------	---------	----------------------------------	-------------------------------------	--	--	--------------------

					y admitido válidamente en el proceso arbitral su- bitis. El medio de prueba puede estar en el expediente, pero para formar parte del proceso debe ser ofrecido y ad- mitido válidamente, y eso no se aprecia en el laudo ahora cuestionado en relación al laudo dic- tado en el proceso arbi- tral que siguió Cosapi. Por lo tanto, la omisión identificada por este co- legiado subsiste. Tampoco se salva la omisión señalada por este colegiado con los cuadros elaborados por el tribunal arbitral para explicar el monto refe- rido a la segunda preten- sión de la demanda arbi- tral, pues en dichos cua- dros se recoge el monto fijado en el laudo dictado en el proceso seguido por Cosapi.
--	--	--	--	--	---

Análisis de casos de anulación 2022

EXPEDIENTE	SALA COMERCIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUESTIONAMIENTO	FUNDAMENTOS DESTACADOS	TIPO DE MOTIVACIÓN
00479-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviás Nacional	Constructores Ortiz Sánchez E. I. R. L.	El tribunal arbitral acoge la petición sin hacer mención del cumplimiento de una norma.	DÉCIMO SEXTO.- Lo señalado precedentemente también denota trasgresión al derecho a la motivación, porque, como se aprecia de los numerales anotados, el tribunal, si bien hace referencia al Decreto Legislativo n.º 1192 modificado por el 1330, normas reglamentarias y fecha de actuaciones arbitrales, es a efectos de precisar su facultad de determinar el valor del bien, pero no explica de manera clara, expresa y debida los criterios objetivos que le han servido para asignar el valor del justiprecio en función de la norma reglamentaria que se cita en los considerandos décimo primero y décimo segundo. Esto es, el método utilizado y los factores detallados que le ha servido a la constructora Ortiz para asignar valor al terreno expropiado de acuerdo a dicha norma. 16.1 De lo que se aprecia, el Numeral 28 incurre en motivación inconsistente y aparente, porque el tribunal hace suya la petición: «pues es el precio que ofrece dentro de sus medios probatorios que sustenta su posición», sin hacer una mínima mención del cumplimiento de lo prescrito en la norma imperativa anotada.	Motivación inexistente y aparente
568-2021-0	Segunda	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Proinied	Tecno Fast S. A. C.	No se remitieron a Ley de Contrataciones del Estado siendo un arbitraje en materia de contratación pública.	De lo antes reproducido se advierte que la denuncia respecto de una ausencia de motivación —motivación aparente— formulada en-	Motivación aparente

00457-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gustavo Lino Adrianzen Olaya	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositran	El árbitro no expone razones mínimas en las que se sustenta su decisión.	De la lectura del laudo se deduce que el árbitro advertiría la existencia de un documento de la fiscalía; sin embargo, no especifica cuál debería ser dicho documento y su contenido que le genera convicción respecto a que el señor Alfredo Dammeri Lara se encuentra investigado por el delito de crimen organizado y no por delitos de co-	contra sustento en los actuados abinales, citados, por cuanto el tribunal no fundamentó por que consideración no resulta aplicable la normativa que regula el procedimiento de contratación estatal que es materia de pronunciamiento. [...] Es de recordar sobre este extremo del laudo, la naturaleza imperativa de las normas que regulan el procedimiento de contratación materia del laudo sobre la materia en comento, tal como esta sala ya lo tiene expresado en la sentencia expedida respecto de un caso similar al presente, en lo que a gastos generales refiere, emitida en el expediente n.º 228-2016-0-1817-SP-CO-02. Dicha imperatividad exige que se motive en forma específica sobre por qué la acotada normatividad, a la cual las partes además se sometieron al contratar, no resulta aplicable al caso. En suma, la ausencia de motivación sobre la inaplicación efectuada importa una deficiencia que invalida este extremo del laudo.	Orfandad en la motivación
----------------------------	---------	------------------------------	--	--	--	---	---------------------------

					putable, y más aún no desarrolla cómo ello resultaría ser imputable a Ostran. Asimismo, el árbitro único no da cuenta de las razones mínimas que, en forma lógica, sustentan su decisión, pues si bien ha establecido que la causal de resolución resultaría ser por imposibilidad sobrevvenida, su análisis no responde a las alegaciones de las partes ni se advierte la valoración del causal probatorio ofrecido por las partes arbitrales. Al respecto, si bien el tribunal unipersonal señala que efectuará un análisis en su conjunto de las pretensiones establecidas por el demandante y el demandado en su reconexión, lo cierto es que a lo largo del laudo arbitral no se advierte el análisis que hubiera efectuado ni el pronunciamiento correspondiente a la pretensión reconvenional del Ostran, pese a que fueran señalados como puntos controvertidos. En efecto, es claro que a efectos de resolver sobre la validez o no de la resolución contractual y la causal de esta, era menester, por lógica jurídica, que el árbitro único desarrollara el análisis y fijara posición con relación a los argumentos centrales del Ostran, fijados además como puntos controvertidos, a saber, si la resolución contractual efectuada por el contratista había seguido el procedimiento fijado en la normativa sobre la materia o si, por el contrario,
--	--	--	--	--	--

00433-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional de San Martín	Consultores & Constructores Aguichip E. I. R. L.	El árbitro no expresa los motivos por los que no aplica el reglamento o determina el plazo legal en una excepción de caducidad.	no se habla respectado tal procedimiento y, por ende, era nula o ineficaz; asimismo, si de acuerdo al contrato y la normativa en materia de contrataciones del Estado era viable que el árbitro único declare la imposibilidad sobrevenida de las prestaciones del contrato y, consecuentemente, declare la resolución del mismo. Nada de lo cual, se reitera, ha merecido un ápice de razonamiento y análisis en el laudo, como si nunca se hubieran postulado tales pretensiones ni se hubieran fijado como puntos controvertidos. Así, constatada la orfandad de motivación sobre el particular, el laudo deviene irremediablemente nulo por su carácter infractor del derecho procesal fundamental a la motivación, integrante del debido proceso, lo que configura la causal de anulación invocada por el Ositran. – El tribunal arbitral, para declarar infundada dicha excepción, señala que en la presente causa las controversias versan respecto a si resulta exigible el cumplimiento del pago de la prestación a cargo de la entidad y a favor del contratista, por lo que se evidencia que existe una incorrecta interpretación de las pretensiones de la demanda. – Lo que no hace el tribunal arbitral es fundamentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que a las pretensiones demanda-	Motivación ausente (P)
----------------------------	---------	---------------------------------	--	---	---	------------------------

00410-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Consorcio Cani	Programa Nacional de Infra-estructura Educativa - Pro-mied	El tribunal arbitral no se pronunció sobre una pericia que tuvo una audiencia especial para su actuación	das (exigibilidad del pago de la prestación) no le resulta aplicable el procedimiento establecido en los artículos 168 y 169 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF ni las reglas del contrato para hacer efectivo el pago (cláusula séptima), y solo se limita a señalar que la entidad hizo una incorrecta interpretación de las pretensiones de la demanda. – Tampoco expresa cuál es el plazo legal que, según el tribunal arbitral, corresponde aplicar a la controversia arbitral y si las pretensiones de la demanda fueron presentadas dentro del plazo que correspondería. – Menos se aprecia en el laudo, a la hora de resolver la excepción de caducidad, que se haya analizado la alegación de la ahora demandante, de que no puede pretenderse el pago si antes no se han cumplido las condiciones previstas en el contrato y en las normas de contratación pública (de aplicación supletoria a este caso, según lo indicado en el propio laudo). DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, esta Corte aprecia un defecto evidente, denunciado en el recurso de anulación, relativo a la absoluta omisión de referencia valorativa de un medio probatorio ofrecido por la parte demandada, ahora nuldiscente, que según su argumentación resultaba crucial y que por ello mismo fue admitido y actuado en audiencia especial	Motivación insuficiente
----------------------------	---------	----------------	--	--	---	-------------------------

00408-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Consortio Cani	Programa Nacional de Infra-estructura Educativa - Pro-nited	No se expone de manera detallada las razones por las que se otorga dicho monto indemnizatorio.	por el tribunal arbitral; a saber, la pericia de parte que aporta su sustento técnico y pruebas para resolver sobre las deficiencias de presupuesto, deficiencias estructurales y memorias de cálculos. Objetivamente se aprecia que, por la naturaleza de lo que fue controversia arbitral, una tal pericia aparece relevante, lo que además ha de presumirse por el hecho de que el tribunal arbitral, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, haya considerado pertinente y conducente como para admitir dicho medio probatorio e incluso realizar una audiencia especial para su discusión, como refiere el consorcio, sin embargo, que no se haga ninguna referencia a dicho medio probatorio en el laudo, ni siquiera para justificar su valoración negativa o no valoración, implica que no se pueda saber si dicha pericia pudo o no introducir elementos de juicio disruptivos, esto es, que hubieran implicado un quiebre en la lógica argumental del laudo, lo que claramente significa a criterio de este colegiado, que el laudo no satisface el estándar constitucional de la motivación, en tanto que no permite formarse convicción de que lo resuelto no se trate de un acto arbitrario.	Motivación aparente y sustancialmente incongruente
----------------------------	---------	----------------	---	--	---	--

						ofrecidos al proceso. Este es el caso del pago de una indemnización a la que se nos condena sin antes acreditar la existencia de daños y/o su cuantía. - Asimismo, sostiene que se ha incurrido en motivación aparente en el segundo punto resolutivo, puesto que se omite pronunciarse sobre los argumentos de defensa relativos al supuesto incumplimiento del consorcio en la instalación de las aulas prefabricadas, pese a que fueron objeto de discusión en el proceso arbitral. - Señala que también se ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, pues el consorcio señaló que ya existiría una decisión con calidad de cosa juzgada que declaró que existía una desnaturalización en el sistema de contratación de suma alzada, pues el expediente técnico no contaba con las especificaciones técnicas y presupuestales totales y presupuestales totalmente definidas; sin embargo, el tribunal en los numerales 24 a 27 tergiversó dicho propósito, y asumió que el consorcio estaba cuestionando la aplicación del sistema de contratación de suma alzada, tergiversando el debate procesal. - Señala que el tribunal incurrió en un vicio de motivación insuficiente, pues no ha presentado las razones de hecho y de derecho indispensables para sostener que los reclamos del consorcio sobre
--	--	--	--	--	--	--

00374-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional de San Martín	Consortio Hospitalario Rioja	El tribunal arbitral no se pronuncia respecto a los supuestos de un dispositivo legal y alegaciones de las partes.	las graves deficiencias del expediente técnico se habrían realizado de manera tardía y que, por lo tanto, no resultaban atendibles a efectos de justificar el retraso de la obra, más aun cuando el informe técnico pericial ofrecido al proceso y el laudo final emitido en el Caso n.º 456-2016-CCL, acreditaban que las deficiencias recién se pudieron conocer durante la ejecución de la obra. En ese sentido, queda claro que el tribunal arbitral ha incurrido en un defecto de motivación insuficiente, pues no ha esgrimido las razones técnicas en virtud de las cuales sostiene que las deficiencias del presupuesto del expediente técnico y la no entrega de la memoria de cálculos estructurales pudieron ser advertidas por el consorcio en la etapa de selección. Pero como dice la demandante, en este extremo el laudo no indica cuál es la causal de esa ampliación, esto es, paralización y/o atraso. Estas causales están en el artículo 175 que el mismo tribunal arbitral utilizó para resolver, pero el laudo no se ocupa de ellas ni dice si corresponde o no ser analizadas. iii) Tampoco obra en este extremo del laudo análisis o pronunciamiento del tribunal sobre los otros supuestos que contempla el citado artículo 175. iv) Lo anotado hasta aquí revela ausencia de motivación	Motivación ausente
----------------------------	---------	---------------------------------	---------------------------------	--	--	--------------------

					respecto a cuestiones centrales (supuestos de hecho) previstas en la disposición legal que se utiliza para resolver. v) Es más, tampoco se verifica en el análisis del tribunal referencia a las alegaciones de las partes respecto a la pretensión a resolver. De hecho, como indica la recurrente, en este extremo del laudo no existe ninguna mención al alegato de defensa de la parte ahora recurrente, lo que confirma la ausencia de motivación ficticia. Importa precisar que corresponde al tribunal analizar las alegaciones y medios de prueba del proceso, tarea que se cumple cuando en la parte considerativa se incorporan las razones del tribunal teniendo en cuenta esas alegaciones y medios de prueba (lo que no se ha hecho en el laudo), más en ningún caso se cumple dicha tarea considerando las alegaciones y/o medios de prueba en la parte expositiva. i) El cuarto punto resolutivo declara fundada la tercera pretensión principal porque el Gobierno Regional de San Martín no respondió la solicitud de la demandada fuera del plazo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. ii) Este colegiado verifica que el laudo en este extremo tiene los mismos defectos señalados en el fundamento anterior para el primer punto
--	--	--	--	--	--

00362-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Seguro Social de Salud - Es-Salud	T & CH Asociados S. A. C.	No recoge argumentos de las partes	resolutivo, razón por la cual debe ser anulado. iii) También debe anularse el sexto punto resolutivo por las mismas razones dadas en el fundamento anterior respecto al tercer punto resolutivo. iv) Asimismo, al haberse anulado el cuarto y sexto puntos resolutivos, también debe anularse el séptimo punto resolutivo que declara la ineficacia de la carta de la entidad que no aprobó la ampliación de plazo por 142 días, ampliación a que se refieren los puntos resolutivos cuarto y sexto. Si bien el árbitro identifica la pretensión sometida a su decisión, así como las posiciones de las partes; sin embargo, la justificación no se centra en dichas posiciones. Esto es, si procede pagar o no corresponde el pago, siendo que el argumento de la parte demandada es que no correspondía por falta de conformidad, de acuerdo a lo pactado (cláusula cuarta del contrato) y a la exigencia prevista en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De lo que se infiere que omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos por las partes. b. Esa omisión trata de justificar con el análisis del procedimiento de la conformidad de servicio y la validez de la relación patrimonial a la que se refiere en la página decima del laudo, sin embargo,	Motivación aparente
----------------------------	---------	-----------------------------------	---------------------------	------------------------------------	--	---------------------

00360-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Gobierno Regional de San Martín	Consorcio Hospitalario Roja	El laudo no expresa razones de su decisión, por ejemplo, sobre la adopción de montos reclamados, la acreditación de mayores gastos, entre otros.	tal como denuncia la demandante en el presente recurso, lo que se corrobora de la actuación de la posición del demandante indicada en el considerando 4.1 de la presente es que no aparece que T&CH hubiera controvertido la emisión de la conformidad por parte del seguro social ni la validez del contrato.	Sin embargo, el laudo subliis no cumple lo señalado en la sentencia con la calidad de cosa juzgada, pese a que el tribunal arbitral consigna en el laudo los fundamentos aludidos en los puntos 10-7 a 10-9. En efecto, el laudo i) no explica cómo se obtienen los montos reclamados; ii) no explica cuáles son los medios probatorios que lo sustentan; iii) no explica si el pago por mayores gastos generales se encuentra debidamente acreditado, como lo exige el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) no precisa cuáles son los documentos que servirían de sustento para declarar fundadas las pretensiones. Basta leer el laudo para verificar que no contiene razones fácticas (alegaciones y medios de prueba) ni de derecho que sustenten lo decidido, como lo exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.	Motivación aparente
----------------------------	---------	---------------------------------	-----------------------------	---	---	---	---------------------

00338-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Distrital de Miraflores	Petramas S. A. C.	El tribunal arbitral no se pronunció sobre un argumento central	Como puede concluirse objetivamente de la lectura del laudo, el tribunal arbitral ha omitido examinar el fundamento argumental de la entidad relativo a los alcances y efectos de la Ordenanza n.º 8677 y su sustituta Ordenanza n.º 2046, en cuanto permitirían afirmar que, por su naturaleza y fondos implicados, al contrato de concesión celebrado entre las partes intervinientes le era aplicable la Ley n.º 30/225 - Ley de Contrataciones con el Estado, no siéndole pertinente ningún supuesto de excepción previsto en la normativa, y que por tanto aplica al caso el plazo de caducidad que en dicha ley se establece. El Colegio advierte que la franca omisión de motivación sobre este asunto, que dentro de la lógica de la caducidad propuesta resultaba fundamental, determina que la decisión adoptada de declararla intundida aparezca arbitraria, pues no se ha dado respuesta plena a lo sostenido por esta parte. Descartar la posición jurídica de una de las partes, en este caso, la entidad , sin analizar las razones que esta expuso sino a partir de un razonamiento resolutor desconectado de aquellas razones esenciales de la línea argumental de la parte, supone que lo resultado no se ciñe al contradictorio producido en el arbitraje, que se configura por lo sostenido por una de las partes y negado por la	Motivación incongruente
----------------------------	---------	---------------------------------------	-------------------	---	--	-------------------------

					otra, y aparece más bien como una decisión de autoridad en la que lo expresado por la entidad no habría merecido consideración alguna. Esto no implica que el tribunal no pueda descartar dicha posición jurídica o considerar carentes de asidero, imperinentes o incluso deletables las razones expuestas por la parte, pero tiene el deber de expresar por qué las considera así, lo que no se advierte en el laudo submaté-ria en el que ni siquiera se ha hecho referencia como antecedente —ni mucho menos para desvirtuarla—, a esa alegación relativa a las ordenanzas municipales con base en las cuales estructu-ra su razonamiento jurídico la parte. Nótese que tal alegación no es peritífica, accesoria ni complementaria en la argumentación de la entidad, sino que entraña una idea que el tribunal no podía ignorar al momento de analizar el caso, como si tal alegación no existiera, que tal es precisamente lo que ha hecho según se desprende de la flagrante omisión de motivación al respecto. Por tanto, el laudo, al expresar en su motivación un análisis parcial de la argumentación de la entidad, adolece de motivación sustancialmente inconguente, pues no corresponde plenamente con lo alegado, e insuficiente, por cuanto las razones expuestas no permiten entender por qué lo
--	--	--	--	--	---

00319-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Susana Efigenia La Portilla Mejía	Janelia Domitila Samiento Díaz	El árbitro no sigue un orden lógico en el razonamiento.	sostenido por la entidad con relación a las ordenanzas municipales y su impacto en el <i>thema decidendum</i>, fue descartado por el tribunal arbitral. Se concluye entonces que el laudo no satisface el estándar constitucional del derecho a la motivación y, por ende, no puede tenerse por cumplida la regla que se desprende del artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje. 11.5. En ese sentido, se advierte que las premisas que sirvieron para determinar la decisión de los puntos controvertidos —porque así de manera textual se señala en la parte decisoria— trasgreden el principio lógico del razonamiento. 11.6. De igual manera, se advierte motivación aparente cuando en los puntos c) del primer, segundo y tercer punto controvertido, y b) del séptimo punto controvertido, señala: «pues la realidad se encuentra por encima de la formalidad», frase que no expresa las razones fácticas, jurídicas y valoración probatoria que le sirven a la arbitro para justificar que la resolución contractual efectuada por la arrendadora no tuvo efecto entre las partes y determinar su ineficacia; es decir, solo hay una apariencia de motivación, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, apariencia que no se salva aun cuando señala en el punto c) que forman parte	Motivación aparente
----------------------------	---------	-----------------------------------	--------------------------------	--	---	---------------------

00284-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Seguro Social de Salud - Es-Salud	Eurofarma Perú S. A. C.	No expresa razones por las que acoge la pericia económica.	del análisis de los otros puntos controvertidos «que las partes siguieron con la conmutación del contrato». 11.7. Debiendo precisarse que del extremo resolutorio se advierte que la árbitro ampara los puntos controvertidos, no obstante que lo sometido a su decisión y respecto de lo que debe decidirse sobre las pretensiones postuladas en el proceso arbitral. DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, de los propios términos del laudo arbitral y de la Resolución n.º 41, podemos sostener que el árbitro, al resolver el tercer punto controvertido, el laudo incurre en motivación aparente, por lo siguiente: 12.1. De acuerdo con lo anotado en el Considerando Décimo de la presente resolución, en el que se han insertado las actuaciones arbitrales, el daño que el Seguro Social de Salud alegó es que la conducta antijurídica de la demandada originó que quedara desabastecido del medicamento levotiroxina sódica, viéndose obligado a realizar adjudicaciones de menor cuantía por los 12 meses correspondientes al contrato, por el monto de S/ 8 106 055,45 soles. 12.2. Así, cuando el árbitro analiza el elemento del daño como requisito para la reparación, si bien recurre a justificaciones doctrinarias, sin embargo, como se advierte de la lectura del numeral	Motivación aparente
----------------------------	---------	-----------------------------------	-------------------------	--	--	---------------------

						8.3.20, al ingresar a la valoración probatoria del medio aportado por la demandante consistente en el Informe n.º 353-SGA-GA-ESSALUD-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por el economista Raúl Yacarne Pasco, Subgerente de Adquisiciones de EsSalud, anexo y CD-ROM, el árbitro único, a pesar de que menciona un análisis de dicha prueba, se limita a hacer observaciones conforme denuncia la demandante. 12.3. Y es que, de lo expresado en el numeral acotado no se advierte una explicación de las razones ni fundamentos que sustenten una valoración conjunta del Informe, pues no existe una explicación mínima, clara y expresa de los criterios objetivos que sustenten su conclusión. 12.4. Lo precedentemente anotado es producto precisamente de la omisión de una valoración conjunta de dicho medio probatorio, que se hace evidente ante la falta de una sola mención valorativa del contenido de dicho Informe; y es que el árbitro no expresa una mínima justificación del contenido de dicha prueba. 12.5. Lo que se corrobora con una omisión completa respecto del anexo-CD ROM, documento Excel y otros que forman parte de dicho Informe; y si bien en la Resolución n.º 41 manifiesta haber efectuado una valoración
--	--	--	--	--	--	---

00280-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Gobierno Regional de San Martín	Consorcio Edificación Moyabamba	La sala considera que el tribunal arbitral no tiene competencia para pronunciarse sobre una ampliación de plazo derivada de un adicional de obra.	ción conjunta de estos, empero, de lo expresado en el citado numeral del laudo no refleja dicha valoración. 12.6. Así, lo señalado en el numeral 8.3.21, literales a, b y c) del laudo arbitral son expresiones aparentes, pues no hace una evaluación sistemática e integral de la citada prueba que implique una evaluación de fondo de dicho medio probatorio, ni sobre el documento Excel incluido en el CD-ROM. 12.7. Esta apariencia no permite entender en qué se basó el árbitro para concluir la falta de convicción de dicho elemento. 3.16. En ese escenario, se desprende de modo manifiesto que el tribunal arbitral, por mandato expreso de la ley, no era competente para conocer y resolver las pretensiones mencionadas (referidas a las ampliaciones de plazo n.º 07 y n.º 08), al estar relacionadas con la demora en la aprobación de un expediente adicional (Expediente Técnico del Adicional de Obra n.º 03). No obstante, el tribunal se declara competente y, en el quinto y sexto puntos resolutivos del laudo, emite pronunciamiento al respecto, pronunciándose sobre el fondo de la controversia y declarando fundadas en parte dichas pretensiones. En ese mismo sentido, el quinto y el sexto punto resolutivos del laudo también deben ser declarados nulos por haber incurrido en causal de
----------------------------	---------	---------------------------------	---------------------------------	---	--

00261-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Oficina de Normalización Previsional - ONP	Urbanacá	Solo se desarrollan teóricamente los elementos de la responsabilidad civil	anulación prevista en el literal c) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.° 1071, en tanto se encuentran íntimamente relacionados con un adicional de obra. VIGESIMO PRIMERO. El colegiado aprecia que si bien el tribunal arbitral desarrolla conceptualmente en sus fundamentos cuales son los elementos de responsabilidad civil, entiéndase la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal o relación de causalidad y el daño, sin embargo, los mismos no han sido objeto de análisis por parte de dicha instancia en el caso concreto, es decir, la motivación en este extremo es meramente teórica o abstracta, sin efectuarse la conexión con los datos del caso, sin el juicio de subsunción en el caso concreto, lo que supone una falencia en la motivación que revela una fractura en el razonamiento lógico del órgano resolutor, impidiendo conocer las razones concretas por las cuales la ONP debe pagar el monto ordenado. Asimismo, el tribunal no ha sustentado cómo es que arriba a la conclusión de que el demandante ha acreditado el daño cuya indemnización demanda. Es decir, el órgano resolutor no ha motivado su valoración probatoria, pues no expresa ni siquiera mínimamente por qué estima (si las estima) las pruebas ofrecidas por el demandante.	Motivación teórica o abstracta
----------------------------	---------	--	----------	--	---	--------------------------------

00220-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Metropolitana de Lima	Reyna Mendoza Huacre	El tribunal arbitral tomó como principal una pretensión accionaria.	De lo anterior, queda claro que el tribunal arbitral decidió resolver una pretensión accionaria como si fuera una principal. Lo que no indica el tribunal es cuál es la fuente jurídica que sustenta dicha decisión, significando ello que el laudo no tiene motivación jurídica, con lo cual se viola lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, normas que exigen la motivación en el laudo arbitral. En	cómo las ha valorado (si las valores) a efectos de determinar el monto de S/ 500 000,00 — <i>per se</i> — como concepto de indemnización. No basta que la parte arbitral solicite dicho monto, sino que el mismo debe ser sujeto de evaluación y valoración por el órgano resolutor. No puede concederse indemnizaciones que no correspondan con un daño concreto, lo que implica que no se puede fijar un monto <i>ad libitum</i> , sino que debe acreditarse el <i>quantum</i> del daño padecido, lo que ciertamente no se aprecia que se exprese en el laudo. Más aún si, como se acotó en considerandos precedentes, con relación al tercer punto controvertido se ha otorgado también un pago por concepto de utilidad no percibidas por S/ 62 306,65, que ante la orfandad de motivación en este aspecto, podría implicar una doble indemnización.	Motivación incongruente
----------------------------	---------	-------------------------------------	----------------------	---	---	---	-------------------------

00195-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional.	Juan Giancarlo Castañeda Cabanillas	No evaluaron los argumentos del demandado	tal sentido debe anularse el laudo por infracción de este principio constitucional. Por otro lado, si bien en el fundamento 71 se indica lo que es materia de análisis y la posición del demandante para considerar erróneo el Informe de la entidad, puesto que, según su postura, a la fecha de la inspección de la entidad, es decir, el 9 de marzo de 2017, existían plantaciones de espárragos y no restos de arroz, en ninguno de los fundamentos expresa justificación alguna respecto de los argumentos de la parte demandada —Provias— al contestar la demanda, en contraposición a los fundamentos de la primera pretensión demandada. De esta manera, dejó inconclusos sus argumentos de defensa, con los cuales sostiene que las plantaciones de espárragos son posteriores a la fecha en que se realizó la inspección ocular de la entidad. Por tanto, no se daría el supuesto previsto en el numeral 3 del Reglamento de Tasaciones, siendo insuficiente plasmar en el laudo los argumentos contenidos en la contestación, sin expresar un mínimo análisis de los argumentos esenciales de ambas partes. 3.12. De los extractos glosados del laudo arbitral, este colegiado aprecia una evidente incongruencia en lo expresado por el árbitro único en los numerales 172 y 173 del laudo, respecto a la	Motivación aparente
00139-2020-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Ministerio de Educación	Consorcio Innovación y Desarrollo Perú S. A. y otra	El árbitro único señala que no le causa convicción la pericia pero no la desestima.	Motivación incongruente	

					pericia presentada por el consorcio. Al pronunciarse sobre los conceptos comprendidos en dicha pericia, señala que el servicio del personal de la Oficina Central por los meses de agosto y septiembre, indicado en el punto (i), no se encuentra acreditado, razón por la cual dicho concepto no le genera vinculación. Asimismo, refiere que los servicios básicos por los meses de agosto y septiembre, aludidos en el punto (ii), tampoco se encuentran acreditados (numeral 172 del laudo); sin embargo, luego determina que el perito que elaboró la pericia es un ingeniero colegiado, y dado que no existía disposición legal que disponga que los informes de este tipo sean elaborados necesariamente por contadores, no habría motivo para desestimar el informe (numeral 173 del laudo). 3.13. Asimismo, en cuanto a las transferencias financieras (numeral 174 del laudo), el árbitro único no precisa a qué transferencias se refiere, sus montos, qué es lo que dichas transferencias acreditarían y cuál es su vinculación con los gastos generales cuyo pago ha sido solicitado. Sobre los recibos por honorarios presentados por arbitrajes (numeral 175 del laudo), el árbitro único no explica por qué razón hace mención a recibos por honorarios de otros arbitrajes ni cuál es su vinculación con los gastos
--	--	--	--	--	--

					generales solicitados. Respecto al recibo girado en el mes de agosto de 2017 (numeral 176 del laudo), el árbitro único tampoco indica a qué recibo se refiere, qué servicio comprende y cuál es su vinculación con los gastos generales solicitados por el consorcio. 3.14. Asimismo, lo indicado por el árbitro único en el numeral 178 del laudo, respecto a que en este caso había aplicado el estándar de prueba de balance de probabilidades y no un estándar probatorio de prueba fehaciente, que lo llevaría a concluir que el ejercicio probatorio efectuado por el perito si acreditaba los gastos incurridos por el consorcio, resulta contradictorio con lo indicado por el numeral 172 del laudo. Como señala, el árbitro único refirió, al analizar la pericia, que el servicio de la Oficina Central por los meses de agosto y septiembre no se encontraba acreditado y, por ello, dicho concepto no le generaba convicción y que los servicios básicos por los meses de agosto y septiembre tampoco se encontraban acreditados. Asimismo, se aprecia que el árbitro único, al mencionar los medios probatorios que afirma acreditarían los gastos incurridos por el contratista, los ha mencionado no como conceptos a-bordados en la pericia, sino que se ha referido a ellos como medios probatorios (documentales)
--	--	--	--	--	---

					presentados en el arbitraje, y los ha valorado de manera aislada respecto a la petición, sobre los cuales, como se mencionó, tampoco precisa cuál es la vinculación de los gastos en que habría incurrido el contratista con los servicios que habría brindado la misma, y que tendrían relación con la prestación (servicios) objeto del contrato.	
00100-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Importaciones Gelco S. A. C.	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronemuello Sociedad Anónima - Hidrandina	El tribunal arbitral no fundamenta porque resuelve alternativa como subordinada	El propio tribunal arbitral refiere que la pretensión subordinada es aquella que se resuelve cuando se desestima la pretensión principal; pese a ello, no consta en el laudo explicación alguna acerca de la aplicación de ese concepto para el caso concreto, es decir, el tribunal no explica, con base en los términos de la pretensión planteada como alternativa cómo o de qué manera queda expresada la voluntad de la demandante de que se resuelva dicha pretensión alternativa en caso sea desestimada la que propuso como principal, explicación que resulta necesaria a la luz del concepto que el propio tribunal hace suyo.	Motivación ausente
00042-2021-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacionales Comunicaciones	Consorcio Vial Huacarpana	El árbitro único no se pronunció sobre la petición de parte	En ese contexto se colige que el árbitro único ha incurrido en motivación aparente al omitir pronunciamiento sobre la petición de parte presentada por Provias, y las razones por las que habría concluido no acogerla, y, por el contrario, sin justificación propia hace suya la conclusión de la petición de oficio.	Motivación aparente

00008-2020-0	Segunda	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat	Consorcio Agal	El árbitro inicialmente aceptó como válida la aplicación de penalidades con base en el 10 % del monto total del contrato, pero luego concluyó lo contrario, señalando que las penalidades superaban lo permitido y por eso debían dejarse sin efecto.	DÉCIMO CUARTO.- De los extractos del laudo antes reseñados se aprecia que el árbitro único, luego de efectuar una interpretación de lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado —que regula la «penalidad por mora en la ejecución de la prestación», así como su cálculo—, tomando en consideración para ello la Opinión n.º 138-2015/DTN, concluye que: a) En los contratos de ejecución periódica o inmediata, el monto máximo de la penalidad no puede ser superior al diez por ciento (10 %) del monto total del contrato vigente; b) Contradictoriamente, señala que eso ha ocurrido en los hechos, pero concluye que hay razones suficientes para declarar la ineficacia de las Cartas n.º 829-2014-SUNAT/4G3600, n.º 832-2014-SUNAT/4G3600, n.º 833-2014-SUNAT/4G3600 y n.º 834-2014-SUNAT/4G3600 y, por tal motivo, dispuso que correspondía declararse fundada la primera pretensión principal. Aquí resulta pertinente señalar que al resolver el segundo punto controvertido referido al pago de intereses solicitados por el consorcio, el árbitro único mencionó que al resolverse el primer punto controvertido, se había determinado que las penalidades impuestas por la entidad al contratista se efectuaron	Motivación contradictoria
--------------	---------	---	----------------	--	---	---------------------------

						en forma indebida al determinarse en ellas montos excesivos que no correspondían. En relación con ello, se aprecia que el árbitro único ordenó que la Sunat efectúe el reembolso de los montos «diferenciales deducidos con exceso», disponiendo para ello que, en su oportunidad, se efectúe una liquidación.
--	--	--	--	--	--	--

Análisis de casos de anulación 2023

EXPEDIENTE	SALA COMERCIAL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUESTIONAMIENTO	FUNDAMENTOS DESTACADOS	TIPO DE MOTIVACIÓN
00637-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Mdis	Consorcio Nilsa Corporation S. A.	El tribunal no se pronunció de manera completa ni razonada sobre los argumentos del Mdis, especialmente en cuanto a la triple identidad (partes, objeto y causa) entre los dos arbitrajes en disputa. El tribunal omitió pronunciarse sobre hechos y presunciones que ya habían sido resueltos en un laudo anterior, especialmente respecto a la devolución de penalidades por parte del contratista (Nilsa), que ya había sido rechazada en un proceso anterior con la calidad de cosa juzgada. El tribunal consideró en un punto que las actas de entrega no eran prueba suficiente, pero luego les otorgó valor probatorio para ordenar la devolución de dinero, sin una justificación clara.	No explica por qué en el fundamento tercero concluye que no hay exactitud en la causa petendi, cuando que, como refiere el Mdis en el recurso de anulación y al excepcionar el fundamento de la causa de pedir e intereses del demandante, es el mismo, es decir que básicamente lo que se discute y debatirá en este nuevo proceso será la aplicación de penalidades notificadas mediante la Carta Notarial de fecha 22/01/2014, rectificada mediante Carta Notarial de fecha 25/01/2014. Que la devolución de dinero retenido peticionado en el segundo proceso arbitral no deja de ser una petición de la devolución por concepto de esas penalidades y que, según su postura, la segunda demanda arbitral se sustenta en los siguientes hechos que fueron el sustento de pedir en el primer proceso; vale decir, la causa de pedir en las pretensiones incoadas en el Proceso Arbitral n.º 75-2017/MARC coinciden con los mismos hechos que se sustentaron en el Proceso Arbitral n.º 457-38-14. Hechos (causa petendi) que sirven de sustento a las pretensiones incoadas respecto de los cuales el tribunal omite pronunciarse,	Motivación aparente e incongruente

00042-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacionales de Comunicaciones	Aspillaga Anderson Hermanos S. A. Agrícola Chichayro S. A. C.	El tribunal arbitral no se pronuncia sobre argumentos expuestos por las partes	vale decir, no hay análisis alguno. Omite analizar el pronunciamiento de fondo emitido por el primer tribunal arbitral en el primer arbitraje, respecto a la infundabilidad de la segunda pretensión de pago o devolución del monto de las penalidades aplicadas. Y es que, en su análisis, omite pronunciarse sobre lo señalado por el mismo tribunal arbitral, soslayando el pronunciamiento en su integridad; así, su análisis es sesgado, omitiendo analizar, entre otras razones, las expresadas en los fundamentos 11.12 y 11.28 del primer laudo, así como el hecho de que Nissa consintió el sentido del fallo, argumentos que el Mdis denuncia como omisiones y que, pese a lo indicado en el fundamento primero del laudo parcial, no generan pronunciamiento. Estas omisiones no han sido superadas al emitirse la Resolución n.º 33, no obstante que en ésta se dice que la misma resolución es parte integrante, pero declara improcedente el recurso poslaudo. De lo que se colige que el tribunal no responde el fundamento central de Provias en el sentido de que la segunda pretensión no sería de su competencia, porque tangencialmente responde que «ex-	Motivación aparente e incongruente
----------------------------	---------	--	--	--	---	------------------------------------

					presamente no se ha solicitado la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 157-2017-MTC/01.02 del 20 de marzo del 2017⁷⁶. - Sin embargo, bajo ese rollo no expresa o explica porque considera que la citada pretensión se ajusta a lo preceptuado en el inciso b del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley de Expropiación, si tenemos en cuenta las normas arbitrales antes acotadas en el considerando 3.8.1 de la presente decisión y que, por tanto, si la pretensión propuesta estaría dentro de sus facultades otorgadas por el Decreto Legislativo n.º 1192 y Decreto Legislativo n.º 1330. - No analiza y explica por qué es amparable o no el argumento de Provias por el cual sostiene que la Resolución Ministerial n.º 157-2017-MTC/01.02 solo declara la expropiación de los predios A y C y que con la segunda pretensión es una modificación de los términos de la citada resolución ministerial. - No expresa por qué no es sostenible el argumento de Provias en el sentido de que con la segunda pretensión el tribunal arbitral asumiría una competencia que no corresponde según la proscripción establecida en el artículo 34.2 del Decreto Legislativo n.º 1192. - Estas omisiones no son superadas aún con lo seña-
--	--	--	--	--	---

					lado en la resolución que resuelve el recurso pos-laudado presentado contra el laudo parcial.	
00630-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Programa Nacional de Infraestructura Educativa - Pronied	Consorcio Kalipa	El tribunal arbitral no ha cumplido con pronunciarse sobre un argumento por el cual se anuló el laudo anterior	Como se aprecia de lo anotado, el tribunal arbitral dijo que se pronunciaría sobre la conformidad de los servicios derivados del contrato en cumplimiento de lo advertido por la sala civil a fin de que el laudo ya no cuente con vicio alguno y se garantice su validez y ejecutabilidad; sin embargo, pese a ese anuncio, líneas más adelante el tribunal arbitral concluye que no es competente para emitir análisis o pronunciamiento sobre la conformidad de prestaciones del contrato, pues de hacerse se estaría emitiendo un laudo <i>extra petita</i> y contraviniendo el principio de congruencia procesal.	Motivación incongruente
00626-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Consorcio Represa del Sur	Municipalidad Distrital de Are	Se anula la resolución que rechaza el recurso pos-laudado por inobservancia de las normas procesales	En tal sentido, si bien tiene razón la demandante respecto a la inobservancia de las reglas arbitrales para efectos de definir sobre la presentación oportuna de su solicitud de interpretación, ello no significa que deba anularse el laudo sustitutos, porque corresponde al tribunal arbitral definir si es o no oportuna la presentación de la solicitud de interpretación, y también resolver sobre ella, como se desprende de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.	Motivación aparente

00604-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros: Autoridad para la Reconstrucción con Cambios	Consortio Internacional de Estudios	El tribunal arbitral no efectúa un desarrollo sobre el cómputo de plazos y no expresa con base en qué medios probatorios funda su decisión.	En suma, en el caso de autos el defecto alegado y acreditado no se relaciona con el laudo mismo, sino con la resolución poslaudo que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de interpretación. En tal sentido, habiendo quedado acreditado que se afectaron las reglas arbitrales respecto a esta actuación arbitral, corresponde anular dicha decisión arbitral mas no el laudo mismo, dado que (como se dijo) la competencia para definir sobre la presentación oportuna de la solicitud, así como para resolverla, corresponde al tribunal arbitral, mas no a este colegiado.	Motivación ausente
					3.26. Sin embargo, como denuncia el demandante y se afirma en el fundamento 2.2.2 de la presente resolución, no se advierte que en el laudo el tribunal haya verificado si la ampliación de días concedida era correcta o no, tampoco se evidencia que haya efectuado un desarrollo detallado para el cómputo desde la fecha de inicio y de culminación de la situación determinante de la afectación de la ruta crítica que avizore la necesidad de la ampliación del plazo de ejecución por los 342 días, cuya determinación no está explicada en las razones de decidir. Solo se limita a la remisión de lo expresado y amparado ante-	

00593-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Panel de Contratistas Generales S. A. C.	Empresa Regional de Servicios de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima - Electro Oriente S. A.	La árbitra única no se pronuncia sobre los argumentos invocados en la resolución poslaudo	riormente, lo que determina que en este extremo se incurra en motivación aparente, que trasgrede el derecho de motivación de las resoluciones que garantiza el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje. [...] 3.34. Entre los fundamentos 76 al 85, el tribunal realiza consideraciones de línea general sobre el aporte probatorio del demandante, limitándose a señalar que las pruebas surten plenos efectos jurídicos por tan solo el hecho de que la demandada no ha objetado la validez ni pertinencia de los medios probatorios. 3.35. De la lectura y revisión efectuada respecto a los argumentos que sostienen la concesión del tercer punto resolutivo, resulta evidente que el tribunal arbitral incurre, al igual que con la fundabilidad del segundo punto resolutivo, en una motivación aparente, porque no expresa las razones fácticas, jurídicas y con base en qué medios probatorios son determinantes para sustenar su decisión respecto de los montos que ordena pagar. Como se aprecia con claridad del texto de la resolución poslaudo, no consta en ella análisis alguno sobre las solicitudes de interpretación, integración y exclu-	Falta motivación
----------------------------	---------	--	--	---	--	------------------

00534-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Unidad Ejecutoria 108 Programa Nacional de Infraestructura	Consortio Supervisor Tocache	El laudo parcial no se pronunció sobre ciertos argumentos.	sión propuestas por la ahora demandante. Lo que consta en la resolución poslaudo es que la arbitro declaró infundadas dichas solicitudes sin exponer las razones de hecho y de derecho que expliquen lo decidido al respecto, afectándose con ello la motivación que exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje. La imagen que sigue grafica lo señalado por este colegiado. También consta en la resolución poslaudo que la arbitro, de oficio, decidió excluir ciertos fundamentos del laudo originario y reemplazarlos por otros que se consignan en dicha resolución poslaudo, a la hora de indicar cual es el nuevo texto del laudo, pero no constan las razones de hecho y de derecho que expliquen esa decisión de oficio, lo que también importa afectación a la motivación. – En tal sentido, tiene razón la parte demandante al acusar que el laudo no está motivado, al no haberse pronunciado el tribunal arbitral sobre sus solicitudes poslaudo, debiendo entonces anularse el mismo por la causal b).	Falta motivación
----------------------------	---------	--	------------------------------	--	--	------------------

					dación sin que hubiera conformidad previa, por lo que mediante oficio recabido el 20 de febrero de 2018 se le devolvió la liquidación al no poder iniciar el procedimiento de liquidación; ii) el consorcio dice que el acto ficto es de fecha 29 de enero de 2018, lo que es inexacto, porque la reconvencción objeto el acto ficto que aprueba la supuesta liquidación remitiada el 6 de febrero de 2018, mas no de la solicitud de resolución del contrato efectuada con la carta de 8 de enero de 2018; iii) en el supuesto que se hubiera iniciado válidamente el procedimiento de liquidación, el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 179 del RCE para someter a arbitraje la controversia es para el consorcio, mas no para la entidad; y, iv) el numeral 3 del artículo 179 no establece plazo alguno para las controversias sobre el consentimiento de liquidación del contrato de supervisión, y el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que puede solicitarse el arbitraje antes de la culminación del contrato, por lo que no existe caducidad de la pretensión de la reconvencción. – Revisando el laudo parcial se aprecia que tales alegaciones no han sido analizadas ni forman parte del razonamiento arbitral. En
--	--	--	--	--	---

					efecto, no obra en el laudo parcial, por ejemplo, pronunciamiento alguno sobre la no emisión de la conformidad en tanto existan obligaciones contractuales incumplidas ni sobre la fecha del acto fíctico (inicio y fin) que ha alegado el consorcio para sustentar su excepción de caducidad. – Además, el laudo parcial informa que la liquidación se presentó el 06 de febrero de 2018 y que la entidad tenía hasta el 21 de febrero para observarla. También informa que la entidad, el 20 de febrero (con el Oficio n.º 582-2018-MINEDU/VNGI-PRONIEDUGEO), procedió a devolver la liquidación, señalando que en tanto el contratista mantenga obligaciones contractuales no cumplidas no es posible emitir la conformidad de servicios. – Sin embargo, no obra análisis del contenido del oficio de devolución de la liquidación. – Tampoco consta que la conclusión sobre el plazo de caducidad se haya hecho considerando las fechas señaladas en el punto anterior, sino que, para tal conclusión, se han considerado otras fechas: “08 de marzo de 2013”, “15 de abril de 2018”, “03 de mayo de 2018”. En todo caso, no se explica la pertinencia de esas fechas con
--	--	--	--	--	---

00491-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Grupo Danielson Construcciones S. A. C.	Loayza & Díaz Construcciones S. A. C. Inversiones Neguev S. A. C.	El tribunal arbitral ratificó su posición de un laudo anulado	relación al evento de caducidad sobre la pretensión postulada. – Las omisiones anteriores determinan la nulidad del laudo parcial, al no contar con la motivación fáctica y jurídica que exige el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje. De lo expuesto se tiene lo siguiente: i) En el Expediente n.º 00174-2020-0-1817 se anuló el laudo parcial y el laudo final. ii) El tribunal arbitral ha emitido el laudo parcial y ha manifestado que “ratifica sus decisiones anteriores”. iii) No se explica ni se precisa en el laudo materia de este recurso de anulación cuáles son esas decisiones anteriores. Es más, no se explica cómo se puede ratificar el laudo final anulado en el Expediente n.º 00174-2020-0-1817, que justamente por esa decisión ya no tiene existencia jurídica. iv) Así las cosas, tiene razón la parte demandante cuando afirma que el tribunal arbitral no ha cumplido con la sentencia judicial dictada en el Expediente n.º 00174-2020-0-1817. v) En consecuencia, debe anularse el laudo sublitis al haberse acreditado lo que se alega, como lo prevé el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
----------------------------	---------	---	---	---	---

00386-2023-0-1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Proviñas Nacional Comunicaciones	Casa Grande S.A.A.	No se expresan razones para acoger una petición.	vi) Acorde con lo dicho, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre las alegaciones de la demandante respecto al laudo complementario vi) posanulación que es materia de este proceso.	Motivación aparente e inexistente
					Como denuncia la entidad, el tribunal arbitral, al amparar el daño emergente en los numerales antes indicados no explica ni fáctica ni jurídicamente por qué los conceptos de costos de producción de la franja restringida y plantaciones de caña de azúcar de la misma área deben ser incluidos en este proceso. a) Así como tampoco explica si estos conceptos están en la ración sometida a su decisión, vale decir, a la revisión en el proceso arbitral que tiene como base la inspección ocular efectuada por la entidad el 15 de diciembre del 2015. c) No explica las razones expresas y específicas por las que ha considerado los valores asignados a dichos conceptos, puesto que si bien corresponde al tribunal la valoración de los medios probatorios, ello no lo exime de dar las explicaciones de por qué estima dicho concepto y valores. d) Estas omisiones, que determinan vicios en la motivación en el laudo arbitral, no son superadas con el argumento, que también es aparente, con el	

00373-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional -Provias Nacional Comunicaciones	Obras de Ingeniería S. A. - Obrainsa	El tribunal arbitral no explica por qué acoge la posición de la pericia.	que el Tribunal trata de subsanar en los numerales 20 y 66 al 68 de la resolución complementaria, por lo que aun con ello no llega a explicar las razones fácticas y jurídicas expuestas por las que comprendió los conceptos y valores antes mencionados.	Motivación inexistente o aparente
					DECIMO TERCERO: Como se advierte de lo glosado por el órgano arbitral, lejos de esgrimir argumentos que sustenten y respalden su criterio resolutor respecto a estos extremos, se remite y apoya en forma acrítica en lo opinado por el perito, del cual afirma que le genera convicción, pero sin explicar ningún análisis ni juicio de valor acerca de dicho informe, que —como se advierte de los fundamentos 2.43 y 2.44 del laudo— fue objeto de cuestionamientos por ambas partes: Provias cuestionó la metodología empleada por el perito para determinar los rendimientos y Obrainsa consideró incorrecta la programación que hizo el perito, por horas e incluso por fracciones de días, lo que el tribunal arbitral consideró absuelto en forma apodictica con lo manifestado por el perito, quien indicó que esa praxis utilizada en la pericia no contradecía lo pactado en el contrato. Sin embargo, en ningún momento se aprecia que el	

				tribunal arbitral haya explicado su criterio resolutor con relación a estos cuestionamientos, sino que únicamente se ha remitido literalmente a lo expresado por el perito, con lo cual propiamente se tiene que el tribunal prácticamente ha deferido al perito su atribución para decidir en las dos posiciones de las partes en pugna cuando dicho perito es solamente un órgano de auxilio, mientras que el tribunal arbitral, como director del proceso y administrador de la justicia en dicha sede, es el responsable de exponer los argumentos necesarios y determinantes en los que basa su decisión final, lo que en el presente caso no se advierte. No escapa al criterio de esta Corte que esa dejación hecha por el tribunal arbitral, de su responsabilidad de decidir en cuanto se limita a consignar lo expresado por el perito como fuente intrínsecamente válida de su decisión, sin justificar por qué resulta contradictoria con lo expresado por el propio tribunal cuando, en el fundamento 2.34 del laudo, acoge el Acuerdo Plenario 4-2015/CJ/116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que —según el propio laudo con-

00323-2022-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Consortio Grupo Deltron S. A. - Edissoft L. T. D.	Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 120	El tribunal no se pronunció adecuadamente sobre la legalidad del plazo otorgado por el Minedu para	signa— se estableció que “el juez deberá fundamentar coherentemente, tanto la aceptación como el rechazo del dictamen”, puesto que “las pericias no son en sí mismas la expresión de una verdad incontrovertible”. En tal orden de ideas, contrariamente a lo alegado por Obramsa, emplazada al absolver el traslado del recurso de anulación, obrante en la página 504 y siguientes, de ninguna manera se puede concluir que lo expuesto en el laudo — en este extremo— constituya una motivación suficiente que sustente la decisión emitida. Por lo demás, es reiterada la jurisprudencia de las salas comerciales de Lima que han anulado laudos cuya decisión se apoya sustancialmente en un informe pericial, cuando el tribunal arbitral no ha justificado por qué asume lo informado por el perito, es decir, las razones por las cuales, en su criterio, el informe pericial reviste validez y constituye base fáctica suficiente para la decisión que se adopta, sobre todo cuando tal informe pericial es objeto de cuestionamientos o controversias por las partes. VIGESIMO CUARTO: Sin embargo, de la revisión y análisis del laudo arbitral en mayoría [ya hecha en los considerandos prece-	Motivación inexistente, aparente, insuficiente y contradictoria
----------------------------	---------	---	--	--	---	---

				subsanar observaciones en el contrato, pese a que en el contrato y las bases se establecía un plazo diferente al aplicado por la entidad. El tribunal se limitó a justificar la conducta del Minedu sin analizar jurídicamente si ese plazo estaba conforme con lo pactado y con la ley. El laudo validó un <i>check list</i> que no figuraba en las bases del contrato y cuya existencia no fue probada fehacientemente, pese a que era el sustento de la resolución contractual. El tribunal no explicó por qué consideró válido un documento que estaba fuera del marco contractual, lo cual fue considerado una motivación arbitraria. El tribunal basó su decisión en una pericia de parte presentada por el Minedu, sin permitir un debate contradictorio ni ordenar una pericia imparcial, a pesar de que el consorcio ofreció un informe técnico y un legal propio.	dentos de la presente sentencial, se ha verificado que una de las razones mínimas, fundamentales y determinantes por las que el tribunal laudador desestimó la demanda arbitral en cuanto al pedido de nulidad del apercebimiento y de la resolución del contrato —con relación a los hechos que venimos analizando— es que el tantas veces aludido <i>check list</i> [sea que no estuviere incorporado en las bases o sea que haya sido incorporado en los autos arbitrales] lo claro y concreto es que el tribunal decide sobre la base [determinante] de que la hoy actora no ha acreditado que tal <i>check list</i> [cuya ausencia en las bases ha sido invocada como causal de nulidad por dicha parte] haya contenido diferentes requerimientos a los exigidos en las bases integradas y en el contrato; cuestión fáctica no desvirtuada por la hoy demandante. Así, este colegiado superior considera que, al margen de la aparente contradicción incurrida por el tribunal laudador en el extremo de que el referido <i>check list</i> no haya sido incorporado en autos, lo claro y concreto es que la ejecución del contrato, en cuanto a la verificación de la subsanación de las observaciones, ha venido siendo efectuada mediante dicho instrumento de auxi-
--	--	--	--	---	---

00298-2023-0-1817-SP-CO-01	Primera	Seguro Social de Salud - EsSalud	Cialey Representaciones y Servicios E. I. R. L.	El tribunal arbitral ha cumplido solo formalmente con justificar su decisión.	En conclusión, el tribunal, al resolver la primera pretensión principal en los numerales tantas veces mencionados, lo que hace es intentar dar cumplimiento formal al deber de expresar y justificar de manera lógica, razonada y jurídicamente las razones de su decisión con relación a los argumentos de las partes. Empero, conforme denuncia la entidad al formular el recurso de anulación, dejó incontestados los alegatos formulados por la entidad, incurriendo en falta de motivación y transgrediendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.	Falta motivación
00240-2022-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Programa Nacional de Sancamiento Rural - PNSR	Empresa de Transacción Agraria S. A. Sucursal del Perú	El tribunal reconoció 99 días de ampliación de plazo y el pago de S/ 356 229,61 por mayores gastos generales,	En ese escenario, resulta relevante señalar que el hecho de que el tribunal arbitral, para justificar su decisión,	Motivación incongruente

				pese a que solo admitió 9 de los 10 eventos compensables invocados por la contratista (Tragsa), sin justificar por qué no recalculó los días y el monto en función de los eventos realmente aceptados.	sión sobre los días de ampliación de plazo concedido y el monto de los mayores gastos generales, se haya remitido a la memoria de cálculo presentada por Tragsa y al método de cuantificación que esta utilizó —reiteramos— no solamente no permite salvar la incongruencia anotada, sino que más bien la pone en evidencia, pues, como el mismo laudo señala, la segunda pretensión de la demanda arbitral de la contratista, en cuyo beneficio esta ofreció el mérito probatorio de esa “memoria de cálculo”, tenía como supuesto la existencia de 10 eventos compensables que fueron objeto de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 19, por 99 días, que determinaba el incremento correspondiente de los gastos generales igualmente demandados; sin embargo, al haberse reconocido en el laudo solamente 9 de dichos eventos compensables, entonces era necesario que el tribunal procediera mínimamente a explicar cómo se determinaron los días de ampliación de plazo y los mayores gastos generales otorgados y —eventualmente— por qué no era necesario recalcular lo arrojado por dicha “memoria de cálculo”. En consecuencia, advertido el vicio incurrido por el tribunal arbitral al mo-
--	--	--	--	---	--

00174-2022-0-1817-SP-CO-01	Primera	Municipalidad Distrital de Barranco	Consorcio Unión Barranco	El tribunal arbitral no expresa razones por las cuales acoge la pericia.	mento de pronunciarse sobre la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de anulación, por estar incurso en la causal b) invocada. El tribunal ampara solamente el aspecto financiero contenido en el informe pericial presentado por la demandante en sede arbitral y hace suyo el monto fijado en la pericia sin exponer razones que expliquen la eficacia de ese medio de prueba, es decir, hace suya la pericia sin valoración alguna. Tiene dicho este colegiado en reiterada jurisprudencia (aun cuando no hubiera observación a la pericia) que la valoración de un informe pericial exige que el tribunal exponga razones propias que expliquen por qué se aprueba o desaprueba el informe pericial. En este caso, si bien el tribunal ha hecho un ejercicio matemático para estimar un monto mensual, ello no significa que haya expuesto razones propias para aprobar el monto del daño, pues esa operación aritmética se ha hecho con base en el monto fijado en la pericia.	Falta motivación
00082-2020-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Granito S. A. C.	Tercera Protección Pasiva S. L.	El árbitro no valora de manera correcta el elemento daño en una pretensión indemnizatoria.	Motivación aparente.	

					ponde, sin embargo, precisar que, este colegiado superior advierte la existencia de motivación aparente en cuanto el árbitro refiere la inexistencia del elemento daño; sin embargo, lo que no ha efectuado es el razonamiento argumentativo a partir de lo pactado en el acuerdo de exclusividad por Proyecto Túnel Río Rímac y, concretamente, la contraprestación que le correspondía percibir Granito S. A. C. de haberse cumplido tal acuerdo, tanto más cuando el árbitro ha concluido por la verificación de la conducta antijurídica [inocuidad dolosa de la obligación] por parte de Tereasa, siendo a que en lo demás, el elemento "daño" no exige la probanza de su cuantificación en los términos pretendidos por la parte accionante; siendo a que en el ordenamiento jurídico existe la facultad [se entienda cualquier órgano decisor que forma parte del sistema de justicia del país: juez o árbitro] de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil: si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. De este modo, corresponde al árbitro efectuar un análisis razonado, basado no solo en los he-
--	--	--	--	--	---

					chos, sino también en los actos jurídicos celebrados, acaecidos y probados, para partir de ellos, razonar y concluir si el "daño" se ha producido o no, al margen de su cuantificación final y/o precisa.
00047-2021-0-1817-SP-CO-02	Segunda	Consortio Integral	Municipalidad Distrital de Yuracyacu	El tribunal arbitral otorga mayores gastos generales porque la entidad no contrató los montos pretendidos.	DECIMO CUARTO: Dicho todo ello, en el caso concreto de autos, sin embargo, se tiene que la causal del artículo 63.1 inciso b) del Decreto Legislativo n.º 1071, mediante la cual la Municipalidad de Yuracyacu cuestiona la motivación del cuarto y sexto puntos resolutivos del laudo, en el extremo que le ordenan el pago de la suma de S/ 293 664.00 y S/ 141 245.89, respectivamente, por concepto de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo n.º 02 y 04, en consideración de este colegado superior debe ser declarado fundado el recurso de anulación respecto de dichos extremos, debido a que manifestamente carecen de motivación que satisfaga el estándar constitucional de este derecho fundamental de orden procesal. En efecto, tratándose de una pretensión de pago de mayores gastos generales derivados de una ampliación de plazo, su reconocimiento y pago no es consecuencia automática de la sola aprobación de la ampliación de plazo, sino que Motivación aparente

					está sujeto a acreditación; es por ello que el silencio de la entidad no está específicamente previsto en la legislación que regula la contratación pública como manifestación de voluntad de la que le deriven consecuencias jurídicas para la entidad, concretamente, de obligarla al pago de unos tales mayores gastos generales, sino en tanto que estos se encuentren acreditados. De allí, entonces, que procedimentalmente, el silencio o falta de oposición o defensa de la entidad ante una tal pretensión, no releva al órgano resolutor de su deber de expresar las razones que en su criterio acreditarían que tales gastos generales se han producido, así como su cuantía, como condición legal necesaria para su otorgamiento. Y esto es, precisamente, lo que se ha infringido en el caso concreto, pues en el laudo se expresa como única razón para otorgar el pago de los mayores gastos generales, que la entidad “no ha negado, objetado y/o controvertido de forma alguna” los montos pretendidos, lo que se revela como motivación aparente, debiendo anularse estos cuarto y sexto puntos resolutorios del laudo y reenviarse la controversia a sede arbitral a fin de que se emita nuevo pronunciamiento, conforme lo prevé

00040-2023-0 - 1817-SP-CO-01	Primera	Proyecto Especial Regional Plan Copesco	Consortio Vial Qosqo	El tribunal arbitral no se pronuncia sobre un argumento de las partes.	al artículo 65.1 inciso b) del D. Leg. n.º 1071. A pesar de ello, leídos los fundamentos expuestos en el laudo materia de cuestionamiento, es evidente que la respuesta del tribunal arbitral no satisface los estándares de motivación que nuestro ordenamiento jurídico exige, pues no se da una respuesta congruente a la posición de las partes. En efecto, el análisis del órgano arbitral estuvo orientado a determinar si en el caso concreto existían o no los supuestos de nulidad que se alegaba en dicho proceso, lo cual se efectuó en el marco de la Ley n.º 27444; sin embargo, en ningún momento se analiza el punto central de los argumentos postulados en la reconvencción, esto es, si los mayores costos de supervisión a que se refieren las Resoluciones Directoriales n.ºs 101-2016-DE-CO-PESCO/GRC, 129-2016-DE-CO-PESCO/GRC y 128-2016-DE-CO-PESCO/CGR, requerían la autorización de la Contraloría General de la República, como se había alegado; constituyendo una motivación aparente haber sustentado su decisión en que la entidad no había acreditado haber hecho uso de su potestad de invalidación [a partir de la cual la Administración podía eliminar sus actos viciados	Motivación aparente
---------------------------------	---------	---	----------------------	--	---	---------------------

					en su propia vía, incluso invocando como causales sus propias deficiencias] o que era un acto vigente y eficaz sin antes haber dilucidado u ofrecido una respuesta fundamentada y coherente a los argumentos de las partes y, luego, definir la normativa aplicable al caso concreto.
--	--	--	--	--	---

Anexo n.º 3

Entrevista al abogado Gino Rivas Caso

Gianella Lezama: Últimamente se ha visto que las cortes están anulando laudos parciales bajo el criterio de que no estamos ante una decisión de fondo o un laudo per se, sino que estamos ante una decisión de forma, por así decirlo, y es por eso que el juez está autorizado para entrar a evaluar la controversia, calculando plazos de caducidad o situaciones como excepción de incompetencia. ¿Cuál sería su opinión al respecto?

Gino Rivas Caso: Me parece que el artículo 34 de la Ley de Arbitraje (creo que es ese) es el que te dice, justamente, que hay cuestiones previas al fondo de la controversia, como las excepciones. De esa norma uno puede inferir, junto con otras, que las cortes tienen atribución para pronunciarse completamente, por así decirlo, sobre cuestiones como excepciones, o como cualquier otra cuestión que, usando el término de la ley, prevea o impida ingresar al fondo de la controversia. Entonces, en principio, yo sí creo que la revisión de una corte judicial sobre temas «formales» como la competencia del tribunal arbitral (excepciones también, aunque eso es un tema un poco más complejo, porque depende si las consideras de fondo de forma como caducidad o prescripción). Pero, en principio, yo sí creo que es correcto que la corte judicial pueda meterse a evaluar ese tipo de cuestiones a profundidad, por así decirlo. Entonces, no me parece que se ha equivocado.

Gianella Lezama: El inciso 2 del artículo 62 de la ley señala que está prohibido que los jueces se pronuncien sobre los criterios de los árbitros; sin embargo, ahora vemos que en las sentencias de anulación los jueces califican la motivación como insuficiente, aparente, contradictoria, etc.

¿Estaríamos, entonces, ante un escenario en el que los jueces están desconociendo la norma o se ha interpretado de otra manera?

Gino Rivas Caso: Esa es una pregunta compleja, porque, en realidad, tú no podrías decir bajo una interpretación literal, pero sólida, que, efectivamente, se impide a los jueces evaluar la motivación. Porque usa palabra «motivaciones». Entonces, bajo esa interpretación literal y sólida, igual. Básicamente, todas las entidades estarían violando el 62.2, lo cual nos lleva a un escenario bastante raro y poco deseable que es una total inobservancia de la norma y de la ley de arbitraje. Entonces, creo que, más que nos guste o no, la actuación de las cortes nos lleva a la necesidad de tener que dar otro entendimiento al 62.2, porque si hay ese punto 2 ya no se puede entender de forma tan absoluta la materia. La jurisprudencia ya se ha asentado, es una corriente, es una suerte de esquema que no ha cambiado. Las cortes, al menos de Lima, ya lo ven así. Así que, en mi opinión, el 62.2 tiene que reentenderse, por así decirlo, en el sentido de que las cortes están prohibidas de ingresar al fondo de la controversia, que es lo que dice literalmente.

Sin embargo, pueden, en realidad, indirectamente hacer calificaciones respecto al laudo y respecto a la motivación de los árbitros. Por lo tanto, dictaminar que una motivación es contradictoria o insuficiente, u otro de esos términos que utilizan, no sería violatorio al 62.2, siempre que al final el tribunal no se haya metido al fondo de la controversia.

Gianella Lezama: Aprovechando que también ha realizado un estudio estadístico con un arco temporal, me parece, del 2009 al 2017. En el artículo que está en la revista Actualidad Jurídica...

Gino Rivas Caso: Sí, noviembre del 2017.

Gianella Lezama: En esas sentencias, ¿también se calificaron los criterios de los árbitros?

Gino Rivas Caso: Claro que sí. O sea, si «calificar criterios» significa calificar la motivación inexistente, insuficiente, defectuosa... Siempre se ha hecho. Eso por lo menos bajo el marco de la actual Ley de Arbitraje. No sé cómo habrá sido con la Ley General de Arbitraje previa al 2008. Así que sí, eso no ha cambiado. Sigue igual, por así decirlo.

Gianella Lezama: Pero con esa respuesta y con esta nueva interpretación del 62.2, de igual manera, ¿no lo estaríamos desconociendo?

Gino Rivas Caso: Es algo sólido decir eso, pero yo creo que igual el 62.2, así como está, también es un poquito extremo. O sea, en realidad, el 62.2, así como está, inclusive, uno podría decir que no te permite anular un lado por motivación inexistente, pero en los casos de motivación inexistente, el laudo sí tiene que anularse, eso es innegable. Y pasa, aunque parezca raro, pasa. No muy seguido, pero pasa. Tiene que anularse el laudo. Y si uno aplica una lectura literal del 62.2, que dice que no se puede calificar los criterios de interpretaciones o motivaciones, entonces uno puede decir: «Oye, pero en este caso se está haciendo eso», así que sería ir en contra 62.2. Por lo tanto, mi opinión sería que al final, vuelvo a lo mismo que te dije hace un rato: Es una pregunta muy difícil, no hay una respuesta que sea perfecta. Mi opinión actual bajo lo que está pasando hoy, bajo la jurisprudencia, etc., es que el 62.2 tiene que reentenderse un poco. La idea de fondo del 62.2 tiene que mantenerse, es decir que los jueces no conozcan sobre el fondo de la controversia, que no se metan en determinar si el tribunal tenía razón en resolver el contrato, eso no deberían hacer. Lo que sí podría hacer es preservar la motivación.

Gianella Lezama: ¿La calificación de la motivación implica la revisión per se del laudo arbitral?

Gino Rivas Caso: Sí, al final, en todo caso de anulación, los jueces van a revisar el laudo en el sentido de ingresar, leerlo, entenderlo y asimilarlo, por así decirlo, eso per se no debería estar prohibido. Si no, ¿cómo un

juez puede, entonces, pronunciarse sobre distintas causales?, no solo sobre la obligación por motivación. Entonces, la revisión de un laudo per se no es algo incorrecto, ilícito o indebido. Revisar el laudo en esta noción de acceder al mismo, leerlo, entenderlo y escudriñarlo no tiene nada malo. Revisión del laudo en ese sentido no está mal. Entonces, la respuesta depende en función a qué significa para ti revisar un laudo. Yo tengo una definición que es la que te he dado.

Gianella Lezama: Digamos... Analizar los argumentos de las partes, entender el fondo de la controversia y así sentar una posición. Hace algunos meses hubo una conferencia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, un congreso de arbitraje en el que participó el juez Rivera Gamboa, y en su ponencia me di cuenta de que si bien es cierto los jueces no tienen que revisar el fondo o entrar en el fondo, es difícil no hacerlo si tienen precisamente que evaluar la motivación, calificarla de alguna manera como ya se ha venido haciendo.

Gino Rivera Caso: Los jueces tienen que revisar en el sentido de entender el caso en el fondo. ¿Qué significa intervenir en cuanto al fondo de la controversia? Intervenir no es igual a revisar. Uno puede revisar sin intervenir. ¿Cuándo se produce una intervención sobre el fondo o, para ser más específico, una intervención indebida sobre el fondo? En esencia, en dos posibles escenarios: uno, que es el que no sucede nunca, que es que la corte judicial diga: «Oye, acá dice fundada, y luego dice infundado, esto está mal, es infundado. Cámbiese». Cuando la corte judicial revoca, que nunca pasa, pero ahorita en un caso más hipotético, ahí hay una intervención indebida sobre el fondo.

Gianella Lezama: Pero si bien es cierto no lo revocan, o no lo señala expresamente, muchas veces le dicen al árbitro lo que tiene que decir en el laudo.

Gino Rivera Caso: Ahí llegamos al otro punto. Entonces, por un lado, esos casos burdos son aquellos que producen esta suerte de intervención indebida. Ahora, hay otros tipos de intervención indebida que pueden ser más sutiles, por decirlo, y que nos llevan hasta unos límites. Como casos grises que se dan, por ejemplo, cuando (si bien no se hace esto), la corte judicial al momento de emitir su sentencia, por ejemplo, determina hechos o presenta algún tipo de interpretación jurídica que considera la correcta. Entonces si dice: «En esta parte el tribunal arbitral concluyó que aplicar el criterio de equidad bajo el 1332 del Código Civil; sin embargo, a juicio de esta corte, en realidad, no corresponde». O sea, si dice eso, ahí está interviniendo sobre los hechos o sobre derecho, pese a que al final no diga revoque. Entonces, ahí ya hay una intervención indebida. En aquellos casos en los cuales la corte judicial deja algún tipo de consigna que tengan que los árbitros seguir hacia adelante ahí hay intervención indebida también. Entonces, ahí no hay solo revisión, ahí también hay intervención indebida, Y esos son casos que no deben suceder. Ahora, entiendo que no suceden muy seguido, pero es algo que no debería suceder.

Gianella Lezama: Respecto a la forma de la motivación, si una sentencia no se pronuncia sobre dos argumentos de las partes, pero da otros argumentos de derecho por los cuales decide o basa su decisión, sería discutible si el laudo es pasible de ser anulado, porque de alguna manera hay motivación. ¿Cómo calificamos entonces la suficiencia de la motivación?

Gino Rivas Caso: Es un tema complejo, porque en realidad mi opinión pura, teóricamente hablando, es que la motivación insuficiente no debería ser causal de anulación, eso está en mi libro. En mi opinión, la motivación insuficiente no justifica anulación, porque eso sí es intervenir, a mi juicio. Entonces, para mí, en realidad, nada de eso justifica anulación. El tribunal tiene que, cuando menos, explicar por qué el argumento uno, el dos, el tres, el cuatro, el cinco, que son los principales, son errados. Y

si no me dicen por qué mi argumento cuatro o cinco son errados, entonces hay un vicio motivación, porque yo tengo un derecho a que me respondan. Bajo ese razonamiento que te acabo de plantear entonces sí estaría justificado anular un laudo en esos casos, que tiene solidez bajo esa perspectiva, ¿me sigues?

Gianella Lezama: Ahí tengo dos inquietudes. La primera de ellas es, en esa posición, el argumento puede ser, de alguna manera, insuficiente, pero debe responderse por qué está mal. Ahora, el otro tema era si, de igual manera, ¿el laudo debe conservar su sentido cuando baje de la sala? ¿Tendría que explicar o fundamentar más la motivación y dar de nuevo por ganador al demandante o al demandado?

Gino Rivas Caso: No está obligado a seguir o a concluir lo mismo que concluyó el laudo anulado. Y tiene sentido, porque imagínate un laudo que no tiene motivación y dice «fundada la demanda».

Gianella Lezama: Pero es raro que un laudo no tenga motivación.

Gino Rivas Caso: Es raro, pero ha pasado. O sea, motivación inexistente es cuando una pretensión no es respondida en absoluto y eso pasa a veces. Muy poco, pero pasa a veces. Ahí, por ejemplo, si dice fundada la primera pretensión y no dice nada de la primera pretensión, entonces, ¿por qué tendría que estar atado a volver a decir fundada cuando tú ni siquiera tienes idea de por qué concluyó fundada en primer lugar?

Gianella Lezama: Pero eso es solo en el caso de la motivación inexistente. Porque en el caso de, por ejemplo, motivación aparente o motivación contradictoria...

Gino Rivas Caso: Igual, porque en la contradictoria tú puedes decir A y después dices B, acá hay una contradicción y al final concluyes fundada, pero, justamente, la contradicción es como que dices A, que va en

el sentido de fundada, y después dices B, que va en sentido de infundada y luego concluyes que es fundada. Entonces, ¿cómo va a ser fundada si es una contradicción? Cuando emitas de nuevo el laudo y elimines la contradicción, por así decirlo, tendrías que tú determinar cuál de esas posiciones contradictorias prevalece. No necesariamente será de nuevo A. Entonces, también en ese caso la decisión podría cambiar. En realidad, yo también lo puse en el libro, o sea, si un laudo se anula por motivación (esto viene de sentencias, porque es que es motivación judicial también), si un laudo se anula por motivación inexistente, el tribunal podría emitir una decisión contraria a la que emitió primero. Si el laudo se anula por una motivación ilógica, lo mismo, por lo que te acabo de explicar ahorita. Y si es por una motivación insuficiente, ahí parece que es más difícil, pero también podría ser, ¿por qué? Porque al final, como te dije, si tú no respondiste dos de mis cinco argumentos y se anula el laudo por eso, yo puedo decir: «Oye, ahora que vas a volver a emitir un laudo, considera mis argumentos cuatro y cinco, y te vas a dar cuenta que con esto yo venzo, así que tienes que cambiar tu decisión». Entonces, sí es viable que eso suceda.

Gianella Lezama: Por otro lado, la sala comercial ha señalado que, en el caso de la motivación inexistente, no es necesario presentar un reclamo previo. De hecho, es una discusión aún no zanjada. ¿Qué opinión tiene al respecto del reclamo previo en el caso de la motivación existente?

Gino Riva Caso: Lo que sé es que recientemente ambas salas coinciden en esto, eso es lo que yo recuerdo haber mapeado, puede que tú tengas una versión más actualizada. Ambas salas coinciden en que no se requiere el reclamo previo para la motivación. Hay sentencias que dicen eso de ambas salas, si mal no recuerdo.

Gianella Lezama: Ok. De acuerdo a los resultados del libro Estudios de anulación de laudos, publicado por el Centro de Arbitraje de la CCL,

¿considera que hay un mal uso o un uso indebido de las causales B y C cuando se alega motivación?

Gino Rivas Caso: Sí, mi posición es una que dije hace tiempo. Yo creo que efectivamente la anulación por motivación solo debería darse en casos de motivación inexistente, y en casos en los cuales hay una contradicción, que es motivación ilógica. Todos esos otros casos en los cuales sale motivación insuficiente, que no se respondió un argumento, que hay un vacío por aquí, por allá, que esta parte no se consideró... Yo creo que todo eso no debería ser revisado a nivel judicial. Porque al final genera más impredecibilidad. Si el tribunal se equivocó, pues ok, si se olvidó y no hizo algo, es parte del riesgo. No hay nada que hacer. Entonces, en mi opinión, lo único que debería entrar bajo motivación es la motivación inexistente e ilógica, porque eso también es grave, o sea, cuando dices A y después B, es como que, ¿cómo sé exactamente qué cosa has concluido? Tú dices, «efectivamente corresponde considerar un monto por lucro cesante», después dices, «sin embargo, en este caso no corresponde conseguir un monto por lucro cesante». Si dices algo así y luego concluyes: «Fundada, ordénese pagar por lucro cesante», eso no tiene sentido.

Gianella Lezama: Entonces, ¿diríamos sobre la pregunta anterior que existe un uso desmedido de la parte perdedora del laudo sobre el uso de la motivación? ¿Es como una forma de apelar el laudo?

Gino Rivas Caso: No, tampoco tanto. Apelar suena mucho, yo creo que no es apelar.

Gianella Lezama: Es decir, la parte perdedora puede entenderlo como una forma de apelar el laudo.

Gino Rivas Caso: Sí, puede verlo así. Lo ven así, quizás sí, pero no es una apelación.

Gianella Lezama: No, no lo es.

Gino Rivas Caso: Y si me preguntas si hay abuso, yo diría que no, porque, o sea, yo puedo creer que, por ejemplo, la causa del negocio jurídico no existe y tú puedes decir sí existe, no lo sé, pero el tema es que las cortes establecen una posición. Te guste o no, esa posición es la que se aplica hoy en día, el derecho se mueve en función de lo que las cortes dicen y si las cortes ya han asentado que los vicios de motivación inexistente, ilógica, insuficiente e incongruente pueden ser llevados vía anulación, pueden ser invocados como sustento de anulación, entonces esa posición es la actual, y que las partes utilicen eso no está prohibido. Entonces, yo diría que no hay abuso. Lamentablemente, no, porque al final, justamente, ha sido reconocido como viable, que es lo que han hecho las cortes, al menos la de Lima.

Gianella Lezama: Y si consideramos que a partir del 100 % del estudio que hizo la CCL en este caso, o sea, de un 100 % de demandas de anulación, aproximadamente un 13 % son las que se amparan. Entonces, aun así no estaríamos ante un...

Gino Rivas Caso: Sí, porque al final, el dato de que solo 13 % triunfa...

Gianella Lezama: Aproximadamente.

Gino Rivas Caso: ¿Qué te demuestra? No puedes decir: «Oye, como solo el 13 % triunfa, entonces hay un abuso».

Gianella Lezama: ¿Por qué?

Gino Rivas Caso: Porque la cifra numérica, si bien tengo argumentos, salió como para decir: «Oye, mira, del 100 % solo esto está siendo amparado». Hay, por así decirlo, otros factores que quizá no estamos considerando realmente.

Gianella Lezama: ¿Cómo cuáles?

Gino Rivas Caso: En esencia, puede que el otro 87 % de los casos sean casos atendibles. Es decir, una cosa es que yo diga anulación y esté pidiendo valorar el fondo... obviamente me la rechazarán. Pero puede haber casos complejos en los que, en realidad, hay argumentos tanto para decir que hay uso de motivación como que no, y es un caso difícil y al final la corte dice: «Bueno, como en teoría debería aplicar el principio puro arbitraje debería declarar fundada la demanda lo que sea...».

Gianella Lezama: Y en la estadística que ustedes han revisado, ¿los casos son atendibles?

Gino Rivas Caso: No recuerdo, es que no recuerdo todos los casos.

Gianella Lezama: O sea, en su mayoría, ¿ustedes vieron casos que eran atendibles?

Gino Rivas Caso: Yo te diría que sí, es un tema complejo, pero si tú me preguntas: «Oye de cada 100, ¿cuántos van con ánimo de discutir algo discutible?», odrían ser 40 de los 100, aunque sea 40, 45 o 50. Los otros 50 pueda que hagan una demanda para probar suerte. No tengo esas cifras, ese ese trabajo sería bien difícil hacerlas. Pero tampoco podemos quedarnos en eso, porque claramente fuera de ese 13 % de cuál era un porcentaje de casos en los cuales había argumentos para discutir y eran casos difíciles, por decir, o casos discutibles, y esos casos definitivamente no calificaban como un uso abusivo del recurso de anulación.

Gianella Lezama: Es decir, sería subjetivo decirlo ... o incluso analizando caso por caso.

Gino Rivas Caso: No, o sea, yo creo que lo que dices está bien. Al final si tú me dices: «Oye, yo creo que bajo esas cifras es sólido concluir que

hay uso abusivo», yo te diría: «Ok, sí, eso es una premisa defendible», pero también diría que no nos quedemos solo en ese 13 %, porque si nos vamos a meter a esa discusión de números y todo eso tendríamos que, en realidad, tener un mejor mapeo, y es no solo considerar los casos en el que se anuló, sino los casos en los cuales no se anuló, pero había una discusión atendible, y si había una discusión atendible, es decir, alguna discusión que justificaba evaluar cuál tenía razón o no, ahí no es que haya uso abusivo, pues no hay abuso ahí. Si yo creo realmente que tengo razón y pido anular, y la corte ve que el caso es un caso difícil, hay argumentos de un lado al otro y dicen, ¿sabes qué? Al final «infundada la demanda», eso es un caso de abuso.

Gianella Lezama: Qué interesante, no lo había visto por ese lado. O sea, si consideras solo la estadística, diría: «La gente o los justiciables están usando el recurso de anulación como si fuera un cajón de sastre».

Gino Riva Caso: Sí se puede hacer, pero tendrías que hacer otro mapeo estadístico. Por ejemplo, tú tenías que enviarte todas y ver: del 100 %, 13 se ganaron, en ese otro 87 %, supongamos, en todos los casos piden anulación, pero no dicen por qué, está todo mal fundamentado. He visto las demandas y dicen cualquier cosa, al final están apelando, están considerando el fondo. Tú haces ese mapeo total... Ahí te diría, ok, tienes que saber. Yo no lo he hecho. Yo nunca me he metido a ver cuántos de estos casos perdidos son atendibles, son discutibles. Yo intuyo así, me parece que es el 30 o 40 %. Entonces, ya no suena tan poquito como el 13, ¿me explico? Pero el 13 te da un buen patrón, o sea, es bastante peculiar. Pero, claro, si te das cuenta, tampoco es que sea anómalo, porque en muchos lugares del mundo están así, o sea, en otros lugares hasta es menor todavía. En Austria es 1,6, si me equivoco. En Londres es 3 %.

Gianella Lezama: No lo había visto así, gracias.

Gino Rivas Caso: No te preocupes.

Gianella Lezama: Este uso del recurso de anulación, ¿se encuentra en el operador o en el justiciable?

Gino Rivas Caso: No se puede responder en general. Yo, simplemente, diría que al final quien maneja el caso y quien define qué vías utilizar es el abogado. Pero, en realidad, yo creo que ambos, porque el sujeto que es titular del derecho que ha perdido querrá buscar la forma de revertirlo. Y el abogado que considera que la vía de anulación es una que te permite plantear cualquier tipo de vicio de motivación, va a considerar que esa vía está a su disposición. Así que yo diría que depende uno del otro. Me parecería, en abstracto, que ambos coinciden, tanto el cliente como el abogado.

Gianella Lezama: ¿Sería conveniente positivizar en la ley de arbitraje los criterios de motivación?, es decir que un juez cuando anule un laudo diga: «Estoy anulando por motivación inexistente, la cual, según la norma, refiere a tal cosa». O sea, de alguna manera reducir la arbitrariedad o la discrecionalidad que tiene el juez al momento de anular un laudo.

Gino Rivas Caso: Es una propuesta interesante.

Gianella Lezama: Hay un esquema que fue propuesto en el artículo de revista que tiene como título «¿Cómo hacer frente a una vía distorsionada?». Algo parecido, las causales planteadas son tres ¿no? Inexistente, ilógica e insuficiente (me parece).

Gino Rivas Caso: Las tres, sí recuerdo cuáles son.

Gianella Lezama: Me acuerdo más de inexistente, porque sobre esa ahonda más. Ya, motivación con defectos de insuficiencia.

Gino Rivas Caso: Sí, ya recuerdo eso, hay tres supuestos.

Gianella Lezama: En el caso de, primero, ausencia. Ausencia absoluta.

Gino Rivas Caso: No hay nada. Otro caso en el cual pones algo, pero eso que pusiste no tiene nada que ver. Por ejemplo, hablas de otro caso.

Gianella Lezama: Lo que quería hacer es dar los supuestos que he visto en las cortes, o bueno, lo que se ha llevado anulación y ver cómo los encausarías. Por ejemplo, cuando el tribunal arbitral no se pronuncia sobre una pericia. Considerando primero dos escenarios, que es una pericia de parte y que es una pericia de oficio, y que la pericia ha sido examen de un objeto de una audiencia pericial.

Gino Rivas Caso: No es insuficiente, ahí está también. Ahí te menciono: «Cuando no se produce un medio probatorio», la pericia es un medio probatorio.

Gianella Lezama: Y en el caso en que es una pericia de parte. Y en el caso en que la pericia fuera, digamos...

Gino Rivas Caso: ¿De peso?

Gianella Lezama: No, no hubiera sido argumento medular de la parte. ¿Igual estaríamos ante motivación insuficiente?

Gino Rivas Caso: Lo que pasa es que la pericia es un medio probatorio. El tribunal tiene el deber de considerar todos los medios probatorios, ¿no? Aún si, por ejemplo, yo ofrezco una pericia... es que se puede entrar un poco a terreno esotérico, por así decirlo, especular un poco, ¿sí?

Gianella Lezama: Pero hay un criterio, o sea, hay un precedente del TC que dice que no es necesario que los jueces se pronuncien sobre cada uno de los medios probatorios.

Gino Rivas Caso: Hay sentencias de las salas que dicen, por un lado... Yo encontré una sentencia... dice que el tribunal debe pronunciarse sobre los principales argumentos. Dice básicamente, no tengo que pronunciarme de todos, ok, eso es lo que dice el TC, pero de los principales tengo que pronunciarme, ¿ok? ¿Qué significan los principales? Eso es un poco problemático, pero básicamente sería lo que la corte considera como argumentos principales, ¿así es? Y hay otra sentencia que da a entender que aquellos argumentos que la parte ha invocado con cierto énfasis también merecen expreso conocimiento. Entonces, si yo todo el arbitraje dije: «Oye, no te olvides que el reporte dice tal... en mis alegatos, el reporte dice tal, no te olvides del reporte», y lo digo todo el día, lo he enfatizado siempre, y nunca dice nada de reporte, ahí podría haber un vicio de motivación, ¿te das cuenta? Es un supuesto. Otro es, fuera de lo que yo he dicho, la corte considera que los acuerdos principales son A, B, C y D, la corte. Y si el tribunal no se pronuncia sobre A, B, C y D, que para la corte son los principales, entonces hay vicio de motivación también. Así que, en tu caso, si una parte ofrece una pericia, y no dice nada al respecto, yo igual diría: «Bueno, hay que evaluar, ¿esa pericia tiene argumentos importantes?; ¿tiene puntos centrales?; ¿argumentos que eran como los más fuertes para la posición de demandante o demandado o quién sea que los presentó?». Si la respuesta es afirmativa, entonces habría un vicio de motivación insuficiente si es que no se dijo nada sobre la pericia.

Gianella Lezama: Continuando con el tema de la pericia, he visto sentencias en las que se anulan los laudos porque el árbitro acoge la posición del perito, pero no fundamenta por qué o no se mete muy al fondo de la pericia y dice: «Estoy de acuerdo porque los criterios han sido lógicos, han sido válidos, la recopilación de números es correcta, entonces no hay incongruencia en el cálculo». ¿Ahí estaríamos ante un supuesto de motivación aparente?

Gino Rivas Caso: Para mí, aparente es inexistente. Para mí, ambas significan lo mismo, no me complico la vida.

Gianella Lezama: Digamos insuficiente, entonces.

Gino Rivas Caso: Yo creo que depende un poco del caso concreto. Habría que ver cuánto dijo el tribunal.

Gianella Lezama: Solo que acoge...

Gino Rivas Caso: ¿Solo que acoge? Está complicado. ¿Sabes por qué? Porque imagínate, en un caso de indemnización, la pretensión es que se indemnice por cinco millones. Como es un caso de indemnización, responsabilidad contractual ponle, tenemos que hablar sobre antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño. Son cuatro cosas acá. Supongamos que la pericia calcula el monto de daños. El tribunal motiva y pone: «En este caso, efectivamente, hubo hecho antijurídico, acá está, lo identifica». Después dice: «Nexo causal, está acreditado por tal», y también lo identifica, lo motiva, por así decirlo, expresa sus argumentos. Entonces, hay motivación, ¿te das cuenta? Hay motivación sobre el hecho antijurídico, sobre el nexo causal, el factor de distribución, y llegamos a la cuantía del daño y el tribunal dice: «Cinco millones, yo estoy de acuerdo con eso, fundada la demanda», entonces, en un caso como el que te he enlazado, y hay casos así, ahí no habría motivación inexistente, ahí habría motivación insuficiente, porque sí te ha motivado, ¿te ha motivado en cuánto qué? En cuanto al hecho antijurídico, nexo causal, factor de atribución, solo que no te ha motivado sobre el daño. Entonces, esa sería mi respuesta. Pero, claro, depende mucho, ¿sabes por qué? Porque uno puede poner, por ejemplo...

Gianella Lezama: Pero hablamos entonces de una pericia hecha por un ingeniero o un contador. En ese caso, el tribunal no tiene ciencia en esos ámbitos y mal haría en discutir un criterio al ingeniero o al contador.

Gino Rivas Caso: El tribunal no es experto en muchos temas, las pericias asisten a que el tribunal haga un razonamiento al respecto. Pero pese a que el tribunal no sea experto en informática, contabilidad, topología, lo que sea, el tribunal tiene un deber (es mi opinión y creo que no soy yo el único que piensa así, seguro hay otras posiciones), pero el tribunal tiene un deber de aprender y entender exactamente cómo funcionan esas ciencias en el caso concreto. Y hacer su prueba juicio de opinión sobre la pericia que se le ha presentado. Entonces, aun cuando los jueces no sean ingenieros químicos, tendrán que evaluar la pericia sobre química y decir. Pero esa es mi opinión.

Gianella Lezama: Entonces, ¿qué tendría que decir o por dónde tendría que ir la línea de razonamiento del tribunal al momento de acoger la pericia? ¿Qué pasa si el tribunal está enteramente de acuerdo con la pericia? ¿Tendría que sustentar por qué lo está?

Gino Rivas Caso: Claro que sí. No puede decir: «Oye, estoy de acuerdo con la pericia, adiós». O sea, tienes que decir: «Estoy de acuerdo con la pericia, y estos son mis argumentos. Primero, el esquema de cálculo que ha presentado el perito, que tiene los autores A, B, C y D, tiene pleno sentido de cubrirse en tanto que, bajo el término de este tribunal...», y explicas un poco la teoría. No tienes que referir lo que dice la pericia.

Gianella Lezama: De acuerdo. Para finalizar, uno de los escenarios que abordó en el artículo era uno en el cual las partes hacían un pacto de la obligación de motivar, pero sin examen judicial. ¿Esto es frecuente?

Gino Rivas Caso: No, eso no sucede. Eso ya es muy teórico, muy de nubes. Teóricamente, ¿se puede hacer? Sí, yo puedo con la otra parte decir, ¿sabes qué? ¿Hay violación a motivar? O sea, el tribunal tiene que presentar razones; sin embargo, las partes acuerdan que la motivación del tribunal o su ausencia, inclusive, no podrá ser llevada a las cortes...

Algo así. Esto era importante por dos razones: Primero, porque actualmente el derecho a la motivación se considera como parte del debido proceso. Es un derecho fundamental. Entonces, incluso en esos casos, yo creo que ese pacto podría ser inaplicable. Podría decir: «Oye, ese pacto que yo mismo firmé, va en contra de mis derechos fundamentales, porque no puedo vulnerar mi derecho fundamental a la debida motivación». Ese es un primer bache. Y segundo, ignorando ese bache, ¿qué ganamos con eso? O sea, ¿quién haría algo así? La gente pide motivación justamente, y eso lo ha dicho mucha gente, no solo yo, porque quiere saber primero por qué, porque ganó o perdió en términos simples, y si perdió, algún tipo de remedio tiene que haber. Es la confusión que tiene el litigante. Entonces, yo creo que eso nunca va a pasar. Es muy anómalo. ¿Quién diría? Ok, pactemos que haya motivación, pero no podemos ir a las cortes, o sea, eso nadie lo va a hacer.

Gianella Lezama: Es todo lo que tengo que preguntar, agradezco mucho por la disposición.

Anexo n.º 4

Entrevista al magistrado Miguel Rivera Gamboa

Miguel Rivera Gamboa: Para entender cómo aplica el principio de revisabilidad y tener más o menos claro (porque esto no es objetivo, estas son teorías, ¿no es cierto?), cómo asumes una teoría y cómo la aplicas en un caso concreto), debe partirse por qué, se entiende vas a encontrar diversas aproximaciones, caracterizaciones de lo que es la motivación de resoluciones judiciales. Una de esas aproximaciones por la motivación, por la debida motivación. Y, en contrario, cuándo estamos ante un vicio de motivación. En la jurisprudencia, hay un referente objetivo, que es el caso jurisprudencia constitucional, el caso Llamoya, el tribunal define ahí cuáles son vicios de motivación; sin embargo, el caso Llamoya: primero, aplica o es emitido a partir de un caso penal. Una sentencia penal. Segundo, estamos hablando de motivación judicial. La pregunta en arbitraje es: ¿la motivación judicial, su caracterización, puede ser trasladada automáticamente a lo que es el laudo o no? Punto uno. Punto dos, en el propio caso Llamoya, lo que hace el tribunal allí es asumir una perspectiva teórica de la motivación. Si tú te adentras un poco en la teoría estándar de la argumentación jurídica, se refleja en el caso de Llamoya. Eso significa, entonces, que desde la propia teoría tú puedes encontrar otros matices de lo que debe entenderse como motivación, ¿de acuerdo? Eso ya es un problema. Ahora, ¿qué es lo que, independientemente de las teorías de motivación, tú puedes asumir como incuestionable? Primero, la motivación tiene que ser expresa, no puede haber cosas implícitas, no hay tácita (expresa tiene que estar escrita, expuesta, motivación es exposición, ¿correcto?). Segundo, ¿exposición de qué? De razones. ¿Razones sobre qué? Sobre los hechos, sobre tu apreciación de los hechos, qué cosas tú consideras probados y por qué los consideras probados. Y luego, la exposición sobre las razones jurídicas: ¿cómo has interpretado

la ley? ¿Qué ley? Ese sería el estándar, el núcleo duro de la motivación, no importa qué teoría busques. Entonces, cuando se hace el control de la motivación del laudo lo que se verifica es si hay una exposición de razones, no sobre la validez de las razones. Porque si empezamos a analizar validez, puedes concluir eventualmente que el árbitro o el tribunal valoró mal una determinada prueba, interpretó mal una declaración testimonial, entendió mal un documento. Pero eso es la valoración probatoria, eso ya no es propiamente la motivación, ¿no?

Gianella Lezama: Y por eso creo que se caen muchos de los recursos de anulación.

Miguel Rivera Gamboa: No te diré que se caen muchos, porque porcentualmente fluctúan entre un 15 % o 22 %, con un pico de 25 % y un mínimo de 12 % en los últimos cuatro años, por ejemplo. Entonces, no son muchos los laudos que se anulan, por lo menos en las salas comerciales de Lima. Estás hablando de un 20 % en promedio.

Gianella Lezama: O sea, no es «que se caen los recursos» en el sentido de que se declaren infundados.

Miguel Rivera Gamboa: Eso sí, la mayoría de los recursos vienen por alegaciones de vicio de motivación, y la mayoría...

Gianella Lezama: Son para cuestionarlo.

Miguel Rivera Gamboa: Claro, lo que lo que proponen, o lo que buscan, es que la sala revise el juzgamiento, ¿no? «El tribunal se equivocó al considerar que la prueba tal permite entender tal cosa». Si se equivocó o no, no es motivación y en la sala solemos decir: «Nosotros no tenemos competencia para corregir errores in iudicando, si se equivocó es un error de juzgamiento que es una contingencia inherente a toda decisión», siempre está latente el error, pero cuanto hacemos control, lo que controlamos es la validez formal del laudo, no el error de juzgamiento no si

lo resuelto es correcto o no es correcto; sin embargo, si haces una lectura del caso Llamoja, de los vicios de motivación, vas a encontrar que el tribunal refiere allí a la falta de la justificación externa: «vicio de motivación por deficiencia en la justificación externa», usa esa frase el tribunal. Si se fuera riguroso en el análisis, si fuéramos a las últimas consecuencias con lo que dice el TC, eventualmente se podría entrar a revisar la valoración probatoria y la interpretación normativa. Pero, en nuestro criterio en las salas, eso ya no es motivación, eso ya es el juzgamiento, ¿no? Entonces, si tú preguntas: ¿cuáles son los límites? Caso por caso. Los límites son: en esencia, en el laudo, ¿hay exposición de razones? Sí. ¿Esas razones se pueden entender? ¿Son inteligibles? (porque a veces hay lados que tú los lees y no comprendes) Sí. ¿Esas razones corresponden con lo que finalmente estás resolviendo? ¿Hay congruencia interna? Sí. ¿Esas razones corresponden con lo que se ha debatido? ¿Coherencia interna, congruencia con lo debatido? Sí, hay motivación. ¿Esas razones son válidas, son correctas? No sabemos, porque para descalificar un laudo por razones incorrectas tendríamos que decir cuáles son las razones correctas.

Gianella Lezama: Y entrar a analizar el fondo del caso.

Miguel Rivera Gamboa: Y entrar al fondo del caso. Yo no puedo descalificar un laudo diciendo: «Te equivocaste», porque yo tendría que afirmar cuál es lo correcto, qué es lo cierto... Pero eso es fondo del caso. Eso lo puedo hacer si fuera una apelación, pero no un recurso de anulación de laudo.

Gianella Lezama: La otra pregunta es: ¿cuáles son las causas que usted cree que existen para que un laudo pueda ser anulado? Por ejemplo, que haya motivación contradictoria o las que usted haya observado.

Miguel Rivera Gamboa: En la casuística se advierte, por ejemplo, falta de motivación probatoria, es decir, la prueba está allí, ha sido argumentada por la parte, quizás toda la defensa de la parte se basa en esa prueba, pero el tribunal no dice nada sobre esa prueba. Entonces, es cierto que el tribunal tiene la competencia exclusiva para decidir la admisión, actuación y valor de las pruebas, dice el artículo 41, si mal no recuerdo.

Gianella Lezama: Pertinencia.

Miguel Rivera Gamboa: Claro. Es cierto, pero eso no significa que no tenga que expresar las razones por las cuales esa prueba no le forma convicción. Ahora, no de todas las pruebas necesariamente, porque también es cierto que la jurisprudencia dice: «No tienes que explicar tu valoración de todas las pruebas, pero sí de aquellas que pudieran ser relevantes según la defensa». O, por ejemplo, el tribunal ordena una actuación de una pericia de oficio.

Gianella Lezama: ¿Y no se pronuncia sobre eso?

Miguel Rivera Gamboa: Y después cuando lauda no dice nada sobre la pericia. Entonces, tú adviertes allí un razonamiento o una aproximación contradictoria, porque si el tribunal ordenó una pericia de oficio, fue porque consideró necesario tener una información sobre eso, y después prescinde de esa información, sencillamente no dice nada, eso es un vicio de motivación. No es que nosotros le digamos: «La tienes que valorar positiva o negativamente», no. Lo que le decimos es: «Oye, explica por qué esa pericia es irrelevante. Tú la ordenaste y después di si la utilizas o no y por qué». Puede ser que la ordenaste y te hayas dado cuenta que ya no es necesaria; pero dilo, y di por qué ya no es necesaria.

Gianella Lezama: Doctor, pero en el primer caso; por ejemplo, el hecho de que la corte diga que el árbitro no se está pronunciando sobre una prueba que puede ser relevante para las partes, pero puede que haya otras pruebas que son de mayor relevancia en el proceso, y el árbitro sí

se pronunció sobre esas, y bajo esa premisa, ya no era necesario pronunciarse sobre la otra.

Miguel Rivera Gamboa: Es posible.

Gianella Lezama: Pero eso también implicaría entrar al análisis de fondo del caso.

Miguel Rivera Gamboa: En principio, que la sala diga: «Como ya te has pronunciado sobre esto, ya lo otro es inconducente, innecesario», si el laudo no lo dice, ese es un producto propio de la sala, porque está haciendo la valoración, punto uno. Pero eso es posible, o sea, que el tribunal, como analizó esto, ya a lo otro le dijo: «Ya...», pero no haya dicho nada. ¿Qué sucede? Que normalmente el razonamiento... Y a eso a eso me refería cuando en el evento dije que «hay un cierto déficit de manejo de categorías procesales en el arbitraje», porque una resolución basada en derecho, en un contradictorio, tiene un carácter dialógico, es decir, hay un debate entre las partes, y el órgano que resuelve debe responder a ese debate. Responder significa dar las razones, un árbitro (obviamente un juez también), pero un árbitro no puede tomar una decisión autista sin saber lo que ha dicho uno o el otro. La parte se la pasó diciendo tal cosa durante todo el arbitraje y en el laudo no dices nada sobre eso. Puede ser que haya sido necio, que haya sido absurdo, lo que sea, pero dilo, respóndele. A eso es a lo que nosotros apuntamos como motivación, como respuesta, porque si la parte se la ha pasado diciendo «A» todo el arbitraje, y después no le dices que por qué es no «A», sino que solamente tú razones afirmando tu opción interpretativa sin desvirtuar, negar o decirle mira: «Lo que tú dices no se atiende por esto», o no relacionando tus razones con eso, entonces ahí se puede considerar falta de respuesta. Porque la motivación, ¿qué cosa es?, como derecho. O sea, la motivación que nace como motivación de resoluciones judiciales cumple función de que la parte conozca las razones por las cuales resuelves su pedido, ¿no es cierto? La controversia, conocer razones. Dos,

posibilita el control interno dentro del proceso en vía de apelación. Y tres, posibilita el control externo, o sea que la sociedad sepa cómo resuelven los jueces, cómo los jueces aplican el derecho. Eso con lo judicial. ¿Esas funciones se presentan en la motivación del laudo? No, porque no hay apelación y no hay control social. ¿Correcto? Entonces, ¿qué función cumple? La función de que la parte conozca las razones por las cuales su argumento es desestimado. Por eso es que el árbitro lo que debe hacer es darle razones a la parte de decirle: «Mira, lo que tú dices por tal, tal, tal, no es por esto, por esto, por esto». ¿Correcto? Ahora, también es cierto que no tiene que responderse a todas las alegaciones, sino a las esenciales, y ahí tú tienes que —teoría procesal, nuevamente— entender cuándo en una demanda, en una contestación, qué es lo medular o lo accesorio, la causa petendi y aquellos argumentos complementarios. Y hay también en una sentencia o en un laudo, la ratio decidendi y el obiter dicta, o sea, siempre van a haber matices, argumentos que son centrales y otras cosas que son periféricas, las periféricas las puedes dejar.

Gianella Lezama: Pero ¿cómo la corte sabe, sin entrar al fondo del caso, cuáles son las razones centrales y cuáles son periféricas?

Miguel Rivera Gamboa: Porque cotejas según la jurisprudencia del tribunal. Para cotejar la motivación de una resolución en general y de un laudo hay que analizar la motivación a partir del propio laudo en su cotejo, ¿no es cierto? Cotejándolo con lo actuado, con la demanda, con la contestación, los puntos «controvertidos, etc., tú haces una suerte de cruce formal nada más, ¿no? «A ver, tú alegaste más o menos esto, esto... ¿Has respondido si estos puntos controvertidos están abordados y resueltos?, sí». O sea, a partir de eso, nada más. Ahora, siempre, siempre... Como esto no es una cuestión mecánica objetiva, ¿no es cierto? Que tú puedas ver cosas y descartar cosas, si no es razonamiento, siempre va a haber un margen, no diré de subjetividad, pero sí un margen de discrepancia en lo que para la sala puede haber sido ser algo medular, de repente el tribunal consideró que era intrascendente. Es posible. Pero

esos son, digamos, los casos menos probables. Estadísticamente, no es lo usual, porque las controversias son planteadas de modo muy esquemático, muy claro, etcétera. Entonces, normalmente, es fácil (en el sentido de que no tienes que aportar mucha subjetividad, aunque puede ser laborioso, porque hay demandas que son muy trabajadas, muy elaboradas, ¿correcto?). Pero si lees con correcto entendimiento, vas a extraer el argumento, la idea fuerza de esa demanda, y cómo esa idea fuerza es probada o pretendidamente probada con lo que aporta. Eso es lo que tiene que responder.

Gianella Lezama: Es todo lo que tengo que preguntar, agradezco mucho por su tiempo doctor.

REMEDIOS QUE SÍ CURAN: ANÁLISIS Y PROPUESTA
SOBRE LA CAUSAL DE INDEBIDA MOTIVACIÓN
PARA ANULAR LAUDOS ARBITRALES
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE
ABRIL DEL 2026, CON FM SERVIGRAF E.I.R.L.
CALLE EL ALHELÍ 108-B DPTO. 201, SURQUILLO,
TELÉFONO: 774-9972
LIMA, PERÚ

